



Bruselas, 24.7.2013
COM(2013) 547 final

2013/0264 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas
2002/65/CE, 2013/36/UE y 2009//110/CE, y se deroga la Directiva 2007/64/CE**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2013) 282 final}
{SWD(2013) 288 final}
{SWD(2013) 289 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos de la propuesta

El mercado de pagos electrónicos en Europa brinda grandes oportunidades de innovación. Los consumidores ya han modificado sensiblemente sus hábitos de pago en los últimos años. Aparte del número cada vez mayor de pagos efectuados mediante tarjetas de débito o de crédito, la expansión del comercio electrónico y la creciente popularidad de los teléfonos inteligentes han dado paso a la emergencia de nuevos medios de pago. Las ventajas de una mayor integración del mercado y una menor fragmentación en este ámbito a escala europea son considerables.

La presente iniciativa permitirá a los consumidores y comerciantes obtener pleno provecho del mercado interior, especialmente en lo que respecta al comercio electrónico. El objetivo de la propuesta es contribuir a un mayor desarrollo del mercado europeo de pagos electrónicos, lo que permitirá a los consumidores, los minoristas y otros agentes del mercado aprovechar plenamente las ventajas del mercado interior de la UE, en consonancia con la Estrategia Europa 2020 y la Agenda Digital. Esta mayor integración se hace cada vez más importante, a medida que el mundo sustituye el comercio físico por una economía digital.

Para lograrlo y favorecer más la competencia, la eficiencia y la innovación en el ámbito de los pagos electrónicos, debe existir claridad jurídica y condiciones de competencia equitativas, lo que redundará en la convergencia a la baja de los costes y precios que soportan los usuarios de los servicios de pago, y en mayores posibilidades de elección y transparencia en los servicios de pago, y facilitará la prestación de servicios de pago innovadores, a la vez que se garantiza la seguridad de los servicios de pago.

Estos objetivos se lograrán actualizando y completando la normativa vigente en materia de servicios de pago; estableciendo normas que aumenten la transparencia, la innovación y la seguridad en el ámbito de los pagos minoristas, e incrementando la coherencia entre las disposiciones nacionales, con especial hincapié en las necesidades legítimas de los consumidores. Las disposiciones propuestas pretenden lograr esto de una forma que resulte tecnológicamente neutra y que mantenga su validez a medida que los servicios de pago vayan evolucionando.

La presente propuesta incorpora en ella, y a la vez deroga, la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹ («Directiva sobre servicios de pago» o «DSP»), que fija las bases de un marco jurídico armonizado para la creación de un mercado de pagos integrado, de modo que aumenta la equidad en las condiciones de competencia y facilita en mayor medida el acceso de todos los interesados al actual marco regulador de los pagos.

En un momento en el que la distinción entre entidades de pago (sujetas a la DSP) y entidades de dinero electrónico (sujetas a la Directiva 2009/110/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo², esto

¹ Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior (DO L 319 de 5.12.2007, p. 1.).

² Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de

es, la Segunda Directiva sobre dinero electrónico) es cada vez más difusa, por la convergencia de la tecnología y los modelos de negocio, la solución óptima consistiría en modernizar plenamente el marco referente a los pagos digitales, fusionando las dos categorías de agentes y las respectivas legislaciones. Ahora bien, esto exige revisar previamente la Directiva sobre dinero electrónico, a fin de garantizar un marco regulador coherente. Lamentablemente, al haber transpuesto muchos Estados miembros la Directiva sobre dinero electrónico con demora, la experiencia adquirida en relación con esta Directiva no basta para hacer una evaluación conjunta con la DSP y determinar posibles sinergias de cara a la revisión. Está previsto revisar la Directiva 2009/110/CE en 2014.

Contexto general

En los últimos doce años se han registrado importantes avances en el sector de los pagos minoristas y en su integración en la UE, gracias al actual acervo regulador y legislativo en materia de pagos.

El marco jurídico establecido por la DSP, el Reglamento (CE) n° 924/2009³ y la Segunda Directiva sobre dinero electrónico ha permitido ya grandes avances en la integración de los mercados de pagos minoristas europeos. El Reglamento (UE) n° 260/2012⁴, que establece la fecha límite de migración a la SEPA, dio un paso más en ese proceso al fijar plazos de migración de las transferencias y los adeudos domiciliados paneuropeos, en sustitución de los regímenes nacionales aplicables a los pagos nacionales y transfronterizos en euros dentro de la UE (1 de febrero de 2014 en la zona del euro). Este marco regulador se completa con la jurisprudencia del TJE y las decisiones de la Comisión, en el ámbito del Derecho de competencia, en materia de pagos minoristas.

El mercado de pagos minoristas es muy dinámico y ha estado sometido a un marcado ritmo de innovación en los últimos años. Al mismo tiempo, importantes segmentos del mercado de pagos, especialmente las tarjetas y los nuevos medios de pago, como pueden ser los pagos por internet y los pagos móviles, siguen estando, a menudo, fragmentados por las fronteras nacionales, lo que dificulta el desarrollo eficiente de servicios de pago digitales innovadores y de fácil uso e impide ofrecer, a escala paneuropea, a los consumidores y minoristas métodos de pago cómodos y seguros (a excepción, quizás, de las tarjetas de crédito) que permitan adquirir una gama de bienes y servicios siempre en aumento. Recientes acontecimientos en estos mercados han puesto de relieve una serie de lagunas del actual marco jurídico aplicable a los pagos, y deficiencias en los mercados de pagos con tarjeta, por internet o a través de comunicaciones móviles, que deben abordarse en la presente propuesta.

La revisión del marco europeo, y concretamente de la Directiva sobre servicios de pago, y la consulta sobre el Libro Verde de la Comisión titulado «Hacia un mercado europeo integrado de

dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).

³ Reglamento (CE) n° 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2560/2001 (DO L 266 de 9.10.2009, p. 11).

⁴ Reglamento (UE) n° 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n° 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22).

pagos mediante tarjeta, pagos por Internet o pagos móviles»⁵ en 2012 han llevado a la conclusión de que es preciso adoptar nuevas medidas y actualizar la normativa, en particular la DSP, a fin de que el marco aplicable a los servicios de pago responda mejor a las necesidades de un mercado de pagos europeo eficaz y contribuya plenamente a crear condiciones que impulsen la competencia, la innovación y la seguridad en el sector de los pagos.

En la Comunicación de la Comisión titulada «Acta del Mercado Único II — Juntos por un nuevo crecimiento», de 2012⁶, se consideraba que la modernización del marco regulador de los pagos minoristas era una prioridad absoluta, dado su potencial para generar crecimiento e innovación. La revisión de la DSP y la elaboración de una propuesta legislativa sobre las tasas multilaterales de intercambio para los pagos con tarjeta figuraban entre las actuaciones clave que debía emprender la Comisión en 2013.

Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

La presente iniciativa forma parte de un paquete más amplio de medidas legislativas sobre servicios de pago. Con ella se completará y actualizará el actual marco jurídico de los servicios de pago en la UE, y en particular:

- la Directiva 2007/64/CE, que crea un marco jurídico armonizado de manera que los pagos puedan realizarse más rápida y fácilmente en toda la UE, impulsando una mayor competencia en el ámbito de los sistemas de pago y favoreciendo las economías de escala; también facilita la implementación operativa de la zona única de pagos en euros (SEPA);
- el Reglamento (CE) n° 924/2009, relativo a los pagos transfronterizos, que deroga el Reglamento (CE) n° 2560/2001 y amplía el ámbito de aplicación del Reglamento a los adeudos domiciliados; el Reglamento elimina las diferencias entre las comisiones cobradas a los usuarios de servicios de pago por los pagos nacionales y transfronterizos efectuados en euros en la Unión Europea y se aplica a todos los pagos procesados por medios electrónicos.
- el Reglamento (UE) n° 260/2012, que fija plazos para la migración de las transferencias y los adeudos domiciliados paneuropeos y sustituye a los regímenes nacionales que se aplican a los pagos nacionales y transfronterizos efectuados en euros en la Unión Europea;
- la Directiva 2009/110/CE, sobre el dinero electrónico, que establece el marco jurídico para la emisión y el reembolso de dinero electrónico y adapta el régimen prudencial de las entidades de dinero electrónico a los requisitos establecidos en la DSP respecto de las entidades de pago;
- el Reglamento (CE) n° 1781/2006, que establece normas en virtud de las cuales los proveedores de servicios de pago deben enviar información sobre el ordenante a través de la cadena de pago con fines de prevención, investigación y detección del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Además del marco legislativo, una serie de procedimientos de competencia instruidos en el ámbito europeo o nacional han abordado las prácticas contrarias a la competencia en el mercado de pagos.

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

⁵ Libro Verde de la Comisión Europea: «Hacia un mercado europeo integrado de pagos mediante tarjeta, pagos por Internet o pagos móviles», COM (2011) 941 final.

⁶ Comunicación de la Comisión Europea: «Acta del Mercado Único II — Juntos por un nuevo crecimiento», COM (2012) 573 final.

Los objetivos de la propuesta son plenamente coherentes con las políticas de la UE y los objetivos que persigue la Unión. De entrada, la presente propuesta mejorará el funcionamiento del mercado interior de los servicios de pago y, más en general, de todos los bienes y servicios, habida cuenta de la necesidad de disponer de medios de pago innovadores, eficientes y seguros. Al facilitar las operaciones económicas dentro de la Unión, se estará contribuyendo también al logro de los objetivos más generales de la Estrategia Europa 2020 y al fomento de un nuevo crecimiento. En segundo lugar, la presente iniciativa respalda políticas de la UE en otros ámbitos, por ejemplo, en materia de protección de datos, sanciones administrativas, lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, más concretamente:

- las iniciativas legislativas de la Comisión relativas a la Agenda Digital para Europa⁷ y, en particular, su propuesta de marco jurídico relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas⁸ y su propuesta relativa a las medidas destinadas a garantizar un alto nivel de seguridad de las redes y la información en el seno de la Unión⁹, así como las principales prioridades determinadas en la Comunicación sobre el comercio electrónico y los servicios en línea¹⁰, destinadas a lograr un mercado único digital;
- los esfuerzos de la Comisión por aumentar la competencia mediante el establecimiento de iguales obligaciones, derechos y oportunidades para los agentes del mercado y la facilitación de la prestación transfronteriza de servicios de pago;
- la propuesta legislativa de la Comisión relativa a las tasas de intercambio aplicables a las operaciones de pago con tarjeta y a determinadas normas y prácticas comerciales restrictivas, elaborada al mismo tiempo y en estrecha coordinación con la presente propuesta;
- la Directiva 2011/83/UE, sobre los derechos de los consumidores¹¹, que tiene por objeto promover un auténtico mercado interior de las transacciones entre empresas y consumidores y alcanzar un equilibrio adecuado entre un elevado nivel de protección de los consumidores y la competitividad de las empresas, limitando la discrecionalidad de los comerciantes para cobrar gastos por el uso de instrumentos de pago a los costes soportados.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Consulta de las partes interesadas

⁷ Comunicación de la Comisión Europea: «Una Agenda Digital para Europa,» COM(2010) 245 final.

⁸ Comisión Europea: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, COM (2012) 238 final.

⁹ Comisión Europea: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a medidas para garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y de la información en la Unión, COM (2013) 48 final.

¹⁰ Comunicación de la Comisión Europea: «Un marco coherente para aumentar la confianza en el mercado único digital del comercio electrónico y los servicios en línea», COM(2011) 942.

¹¹ Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L304 de 22.11.2011, p. 64).

El 11 de enero de 2012, la Comisión Europea publicó un Libro Verde titulado «Hacia un mercado europeo integrado de pagos mediante tarjeta, pagos por Internet o pagos móviles»¹², que fue seguido de una amplia consulta pública. La Comisión recibió más de trescientas respuestas procedentes de autoridades, de la sociedad civil, de federaciones empresariales y de empresas de diferentes sectores, lo que representa un amplio abanico de partes interesadas. Al margen de la consulta, se recibieron otras observaciones, documentos de opinión y contribuciones.

Las extensas y detalladas contribuciones de los interesados¹³ aportaron información pertinente sobre algunos cambios recientes y sobre posibles modificaciones necesarias de la normativa vigente en materia de pagos. El 4 de mayo de 2012, tuvo lugar, en el mismo contexto, una audiencia pública a la que asistieron unos 350 interesados.

El 20 de noviembre de 2012, el Parlamento Europeo adoptó una resolución sobre el Libro Verde titulado «Hacia un mercado europeo integrado de pagos mediante tarjeta, pagos por Internet o pagos móviles»¹⁴. La Resolución reconoce los objetivos y los obstáculos a la integración señalados en el Libro Verde e insta a la adopción de medidas legislativas en distintos ámbitos relativos a los pagos con tarjeta, propugnando mayor prudencia por lo que se refiere a los pagos móviles y por internet, en razón del menor grado de madurez de esos mercados. Pide, asimismo, que se reforme el modelo de gobernanza de la zona única de pagos en euros (SEPA).

De los resultados de la consulta cabe inferir la necesidad de efectuar importantes ajustes normativos del marco vigente, con vistas a reforzar la eficacia del mercado de pagos europeo y contribuir a crear condiciones que impulsen la competencia, la innovación y la seguridad en el sector de los pagos.

Utilización de asesoramiento técnico

En relación con el examen de la DSP y del Reglamento relativo a los pagos transfronterizos en el mercado interior, y la posible necesidad de una revisión de ambos textos jurídicos, la Comisión emprendió otros trabajos destinados a recabar datos sobre el terreno y a asegurar la implicación sin reservas de las distintas partes interesadas.

El proceso de examen del impacto de la DSP y el Reglamento relativo a los pagos transfronterizos en el mercado interior llevado a cabo por la Comisión se ha basado en dos estudios externos *ad hoc*. Estos estudios han proporcionado a la Comisión una visión muy completa de las consecuencias económicas y jurídicas que se derivan de la DSP. El primer estudio, realizado por la empresa de consultoría Tipik en 2011, evaluó la conformidad jurídica de la transposición de la DSP en los 27 Estados miembros¹⁵. En el transcurso de 2012, un segundo estudio elaborado por London Economics e IFF, en asociación con PaySys, analizó la incidencia de la DSP en el mercado interior y la aplicación del Reglamento relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad. Se recabaron asimismo contribuciones de los Estados miembros y de agentes pertinentes del mercado a través de los comités consultivos de la Comisión en materia de política de pagos, esto es, el Comité de Pagos

¹² <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0941:FIN:ES:PDF>.

¹³ http://ec.europa.eu/internal_market/payments/docs/cim/gp_feedback_statement_en.pdf.

¹⁴ Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de noviembre de 2012, sobre el Libro Verde titulado «Hacia un mercado europeo integrado de pagos mediante tarjeta, pagos por Internet o pagos móviles», (2012/2040(INI)).

¹⁵ El estudio puede consultarse en: http://ec.europa.eu/internal_market/payments/framework/transposition/index_en.htm.

(integrado por representantes de los países de la UE) y el Grupo de Expertos en el Mercado de Sistemas de Pago (integrado por representantes del mercado, tanto del lado de la oferta como del de la demanda). La Comisión consultó además a otros interesados pertinentes sobre cuestiones concretas, en función de las necesidades.

Evaluación de impacto

La Comisión llevó a cabo una evaluación de impacto¹⁶, en la que analizó las posibles consecuencias de la ausencia de un mercado de pagos europeo integrado. Se examinaron, en particular, las siguientes fuentes de problemas:

- Aplicación heterogénea de las normas vigentes entre los Estados miembros, debido al gran número de opciones y a criterios de aplicación con frecuencia excesivamente generales. Concretamente, determinadas exenciones previstas en la DSP resultan demasiado generales o han quedado desfasadas con respecto a la evolución del mercado y se interpretan de manera muy diferente. También se observan lagunas en el ámbito de aplicación cuando uno de los componentes de la operación de pago está localizado fuera del EEE o cuando se trata de pagos en divisas de fuera de la UE, lo que da lugar a una continua fragmentación del mercado, a un arbitraje regulador y al falseamiento de la competencia.
- Vacío legal para determinados proveedores de servicios por internet de reciente aparición, como proveedores terceros que ofrecen servicios de iniciación de pagos basados en la banca en línea. Estos servicios representan una alternativa viable y a menudo más barata que los pagos con tarjeta, que atrae también a los consumidores que no disponen de tarjetas. La mayoría de estos proveedores no están sujetos actualmente al marco jurídico vigente, dado que los fondos no obran en su poder en ningún momento. El vacío legal podría inhibir la innovación e impedir que se creen condiciones adecuadas de acceso al mercado.
- Falta de normalización e interoperabilidad entre diferentes soluciones de pago (pagos con tarjeta, por internet o a través de comunicaciones móviles) en diversos aspectos y en distinta medida, sobre todo a escala transfronteriza, exacerbada por deficientes mecanismos de gobernanza del mercado de pagos minoristas de la UE.
- Diferencias e incoherencia entre las prácticas de tarificación (gastos cobrados por los comerciantes por la utilización de un determinado instrumento de pago) en los diversos Estados miembros (alrededor de la mitad de los Estados miembros de la UE permite la aplicación de recargos, en tanto que la otra mitad los prohíbe), lo que supone una importante fuente de confusión para los consumidores cuando compran en el extranjero o por internet y genera condiciones de competencia no equitativas.
- En el ámbito de las tarjetas de pago, diversas normas y prácticas comerciales restrictivas que falsean la competencia (por lo que se refiere a las tasas multilaterales de intercambio y las normas sobre las posibilidades de elección y la flexibilidad de los comerciantes en relación con la aceptación de tarjetas).

Los problemas descritos más arriba tienen repercusiones para los consumidores, los comerciantes, los nuevos proveedores de servicios de pago y el mercado de los servicios de pago en su conjunto.

De acuerdo con las conclusiones de la evaluación de impacto, las opciones de actuación más acertadas con respecto a la DSP para mejorar la situación existente, i) facilitando la emergencia de

¹⁶ Las distintas opciones de actuación y su impacto se examinan pormenorizadamente en la evaluación de impacto, que puede consultarse en [enlace a añadir].

condiciones de competencia equitativas entre los proveedores ya establecidos y los nuevos proveedores de pagos con tarjeta, por internet o a través de comunicaciones móviles, ii) mejorando la eficiencia, la transparencia y la oferta de instrumentos de pago en beneficio de los usuarios de servicios de pago (consumidores y comerciantes), y iii) garantizando un alto grado de protección de estos últimos, serían las siguientes:

- reforzar el proyecto SEPA, permitiendo a todos los interesados desempeñar un papel más activo en la concepción y la realización de la política en materia de pagos minoristas (gobernanza);
- facilitar la normalización mediante la instauración de un marco de gobernanza adecuado y una implicación más intensa de los organismos europeos de normalización (normalización);
- garantizar la seguridad jurídica en lo que se refiere a las tasas de intercambio en los pagos con tarjeta y aportar claridad sobre un modelo empresarial aceptable en el que enmarcar las actuales y futuras iniciativas relativas a los pagos con tarjeta (tasas de intercambio);
- suprimir las normas comerciales restrictivas respecto de los pagos con tarjeta que dan lugar a un falseamiento del mercado (medidas de acompañamiento de la regulación de las tasas de intercambio);
- armonizar las políticas de los Estados miembros sobre los recargos en consonancia con las decisiones de regulación de las tasas de intercambio (medidas de acompañamiento de la regulación de las tasas de intercambio);
- definir las condiciones de acceso a la información sobre la disponibilidad de fondos para proveedores terceros, incluidos los de servicios de iniciación de pagos (ámbito de aplicación de la DSP);
- adaptar el ámbito de aplicación y mejorar la coherencia del marco legislativo (ámbito de aplicación de la DSP);
- mejorar la aplicación de la actual DSP (medidas de ajuste de la DSP);
- reforzar los derechos de los usuarios de servicios de pago y proteger los derechos de los consumidores al hilo de los cambios normativos (ámbito de aplicación de la DSP, medidas de acompañamiento de la regulación de las tasas de intercambio).

La evaluación de impacto recibió el dictamen positivo del Comité de Evaluación de Impacto en una audiencia celebrada el 20 de marzo de 2013. De conformidad con las recomendaciones del Comité, se introdujeron diversas modificaciones en el documento, concretamente:

- se justifica la urgencia de llevar a cabo una revisión de la Directiva sobre servicios de pago, y se exponen los motivos para regular las tasas multilaterales de intercambio mediante disposiciones legislativas,
- se racionaliza la presentación del impacto, centrandolo en el texto principal en los efectos de las opciones más importantes y desplazando a los anexos las cuestiones de menor relevancia,
- se explican con mayor claridad las interdependencias existentes entre las diferentes opciones y medidas.

La actual propuesta incorpora la mayor parte de las medidas preconizadas, y en particular las que se refieren a los ámbitos ya cubiertos por las actuales disposiciones de la DSP, por ejemplo, el acceso al mercado de los proveedores terceros, los recargos y las normas aplicables a las entidades de pago. Otras medidas, en concreto la regulación de las tasas multilaterales de intercambio y las medidas accesorias, se instrumentarán a través de una propuesta legislativa específica, presentada al mismo tiempo.

Algunas de las medidas antes señaladas, por ejemplo las relativas a la participación de los organismos europeos de normalización y la gobernanza de la SEPA, deberían implementarse por medios no legislativos.

Es necesario reforzar los mecanismos de gobernanza de la SEPA vigentes –incluida la función del actual Consejo de la SEPA, un órgano rector específico de alto nivel que está copresidido por la Comisión y el Banco Central Europeo y que se ha creado por un período inicial de tres años–, con vistas a incrementar la participación de las partes interesadas en la SEPA. A tal fin, es preciso clarificar el mandato del Consejo de la SEPA, revisar su composición y lograr un mejor equilibrio entre los intereses del lado de la oferta y del lado de la demanda, de tal forma que la Comisión y el Banco Central Europeo reciban un asesoramiento efectivo en cuanto a la orientación futura del proyecto SEPA y que se facilite la creación de un mercado integrado, competitivo e innovador de los pagos minoristas, en particular dentro de la zona del euro. La Comisión trabajará conjuntamente con el Banco Central Europeo para determinar la forma adecuada de abordar las funciones, la composición, la presidencia y el funcionamiento del sistema de gobernanza de la SEPA.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Base jurídica

La presente propuesta se basa en el artículo 114 del TFUE.

Subsidiariedad y proporcionalidad

La integración del mercado de pagos electrónicos minoristas en la UE contribuye al objetivo de creación de un mercado interior contenido en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea. La integración del mercado es necesaria con objeto de que puedan materializarse plenamente una serie de ventajas para los ciudadanos europeos. Entre estas ventajas se incluye una mayor competencia entre los proveedores de servicios de pago y mayores posibilidades de elección, innovación y seguridad para los usuarios de servicios de pago, especialmente los consumidores. En última instancia, un mercado de pagos integrado facilita el suministro transfronterizo de bienes y servicios y, por ende, contribuye a un auténtico mercado único. La profundidad de la revisión de la Directiva sobre servicios de pago guarda proporción con los problemas que se plantean en la actualidad. Globalmente, la Directiva sigue siendo adecuada al objetivo perseguido; al mismo tiempo, el marco jurídico de la UE debe evolucionar para tener debidamente en cuenta los últimos avances tecnológicos y empresariales en el sector de los pagos minoristas.

Por su propia naturaleza, un mercado de pagos integrado, basado en redes que trascienden de las fronteras nacionales, exige un planteamiento a escala de la Unión, pues los principios, normas y procesos aplicables han de ser coherentes en todos los Estados miembros, en aras de la seguridad jurídica y la igualdad de condiciones para todos los participantes en el mercado interesados. Dada la actual fragmentación del mercado, la actuación individual de los Estados miembros no permitiría alcanzar el objetivo de un mercado de pagos integrado y eficiente en beneficio del comercio de bienes y servicios, tanto nacional como transfronterizo.

El enfoque propugnado redundará en beneficio de la consolidación de la zona única de pagos en euros (SEPA) y es coherente con la Agenda Digital, en concreto con la creación, prevista en ella, de un mercado único digital. Además, impulsará la innovación tecnológica y contribuirá a generar crecimiento y empleo, en particular en los sectores del comercio electrónico y móvil.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La Directiva tiene una incidencia presupuestaria, tal como se indica en la ficha financiera legislativa adjunta a la propuesta.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

Espacio Económico Europeo

El acto propuesto es pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo y, por consiguiente, debe hacerse extensivo a su territorio.

Documentos explicativos

La nueva Directiva propuesta contiene diversas adaptaciones de la Directiva vigente y algunas obligaciones nuevas para los Estados miembros, que cuentan con un margen relativamente amplio de discrecionalidad en cuanto a la manera de incorporar esas obligaciones al Derecho nacional, por ejemplo las nuevas disposiciones en materia de seguridad. Se pide, por tanto, a los Estados miembros que faciliten documentos explicativos en relación con las medidas de transposición que adopten, a fin de permitir a la Comisión identificar mejor las correspondientes medidas nacionales y controlar la correcta transposición de la Directiva.

Explicación detallada de la propuesta

El breve resumen que figura a continuación pretende facilitar el proceso decisorio, esquematizando las principales modificaciones introducidas en relación con la DSP que se derogará.

Artículo 2 – Ámbito de aplicación: Se propone ampliar tanto el ámbito de aplicación geográfico como las monedas cubiertas.

Artículo 2, apartado 1: Las disposiciones de la DSP sobre transparencia y requisitos de información se aplicarán también a las operaciones de pago con terceros países, en las que solo uno de los proveedores de servicios de pago esté situado en la Unión Europea, por lo que se refiere a las partes de la operación que se lleven a cabo en la Unión Europea.

Artículo 2, apartado 2: Las disposiciones de la DSP sobre transparencia y requisitos de información no se aplicarán solo a las monedas de la UE, como actualmente, sino que se harán extensivas a todas las monedas.

Artículo 3 – Exclusiones del ámbito de aplicación: Esta disposición aclara y actualiza las exclusiones del ámbito de aplicación previstas en la Directiva actual en relación con una serie de actividades de pago (o relacionadas con los pagos).

Artículo 3, letra b): La exención en favor de los «agentes comerciales» se ha modificado de tal forma que solo se aplique a aquellos que actúen por cuenta bien del ordenante, bien del beneficiario, y no a los que actúen por cuenta de ambos. La exención contenida en la DSP vigente se ha venido utilizando cada vez más respecto de las operaciones de pago procesadas por plataformas de comercio electrónico por cuenta tanto del vendedor (beneficiario), como del comprador (ordenante), lo que supone una desviación con respecto a la finalidad de la exención, cuya aplicación debe, pues, circunscribirse.

Artículo 3, letra k): La exención relativa a las «redes limitadas» se ha venido aplicando cada vez más a grandes redes que llevan aparejados elevados volúmenes de pagos y amplias gamas de

productos y servicios. Esto se desvía claramente del propósito inicial de la exención, al dejar fuera del marco regulador considerables volúmenes de pagos y crear una desventaja competitiva en detrimento de los agentes del mercado regulados. La nueva definición, que se ajusta a la definición de las redes limitadas establecida en la Directiva 2009/110/CE, contribuirá a reducir estos riesgos.

Artículo 3, letra l): La actual exención relativa a las telecomunicaciones (o los contenidos digitales) se redefine con un enfoque más restringido, de forma que se aplique exclusivamente a los servicios de pago auxiliares prestados por proveedores de redes o servicios de comunicación electrónica, como, por ejemplo, los operadores de telecomunicaciones. La exención se aplicará al suministro de contenidos digitales por terceros, con sujeción a ciertos límites fijados en la Directiva. Cabe esperar que la nueva definición establezca condiciones de competencia equitativas entre los diferentes proveedores y responda más eficazmente a las necesidades de protección de los consumidores en el ámbito de los pagos.

Supresión del antiguo artículo 3, letra o): La exclusión de la DSP de los servicios de cajeros automáticos ofrecidos por operadores independientes dio lugar a la creación de redes de cajeros automáticos en las que se cobraba a los consumidores elevadas comisiones por retirar dinero. Esta disposición parece haber alentado a las redes de cajeros automáticos existentes y de las que son propietarias entidades bancarias a poner fin a la relación contractual que mantenían con otros proveedores de servicios de pago, con vistas a poder cobrar directamente a los consumidores comisiones más altas. Procede, por tanto, suprimir esta exención.

Artículo 9 – Requisitos de salvaguardia: Los requisitos de salvaguardia se racionalizarán y los aplicables a las entidades de pago autorizadas con arreglo a la DSP se armonizarán en mayor medida, reduciendo, en particular, las posibilidades con que cuentan actualmente los Estados miembros de limitar los requisitos de salvaguardia y restringir el número de métodos de salvaguardia posibles, en aras de unas condiciones de competencia más equitativas y de una mayor seguridad jurídica.

Artículo 14 – Punto de acceso electrónico europeo a través de la ABE: Un punto único de acceso electrónico fomentará la transparencia de las entidades de pago autorizadas y registradas, puesto que va aparejado a la interconexión de los registros públicos nacionales en toda la Unión.

Artículo 27 – Requisitos: Se ampliará la posibilidad de aplicar un «régimen simplificado» a las «pequeñas entidades de pago», de tal manera que englobe un mayor número de pequeñas entidades, dado que algunos Estados miembros han tenido experiencias negativas (p.ej., de insolvencia) con pequeños proveedores de servicios de pago cuya actividades rebasaban el umbral vigente para el régimen de exención. El objetivo es lograr el justo equilibrio, evitando, por un lado, imponer una carga normativa innecesaria a las entidades muy pequeñas y asegurando, por otro, que los usuarios de servicios de pago disfruten de la debida protección.

Artículo 29 – Acceso a sistemas de pago: Este artículo precisa las normas en materia de acceso a los sistemas de pago, aclarando para ello las condiciones de acceso indirecto de las entidades de pago a los sistemas de pago designados con arreglo a la Directiva 98/26/CE (Directiva sobre la firmeza de la liquidación), de modo comparable al acceso de que disfrutaban las entidades de crédito más pequeñas.

Artículo 55, apartados 3 y 4 – Gastos aplicables: Esta norma armonizará en mayor medida las prácticas en materia de aplicación de recargos, teniendo debidamente en cuenta la Directiva

2011/83/UE, sobre los derechos de los consumidores, y la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las tasas de intercambio para operaciones de pago basadas en una tarjeta, presentada por la Comisión simultáneamente a la presente propuesta. La flexibilidad que ofrece la DSP vigente, que permite a los comerciantes cobrar al ordenante un recargo, ofrecerle una reducción o incitarle de algún otro modo a utilizar los medios de pago más eficientes, con la circunstancia añadida de que los Estados miembros pueden prohibir o limitar tales recargos en su territorio, ha dado lugar a una extrema heterogeneidad del mercado. Trece Estados miembros han hecho uso de la opción de prohibir los recargos, al amparo de la DSP vigente. Los diferentes regímenes existentes en los Estados miembros crean problemas y confusión tanto entre los comerciantes como entre los consumidores, en concreto al vender o comprar por internet productos o servicios en otro Estado miembro. La prohibición de los recargos propuesta está directamente vinculada con la limitación de las tasas de intercambio, prevista en la propuesta antes mencionada de Reglamento sobre las tasas de intercambio para operaciones de pago basadas en una tarjeta. Dada la reducción significativa de las tasas que el comerciante deberá pagar a su banco, los recargos no se justificarán ya en los pagos con tarjetas cuyas tasas multilaterales de intercambio estén reguladas, que representarán más del 95 % del mercado de tarjetas de particulares. Las normas propuestas contribuirán así a que los consumidores tengan una mejor experiencia al pagar con tarjeta en la Unión y utilicen más las tarjetas de pago que el efectivo.

En lo que respecta a las tarjetas no sujetas a la regulación de las tasas de intercambio, con arreglo a la propuesta a ese respecto antes mencionada, esto es, las tarjetas de empresas y las tarjetas de sistemas tripartitos, los comerciantes seguirán teniendo la posibilidad de aplicar un recargo, siempre que este se corresponda con el coste real soportado, teniendo debidamente en cuenta la Directiva 2011/83/UE. Artículos 65 y 66 – Responsabilidad del proveedor de servicios de pago y del ordenante por las operaciones de pago no autorizadas: Las modificaciones propuestas racionalizarán y armonizarán en mayor medida las normas en materia de responsabilidad en las operaciones no autorizadas, ofreciendo una protección reforzada de los intereses legítimos de los usuarios de servicios de pago. Salvo en caso de fraude o negligencia grave, el importe máximo que, en cualquier circunstancia, un usuario de servicios de pago podría verse obligado a desembolsar de realizarse una operación de pago no autorizada descenderá del actual importe de 150 EUR a 50 EUR. Se aclarará asimismo que los pagos con retraso no dan necesariamente lugar a devolución.

Artículo 67 – Devoluciones por operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través del mismo: Esta disposición aporta ciertas aclaraciones sobre el derecho a devolución en las operaciones de adeudo domiciliado, adaptándolo a lo previsto en el código normativo del sistema central de adeudos domiciliados de la SEPA (*SEPA Core Direct Debit Rulebook*), siempre que los bienes o servicios por los que se haya pagado no hayan sido aún consumidos. Con arreglo a las normas actuales, se aplican regímenes de devolución diferentes en lo que respecta a los adeudos domiciliados, dependiendo de que se haya dado una autorización previa, de que el importe supere el importe previsto o de que se haya acordado otro derecho.

Artículo 85 – Medidas de seguridad: Las normas propuestas abordan los aspectos de la seguridad y la autenticación, en consonancia con la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la seguridad de las redes y de la información que ha presentado la Comisión.

Títulos I a V y anexo I, punto 7 – Inclusión de nuevos servicios y proveedores de servicios que permiten el acceso a las cuentas de pago: La DSP vigente no se aplica a estos agentes, ya que no

disponen en ningún momento de los fondos del ordenante o del beneficiario. La actual falta de regulación de estos proveedores terceros ha suscitado, al menos en algunos Estados miembros, ciertas inquietudes en lo tocante a la seguridad, la protección de los datos y la responsabilidad, a pesar de los beneficios potenciales que dichos servicios y proveedores aportan. La propuesta incorpora al ámbito de aplicación de la DSP los proveedores de servicios terceros que ofrecen, en particular, servicios de iniciación de pagos basados en la banca en línea (anexo I, punto 7). Cabe esperar que se promuevan así nuevas soluciones de pago electrónico de bajo coste en internet, garantizando al mismo tiempo un nivel adecuado de seguridad, protección de datos y responsabilidad. Para poder prestar servicios de iniciación de pagos, los proveedores terceros estarían sujetos a obligaciones de autorización o registro y de supervisión, al igual que las entidades de pago (título II). Como los demás proveedores de servicios, tendrán derechos y obligaciones armonizados, debiendo cumplir en particular requisitos de seguridad (artículos 85 y 86). Las normas previstas regularán, en concreto, las condiciones de acceso a información sobre las cuentas (artículo 58) y los requisitos de autenticación (artículo 87) y rectificación de operaciones (artículos 63 y 64), y establecerán un reparto equilibrado de la responsabilidad (artículos 65 y 66). Los nuevos proveedores de servicios de pago se verán beneficiados por este nuevo régimen, con independencia de que dispongan o no, en algún momento, de los fondos del ordenante o del beneficiario.

Capítulo 6 – Procedimientos de reclamación y de recurso extrajudicial para la resolución de litigios:

Estas disposiciones promoverán el cumplimiento efectivo de la Directiva. Las nuevas medidas actualizan los requisitos en materia de procedimientos de reclamación y recurso extrajudicial y las oportunas sanciones.

Artículo 92 – Sanciones: En consonancia con otras propuestas recientes en el sector de servicios financieros, los Estados miembros estarán obligados a adaptar mutuamente sus sanciones administrativas, y a velar por que puedan imponerse medidas y sanciones administrativas adecuadas en caso de infracción de la Directiva y por que estas sanciones se cumplan debidamente.

Autoridad Bancaria Europea: La Directiva prevé varios ámbitos en los que se requerirá la colaboración de la ABE, atendiendo a su capacidad para contribuir a un funcionamiento consecuente y coherente de los mecanismos de supervisión (con arreglo al Reglamento (UE) nº 1093/2010). En particular, se pedirá a la ABE que emita directrices y elabore proyectos de normas técnicas de regulación en diversas áreas, por ejemplo para clarificar las normas relativas al «pasaporte» de las entidades de pago que operen en varios Estados miembros, o para asegurar que se establezcan requisitos de seguridad adecuados.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2013/36/UE y 2009//110/CE, y se deroga la Directiva 2007/64/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁷,Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹⁸,

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En los últimos años, se han realizado importantes progresos de cara a la integración de los pagos minoristas en la Unión, particularmente en el contexto de los actos legislativos de la Unión en materia de pagos, concretamente la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹, el Reglamento (CE) n° 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰, la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²¹, y el Reglamento (UE) n° 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo²². La Directiva 2011/83/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo²³, vino a completar más el marco regulador de los servicios de pago, al poner un límite específico a la posibilidad de que los minoristas cobren a sus clientes un recargo por el uso de determinados medios de pago.

¹⁷ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁸ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁹ Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior (DO L 319 de 5.12.2007, p. 1.).

²⁰ Reglamento (CE) n° 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2560/2001 (DO L 266 de 9.10.2009, p. 11).

²¹ Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).

²² Reglamento (UE) n° 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n° 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22).

²³ Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).

- (2) La Directiva 2007/64/CE se adoptó en diciembre de 2007, a partir de una propuesta de la Comisión de diciembre de 2005. Desde entonces, el mercado de pagos minoristas ha experimentado notables innovaciones técnicas, que han dado lugar a un rápido incremento del número de pagos electrónicos y pagos móviles, y a la aparición de nuevos tipos de servicios de pago en el mercado.
- (3) La revisión del marco regulador de la Unión sobre servicios de pago y, en especial, la evaluación de impacto de la Directiva 2007/64/CE y la consulta relativa al Libro Verde de la Comisión titulado «Hacia un mercado europeo integrado de pagos mediante tarjeta, pagos por Internet o pagos móviles»²⁴ han puesto de manifiesto que los cambios habidos plantean grandes desafíos desde el punto de vista normativo. Importantes ámbitos del mercado de pagos, en particular los pagos con tarjeta, pagos por internet y pagos móviles, aparecen aún, a menudo, fragmentados con arreglo a las fronteras nacionales. Muchos productos o servicios de pago innovadores no entran, en su totalidad o en gran parte, en el ámbito de aplicación de la Directiva 2007/64/CE. Además, la Directiva ha demostrado ser en algunos casos, en su ámbito de aplicación y, en particular, en los elementos excluidos del mismo, como determinadas actividades conexas a pagos, demasiado ambigua o general, o simplemente obsoleta, vista la evolución del mercado. Ello ha generado inseguridad jurídica, posibles riesgos de seguridad en la cadena de pago y desprotección de los consumidores en determinados terrenos. Se ha constatado la dificultad de lograr que servicios de pago digitales innovadores y de fácil uso despeguen, de modo que los consumidores y los minoristas puedan disfrutar de métodos de pago eficaces, cómodos y seguros a escala de la Unión.
- (4) Crear un mercado único integrado de pagos electrónicos es esencial para que los consumidores, los comerciantes y las empresas en general puedan aprovechar plenamente las ventajas del mercado interior, habida cuenta del desarrollo de la economía digital.
- (5) Resulta oportuno establecer nuevas disposiciones que colmen las lagunas legales y, a la vez, aporten más claridad jurídica y garanticen una aplicación uniforme del marco regulador en toda la Unión. Es preciso garantizar condiciones operativas equivalentes, tanto a los operadores ya existentes en el mercado como a los nuevos, y facilitar que los nuevos medios de pago lleguen a un mayor número de consumidores, así como asegurar una elevada protección del consumidor en el uso de esos servicios de pago en toda la Unión. Se prevé que ello impulsará a la baja los costes y precios que soportan los usuarios de los servicios de pago e incrementará la gama de servicios disponibles y la transparencia de estos.
- (6) En los últimos años, han aumentado los riesgos de seguridad de los pagos electrónicos, debido a la mayor complejidad técnica de estos, el incesante incremento del volumen de pagos electrónicos en todo el mundo y los nuevos tipos de servicios de pago. Disponer de servicios de pago fiables y seguros es condición esencial para el buen funcionamiento del mercado de servicios de pago, por lo que los usuarios de esos servicios deben gozar de la debida protección frente a tales riesgos. Los servicios de pago son fundamentales para el desarrollo de actividades económicas y sociales vitales y, por consiguiente, los operadores de servicios de pago, tales como las entidades de crédito, se consideran operadores de mercado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 8, de la Directiva *[insértese el número de la Directiva sobre seguridad de las redes y de la información (SRI) tras su adopción]* del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.
- (7) Además de las medidas generales que deben adoptar los Estados miembros, de acuerdo con la Directiva *[insértese el número de la Directiva sobre seguridad de las redes y de la*

²⁴ COM (2011) 941 final.

²⁵ Directiva XXXX/XX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], relativa a medidas para garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y de la información en la Unión (DO L x, p. x).

información (SRI) tras su adopción], los riesgos de seguridad de las operaciones de pago deben abordarse también a nivel de los proveedores de servicios de pago. Las medidas de seguridad que deban adoptar estos últimos han de estar en consonancia con los riesgos de seguridad concretos. Procede implantar un mecanismo de notificación periódica, que garantice que los proveedores de servicios de pago faciliten anualmente a las autoridades competentes información actualizada sobre la evaluación de sus riesgos de seguridad y las medidas (adicionales) que hayan adoptado para hacerles frente. Además, a fin de garantizar la reducción al máximo del perjuicio causado, tanto a otros proveedores de servicios de pago y a los sistemas de pago, como puede ser una perturbación importante de estos sistemas, como a los usuarios, es esencial que los proveedores de servicios de pago tengan la obligación de comunicar los incidentes graves de seguridad a la Autoridad Bancaria Europea, sin indebidas demoras.

- (8) El marco regulador revisado aplicable a los servicios de pago se complementa con el Reglamento [XX/XX/XX], del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶. Este Reglamento introduce disposiciones sobre el cobro de tasas de intercambio multilaterales y bilaterales en todas las operaciones de los consumidores realizadas con tarjeta de débito y de crédito, así como en los pagos electrónicos y móviles basados en esas operaciones, y restringe la aplicación de determinadas normas comerciales en las operaciones con tarjeta. El citado Reglamento persigue acelerar el logro de un mercado integrado efectivo en el ámbito de los pagos con tarjeta.
- (9) A fin de evitar distintos enfoques en los diferentes Estados miembros, en detrimento de los consumidores, las disposiciones sobre los requisitos de transparencia y de información que la presente Directiva establece con respecto a los proveedores de servicios de pago deben también aplicarse a las operaciones en las que el proveedor de servicios de pago del ordenante, o del beneficiario, esté radicado en el Espacio Económico Europeo (EEE) y el otro proveedor de servicios de pago esté radicado fuera del EEE. Procede, igualmente, que las disposiciones sobre transparencia e información se apliquen también a las operaciones en cualquier divisa que tengan lugar entre proveedores de servicios de pago radicados en el EEE.
- (10) La definición de servicios de pago debe ser tecnológicamente neutra, de modo que en ella tengan cabida futuros nuevos tipos de servicios de pago, garantizando, al mismo tiempo, condiciones operativas equivalentes para los proveedores de servicios de pago existentes y los nuevos.
- (11) La exención de las operaciones de pago realizadas a través de un agente comercial por cuenta del ordenante o del beneficiario, según prevé la Directiva 2007/64/CE, se aplica de manera muy diversa en los diferentes Estados miembros. Algunos de ellos permiten que se acojan a esa exención las plataformas de comercio electrónico que actúan como intermediarios por cuenta de compradores y vendedores individuales sin posibilidad real de negociar o llevar a cabo la compra o venta de bienes o servicios. Esto escapa del ámbito de aplicación de la exención previsto y puede aumentar los riesgos de los consumidores, al quedar estos proveedores al margen de la protección que ofrece el marco regulador. Las divergencias en la aplicación falsean además la competencia en el mercado de pagos. La definición debe ser más precisa y clara a fin de disipar esos temores.
- (12) La información procedente del mercado indica que las actividades de pago englobadas en la exención referente a una red limitada comportan, a menudo, pagos de gran magnitud, tanto en volumen como en cuantía, y ofrecen a los consumidores cientos o miles de productos y

²⁶ Reglamento (UE) n° [XX/XX/XX] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], sobre las tasas de intercambio para operaciones de pago basadas en una tarjeta (DO L x, p. x).

servicios diferentes, lo que no se ajusta a la finalidad que con la citada exención perseguía la Directiva 2007/64/CE. Ello conlleva un aumento de los riesgos, así como la desprotección jurídica, de los usuarios de los servicios de pago y, en particular, los consumidores, y pone a los operadores del mercado regulados en situación de clara desventaja. Es necesario definir con más precisión el concepto de red limitada, de forma acorde con la Directiva 2009/110/CE, a fin de limitar esos riesgos. Debe considerarse, pues, que un instrumento se utiliza dentro de una red limitada si solo puede emplearse para la adquisición de bienes y servicios en un determinado establecimiento o cadena de establecimientos, o para una serie limitada de bienes y servicios, sea cual sea la localización geográfica del punto de venta. Tales instrumentos podrían incluir las tarjetas de compra, tarjetas de combustible, tarjetas de socio, tarjetas de transporte público, vales de alimentación o vales de servicios específicos, sujetos a veces a un marco jurídico específico en materia fiscal o laboral destinado a promover el uso de tales instrumentos para lograr los objetivos establecidos en la legislación social. En caso de que tal instrumento con fines específicos se convierta en un instrumento con fines más generales, debe dejar de estar excluido del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Los instrumentos que puedan utilizarse para comprar en establecimientos de comerciantes afiliados no deben estar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva, pues suelen estar pensados para una red de proveedores de servicios que crece constantemente. La exención debe ir unida a la obligación de que los proveedores de servicios de pago potenciales notifiquen las actividades que entren en el ámbito de aplicación de la definición de red limitada.

- (13) La Directiva 2007/64/CE exime de su ámbito de aplicación a determinadas operaciones de pago, ejecutadas mediante dispositivos de telecomunicación o de tecnologías de la información, cuando el operador de red no actúe únicamente como intermediario en las operaciones digitales de entrega de bienes y servicios realizadas a través de dicho dispositivo, sino que además genere valor añadido. Esta exención permite, en particular, las compras facturadas por el operador, o pago directo a través de la factura telefónica, que, con servicios tales como los de tono de llamada y SMS de tarificación adicional, contribuyen al desarrollo de nuevos modelos de negocio basados en la venta de contenido digital de escaso valor. La información procedente del mercado no indica que este método de pago, en el que los consumidores confían para pagos de escasa cuantía, se haya convertido en un servicio general de intermediación en los pagos. No obstante, al estar expresada la actual disposición sobre la exención de forma ambigua, se ha aplicado de forma diversa en los distintos Estados miembros. Esto merma la seguridad jurídica tanto de los operadores como de los consumidores y ha dado lugar, en ocasiones, a que otros servicios de intermediación invoquen el derecho a estar exentos de la aplicación de la Directiva 2007/64/CE. Por tanto, se considera oportuno reducir el ámbito de aplicación de esa Directiva, que debe centrarse específicamente en los micropagos por contenidos digitales, como tonos de llamada, salvapantallas, música, juegos, vídeos y aplicaciones. La exención debe aplicarse solo a los servicios de pago prestados como servicios auxiliares a otros servicios de comunicación electrónica (es decir, a la actividad fundamental del operador considerado).
- (14) De igual modo, la Directiva 2007/64/CE excluía también de su ámbito de aplicación los servicios de pago ofrecidos por los proveedores de cajeros automáticos independientes de bancos o de otros proveedores de servicios de pago. Concebida inicialmente como incentivo para promover la instalación de cajeros automáticos individuales en lugares remotos y escasamente poblados, ya que permitía cobrar comisiones adicionales a las abonadas a los proveedores de servicios de pago que emitían la tarjeta, la disposición no estaba dirigida a proveedores de cajeros automáticos configurados en redes de cientos o incluso miles de cajeros automáticos emplazados en uno o más Estados miembros. El resultado es la inaplicación de la Directiva a una parte cada vez mayor del mercado de cajeros automáticos, con los consiguientes efectos sobre la protección de los consumidores. Además, los

proveedores de cajeros automáticos existentes se ven incentivados a rediseñar su modelo de negocio y cancelar la relación contractual habitual con los proveedores de servicios de pago, al objeto de aplicar comisiones más elevadas directamente a los consumidores. Procede, por tanto, suprimir esta exención.

- (15) Los proveedores de servicios que desean acogerse a una exención en virtud de la Directiva 2007/64/CE a menudo no consultan a las autoridades si sus actividades están incluidas o excluidas del ámbito de aplicación de esa Directiva, sino que se basan en sus propios análisis. Según parece, algunas de las exenciones pueden haber sido utilizadas por los proveedores de servicios de pago para rediseñar sus modelos de negocio de forma que las ofertas de servicios de pago «queden fuera del ámbito de aplicación» de dicha Directiva. Esto puede conllevar un aumento de los riesgos a que están expuestos los usuarios de servicios de pago, y condiciones divergentes para los proveedores de servicios de pago en el mercado interior. Los proveedores de servicios deben, por tanto, tener la obligación de notificar determinadas actividades a las autoridades competentes, a fin de garantizar una interpretación homogénea de las normas en todo el mercado interior.
- (16) Es importante establecer la obligación de que los proveedores de servicios de pago potenciales notifiquen su intención de prestar servicios en el contexto de una red limitada si el volumen de operaciones de pago sobrepasa un determinado umbral. Las autoridades competentes deben proceder a un examen y adoptar una decisión motivada, a la luz de los criterios establecidos en el artículo 3, letra k), sobre si esos servicios pueden considerarse prestados en el contexto de una red limitada.
- (17) Las nuevas normas deben seguir el planteamiento adoptado en la Directiva 2007/64/CE y abarcar así todos los tipos de servicios de pago electrónicos. Por tanto, sigue no resultando oportuno que las nuevas normas se apliquen a aquellos servicios en los cuales la transferencia o el transporte de fondos del ordenante al beneficiario se efectúen exclusivamente por medio de billetes de banco y monedas, o cuando la transferencia se realice mediante cheques en papel, letras, pagarés u otros instrumentos en papel, vales en papel o tarjetas extendidas por un proveedor de servicios de pago o por otras partes a fin de poner fondos a disposición del beneficiario.
- (18) Desde la adopción de la Directiva 2007/64/CE han surgido nuevos tipos de servicios de pago, especialmente en el ámbito de los pagos por internet. En particular, cabe señalar el surgimiento de proveedores de servicios de pago terceros, que ofrecen a los consumidores y los comerciantes los denominados servicios de iniciación de pagos, a menudo sin llegar a tener en su poder los fondos que han de transferirse. Estos servicios facilitan los pagos en el comercio electrónico al proporcionar un soporte lógico que sirve de puente entre el sitio web del comerciante y la plataforma bancaria en línea del consumidor, con el fin de iniciar pagos por transferencia o adeudo domiciliado a través de internet. Los proveedores de servicios de pago terceros ofrecen una alternativa de bajo coste a los pagos con tarjeta tanto a los comerciantes como a los consumidores, y permiten a estos hacer compras en línea aun cuando no posean tarjetas de crédito. Sin embargo, los proveedores de servicios de pago terceros no están actualmente sujetos a la Directiva 2007/64/CE, por lo que no están necesariamente supervisados por una autoridad competente y no se atienen a lo establecido en la Directiva 2007/64/CE. Ello plantea una serie de problemas jurídicos, que van desde la protección de los consumidores, a aspectos relacionados con la seguridad, la responsabilidad, la competencia y la protección de datos. Las nuevas normas deben dar una respuesta al respecto.
- (19) El envío de dinero constituye un servicio de pago sencillo que se basa, por lo general, en la entrega de efectivo por un ordenante a un proveedor de servicios de pago, que remite el importe correspondiente, por ejemplo, mediante redes de comunicación, a un beneficiario o a otro proveedor de servicios de pago que actúe por cuenta del beneficiario. En algunos

Estados miembros existen supermercados, comerciantes y otros minoristas que prestan al público un servicio equivalente que permite pagar las facturas de servicios públicos y otras facturas domésticas periódicas. Estos servicios de pago de facturas deben considerarse servicios de envío de dinero, salvo que las autoridades competentes consideren que la actividad corresponde a otro tipo de servicio de pago.

- (20) Es preciso especificar las categorías de proveedores de servicios de pago que pueden legítimamente prestar servicios de pago en toda la Unión, a saber, las entidades de crédito que aceptan depósitos de los usuarios que pueden utilizarse para financiar operaciones de pago, las cuales deben seguir sometidas a los requisitos prudenciales contemplados en la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷, las entidades de dinero electrónico que emiten dinero electrónico que puede utilizarse para financiar operaciones de pago, las cuales deben seguir sometidas a los requisitos prudenciales contemplados en la Directiva 2009/110/CE, las entidades de pago y las instituciones de giro postal habilitadas para prestar servicios de pago conforme a la legislación nacional.
- (21) La presente Directiva debe establecer las normas de ejecución de las operaciones de pago cuando los fondos adopten la forma de dinero electrónico, tal como se define en la Directiva 2009/110/CE. La presente Directiva no debe regular, sin embargo, la emisión de dinero electrónico ni modificar la reglamentación en materia de supervisión prudencial de las entidades de dinero electrónico, establecida mediante la Directiva 2009/110/CE. Por consiguiente, las entidades de pago no deben estar autorizadas a emitir dinero electrónico.
- (22) La Directiva 2007/64/CE ha establecido un régimen prudencial por el que se introduce una licencia única para todos los proveedores de servicios de pago no vinculados a la recepción de depósitos o la emisión de dinero electrónico. A tal fin, la citada Directiva introdujo una nueva categoría de proveedores de servicios de pago, «las entidades de pago», que contemplaba la autorización, sujeta a una serie de requisitos estrictos y exhaustivos, de personas jurídicas no pertenecientes a las categorías existentes, para prestar servicios de pago en toda la Comunidad. De este modo, deben aplicarse en toda la Unión los mismos requisitos a este tipo de servicios.
- (23) Las condiciones de concesión y mantenimiento de las autorizaciones de las entidades de pago no han variado sustancialmente. Al igual que en la Directiva 2007/64/CE, entre dichas condiciones deben figurar requisitos prudenciales que sean proporcionados con respecto a los riesgos operativos y financieros que afrontan este tipo de entidades en el ejercicio de sus actividades. En este contexto, debe garantizarse un sólido régimen de capital inicial combinado con un capital permanente que pueda configurarse de manera más compleja a su debido tiempo, dependiendo de las necesidades del mercado. Debido a la amplia gama de servicios de pago, la presente Directiva debe permitir emplear diversos métodos, junto con un cierto margen discrecional en el ejercicio de la supervisión, a fin de garantizar que, a igualdad de riesgo, reciban el mismo trato todos los proveedores de servicios de pago. Los requisitos aplicables a las entidades de pago deben reflejar el hecho de que ejercen actividades más especializadas y limitadas, que generan, por tanto, riesgos más limitados y de más fácil supervisión y control que los que se plantean en toda la gama, más amplia, de actividades de las entidades de crédito. En particular, debe prohibirse a las entidades de pago la recepción de depósitos de usuarios, y autorizárseles la utilización de fondos recibidos de los usuarios únicamente a efectos de prestación de servicios de pago. Las necesarias normas prudenciales, entre ellas las referidas al capital inicial, deben adecuarse al riesgo que

²⁷ Directiva 2013/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE. (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

conlleve el servicio de pago que preste la entidad de pago. Los servicios que permitan únicamente el acceso a cuentas de pago, pero no ofrezcan cuentas, deben considerarse de riesgo medio por lo que atañe al capital inicial.

- (24) Debe establecerse que los fondos de los clientes se mantengan separados de los fondos de las entidades de pago destinados a otras actividades comerciales. No obstante, parece necesario establecer requisitos de salvaguardia solo cuando la entidad de pago esté en posesión de los fondos de los clientes. Las entidades de pago deben asimismo estar sujetas a requisitos eficaces en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- (25) La presente Directiva no debe introducir cambios en las obligaciones de las entidades de pago con respecto a la información contable y la auditoría de cuentas en relación con sus cuentas anuales y consolidadas. Las entidades de pago deben elaborar sus cuentas anuales y consolidadas de conformidad con la Directiva 78/660/CEE del Consejo²⁸ y, cuando proceda, con la Directiva 83/349/CEE del Consejo²⁹ y la Directiva 86/635/CEE del Consejo³⁰. Las cuentas anuales y las cuentas consolidadas deben ser sometidas a auditoría, a menos que la entidad de pago haya quedado exenta de esta obligación, en virtud de la Directiva 78/660/CEE y, cuando proceda, de las Directivas 83/349/CEE y 86/635/CEE.
- (26) En los últimos años, con los avances tecnológicos han surgido también una serie de servicios complementarios, tales como los de información sobre cuentas y agregación de cuentas. Estos servicios deben también entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, con el fin de proporcionar a los consumidores una protección adecuada y seguridad jurídica en cuanto a su situación.
- (27) Los proveedores de servicios de pago, cuando presten uno o varios de los servicios de pago regulados por la presente Directiva, deben mantener en todo momento cuentas de pago que se utilicen exclusivamente para realizar operaciones de pago. A fin de que las entidades de pago puedan prestar servicios de pago, es imprescindible que tengan acceso a cuentas de pago. Los Estados miembros velarán por que ese acceso resulte acorde con el objetivo legítimo al que responde.
- (28) La presente Directiva debe regular la concesión de créditos por las entidades de pago, es decir, la concesión de líneas de crédito y expedición de tarjetas de crédito, solamente en la medida en que esa actividad esté estrechamente ligada a servicios de pago. Solo si el crédito se concede para facilitar servicios de pago y se trata de un crédito a corto plazo concedido por un período no superior a doce meses, incluso renovable, procede permitir a las entidades de pago que concedan dichos créditos en relación con sus actividades transfronterizas, con la condición de que se refinancien principalmente utilizando los fondos propios de la entidad de pago, y otros fondos procedentes de los mercados de capitales, pero no los fondos depositados por los clientes para operaciones de pago. Lo anterior debe establecerse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³¹, u otra legislación pertinente de la Unión o nacional no armonizada por la presente Directiva sobre las condiciones de concesión de créditos al consumo.

²⁸ Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedades (DO L 222 de 14.8.1978, p. 11).

²⁹ Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas (DO L 193 de 18.7.1983, p. 1).

³⁰ Directiva 86/635/CEE del Consejo de 8 de diciembre de 1986 relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO L 372 de 31.12.1986, p. 1).

³¹ Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).

- (29) En general, el funcionamiento de la cooperación entre las autoridades nacionales competentes responsables de conceder autorizaciones a las entidades de pago, efectuar controles y decidir sobre la posible revocación de dichas autorizaciones ha demostrado ser satisfactorio. Sin embargo, la cooperación entre las autoridades competentes debe reforzarse, tanto con respecto a la información intercambiada, como de cara a una aplicación e interpretación coherentes de la Directiva, en los casos en que las entidades de pago autorizadas deseen prestar servicios de pago en otro Estado miembro distinto del suyo, en el ejercicio del derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios. Debe pedirse a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) que elabore un conjunto de directrices sobre la cooperación y el intercambio de datos.
- (30) En aras de una mayor transparencia sobre las entidades de pago autorizadas o registradas por las autoridades competentes, así como sus agentes y sucursales, la ABE debe contar con un sitio web que sirva de punto de acceso electrónico europeo e interconecte los registros nacionales. La finalidad de estas medidas debe ser contribuir a la mejora de la cooperación entre las autoridades competentes.
- (31) En aras de una información más exacta y actualizada, debe exigirse a las entidades de pago que informen a la autoridad competente de su Estado de origen, sin indebidas demoras, de todo cambio que afecte a la exactitud de la información y los elementos aportados en relación con la autorización, en particular nuevos agentes o sucursales, o entidades a las que se externalicen actividades. En caso de duda, las autoridades competentes deben además cerciorarse de que la información recibida sea correcta.
- (32) Si bien la presente Directiva especifica la serie mínima de facultades de que han de disponer las autoridades competentes para supervisar el cumplimiento por parte de las entidades de pago, dichas facultades han de ejercerse en el respeto de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la vida privada. Al objeto de ejercer esas facultades, que pueden interferirse gravemente con el derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y las comunicaciones, los Estados miembros deben establecer garantías adecuadas y efectivas frente a posibles abusos o arbitrariedades, por ejemplo, previendo, cuando proceda, la autorización previa de la autoridad judicial del Estado miembro de que se trate.
- (33) Es importante garantizar que todas las personas que presten servicios de envío de dinero deban cumplir una serie de requisitos legales y reglamentarios mínimos. En consecuencia, resulta oportuno exigir que se registre la identidad y la ubicación de todas esas personas, inclusive de aquellas que no puedan cumplir íntegramente los requisitos para ser autorizadas como entidades de pago. Este enfoque resulta acorde con la lógica de la Recomendación especial VI del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI), que prevé la implantación de un mecanismo que permita tratar como entidades de pago a aquellos proveedores de servicios de pago que no puedan cumplir todos los requisitos que preconiza la citada Recomendación. A tal efecto, los Estados miembros deben incluir a dichas personas en el registro de entidades de pago, sin aplicar todos o parte de los requisitos de autorización. No obstante, es fundamental que la posibilidad de conceder exenciones se supedite a requisitos estrictos sobre el volumen de las operaciones de pago. Las entidades de pago que se beneficien de una exención no deben disfrutar del derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, ni deben ejercer indirectamente estos derechos en tanto en cuanto sean miembros de un sistema de pago.
- (34) Para los proveedores de servicios de pago resulta fundamental poder acceder a los servicios de infraestructuras técnicas de los sistemas de pago. No obstante, el acceso debe estar supeditado al cumplimiento de los requisitos pertinentes con el fin de garantizar la integridad y estabilidad de dichos sistemas. Todo proveedor de servicios de pago que solicite su inclusión en un sistema de pago debe demostrar a los participantes en el sistema de pago que sus procedimientos internos son tan sólidos como para enfrentarse a todo tipo

de riesgo. Estos sistemas de pago incluyen normalmente, por ejemplo, los sistemas de tarjetas cuatripartitos, así como los principales sistemas de tratamiento de las transferencias y los adeudos domiciliados. A fin de garantizar en toda la Unión la igualdad de trato entre las diferentes categorías de proveedores autorizados de servicios de pago, con arreglo a las condiciones contempladas en su licencia, es preciso clarificar las normas que rigen el acceso a la actividad de prestación de servicios de pago y a los sistemas de pago.

- (35) Conviene prever el trato no discriminatorio de las entidades de pago y las entidades de crédito autorizadas, de tal forma que todo proveedor de servicios de pago que opere en el mercado interior pueda recurrir a los servicios de las infraestructuras técnicas de dichos sistemas de pago en igualdad de condiciones. Es preciso establecer diferencias de trato entre los proveedores autorizados de servicios de pago y los que se beneficien de una exención de conformidad con la presente Directiva, así como de las exenciones contempladas en el artículo 3 de la Directiva 2009/110/CE, debido a las diferencias entre sus respectivos marcos prudenciales. En cualquier caso, deben permitirse diferencias en las condiciones de precio solo cuando estén motivadas por diferencias en los costes soportados por los proveedores de servicios de pago. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a limitar el acceso a sistemas de pago de importancia sistémica, con arreglo a la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³², ni de las competencias del Banco Central Europeo y del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) en relación con el acceso a los sistemas de pago.
- (36) En algunos casos, los Estados miembros han concedido a determinados proveedores de servicios de pago acceso indirecto a sistemas de pago reconocidos, en consonancia con lo establecido en la Directiva 98/26/CE. Esta decisión queda a la discreción del Estado miembro de que se trate. No obstante, en aras de la equidad en las condiciones de competencia entre los proveedores de servicios de pago, la presente Directiva debe establecer que si un Estado miembro concede a un proveedor autorizado acceso indirecto a esos sistemas, otros proveedores de servicios que estén en la misma situación han de beneficiarse también del mismo trato, sin discriminaciones.
- (37) En los últimos años, algunos sistemas tripartitos en los que el sistema actúa como proveedor de servicios único tanto del ordenante como del beneficiario se han convertido en operadores importantes del mercado de tratamiento de pagos. En consecuencia, ya no se justifica que estos sistemas puedan quedar exentos de proporcionar acceso a otros proveedores de servicios de pago, si otros proveedores no pueden acogerse a esa exención.
- (38) Es preciso establecer un conjunto de normas que garanticen la transparencia de las condiciones y los requisitos de información aplicables a los servicios de pago.
- (39) La presente Directiva no debe aplicarse ni a las operaciones de pago efectuadas en efectivo, dado que existe ya un mercado único para los servicios de pago en efectivo, ni a las efectuadas por medio de cheques en papel, toda vez que dichas operaciones, por su propia naturaleza, no pueden procesarse tan eficientemente como otros medios de pago. Sería conveniente, no obstante, que las buenas prácticas en la materia se inspiraran en los principios enunciados en la presente Directiva.
- (40) Dado que los consumidores y las empresas no se hallan en las mismas condiciones, no deben disponer del mismo nivel de protección. Si bien procede garantizar los derechos de los consumidores mediante disposiciones con respecto a las cuales no puedan establecerse excepciones en los contratos, resulta razonable permitir que las empresas y organizaciones acuerden en contrario cuando no estén involucrados consumidores. No obstante, los Estados

³² Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

miembros deben poder disponer que las microempresas, según se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión³³, reciban el mismo trato que los consumidores. En todo caso, determinadas disposiciones esenciales de la presente Directiva deben aplicarse siempre, sea cual fuere el tipo de usuario.

- (41) La presente Directiva debe especificar las obligaciones de los proveedores de servicios de pago por lo que atañe a la información que deben facilitar a los usuarios de dichos servicios, los cuales deben recibir información de un mismo y elevado nivel de claridad sobre los servicios de pago, a fin de poder adoptar decisiones fundadas y elegir libremente en toda la Unión. En aras de la transparencia, la presente Directiva debe establecer los requisitos armonizados necesarios para garantizar el suministro de la información necesaria, y en el grado suficiente, a los usuarios de servicios de pago, en relación con el contrato de servicios de pago y con las operaciones de pago. A fin de favorecer un funcionamiento correcto del mercado interior de los servicios de pago, los Estados miembros no deben poder adoptar disposiciones en materia de información que difieran de las establecidas en la presente Directiva.
- (42) Procede proteger a los consumidores contra las prácticas comerciales engañosas y desleales, en consonancia con lo establecido en la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴, así como en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵, y la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶. Las disposiciones adicionales de esas Directivas siguen siendo aplicables. No obstante, conviene aclarar la relación entre la presente Directiva y la Directiva 2002/65/CE por lo que se refiere, en particular, a los requisitos de información precontractual.
- (43) La información requerida debe guardar proporción con las necesidades de los usuarios y comunicarse de modo normalizado. Sin embargo, los requisitos en materia de información aplicables a una operación de pago deben ser diferentes de los aplicables a un contrato marco que contemple una sucesión de operaciones de pago.
- (44) En la práctica, los contratos marco y las operaciones de pago en el marco de dichos contratos son mucho más frecuentes y tienen mayor importancia económica que las operaciones de pago aisladas. Si existe una cuenta de pago o un instrumento de pago específico, se requiere un contrato marco. Por lo tanto, los requisitos de información previa sobre los contratos marco deben ser bastante exhaustivos y la información debe facilitarse siempre en papel o a través de otros soportes duraderos, tales como los extractos de cuenta impresos a través de cajeros automáticos, disquetes, CD-ROM, DVD y discos duros de ordenadores personales en los que puedan almacenarse correos electrónicos, así como a través de sitios internet, en la medida en que para futuras referencias se pueda acceder a dichos sitios durante un período de tiempo adecuado a efectos de información, y que los mismos permitan la reproducción sin cambios de la información almacenada. No obstante, el contrato marco entre el proveedor de servicios de pago y el usuario del servicio de pago debe poder estipular la forma en que se facilitará la información ulterior sobre las

³³ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

³⁴ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

³⁵ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico, en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, p.1).

³⁶ Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (DO L 271 de 9.10.2002, p. 16.).

operaciones de pago ejecutadas, como, por ejemplo, por lo que respecta a las operaciones bancarias por internet, acordar que toda la información sobre la cuenta de pago esté disponible en línea.

- (45) Por lo que se refiere a las operaciones de pago aisladas, solo debe facilitarse siempre la información esencial a iniciativa del proveedor del servicio de pago. Habida cuenta de que el ordenante está normalmente presente cuando da la orden de pago, no es necesario disponer que la información se facilite siempre por escrito o mediante otro soporte duradero. El proveedor de servicios de pago podría ofrecer información oral *in situ* o hacer que la información esté fácilmente disponible, por ejemplo, mediante difusión de las condiciones en un tablón de anuncios en sus locales. También debe informarse sobre dónde obtener información adicional más detallada (por ejemplo, direcciones de sitios internet). No obstante, si así lo solicita el consumidor, la información esencial debe proporcionarse por escrito o mediante otro soporte duradero.
- (46) La presente Directiva debe prever el derecho del consumidor a recibir la información pertinente de forma gratuita antes de quedar vinculado por un contrato de servicios de pago. El consumidor también debe poder solicitar que se le facilite por escrito, gratuitamente, información previa y el contrato marco, en cualquier momento a lo largo de la relación contractual, de forma que pueda comparar los servicios y las condiciones ofrecidas por los proveedores de servicios de pago y, en caso de litigio, comprobar sus derechos y obligaciones contractuales. Estas disposiciones deben ser compatibles con la Directiva 2002/65/CE. Lo dispuesto explícitamente en la presente Directiva en materia de información gratuita no debe tener como consecuencia que se permita cobrar gastos por facilitar información a los consumidores con arreglo a otras Directivas aplicables.
- (47) La forma en que el proveedor de servicios de pago facilite la información necesaria al usuario de servicios de pago debe tener en cuenta las necesidades de este último, así como aspectos técnicos de carácter práctico y la relación coste-eficacia, en función de lo acordado en el correspondiente contrato de servicios de pago. Así pues, la presente Directiva debe distinguir entre las dos formas en las que el proveedor de servicios de pago debe facilitar la información, es decir, bien el proveedor de servicios de pago la comunica de forma activa en el momento adecuado, tal como establece la presente Directiva, sin que el usuario del servicio de pago tenga que tomar ninguna iniciativa, o bien la información se pone a disposición del usuario de servicios de pago, tomando en consideración toda posible solicitud de información adicional que este pueda formular. En este último caso, el usuario del servicio de pago debe tomar activamente iniciativas para obtener la información, tales como solicitarla explícitamente al proveedor de servicios de pago, consultar la cuenta bancaria en línea o imprimir extractos de cuenta por medio de una tarjeta bancaria. A estos efectos, el proveedor de servicios de pago debe garantizar el acceso a la información y que esta esté a disposición del usuario de servicios de pago.
- (48) El consumidor debe recibir información básica sobre las operaciones de pago efectuadas, sin gastos suplementarios. Por lo que respecta a las operaciones de pago aisladas, el proveedor de servicios de pago no debe facturar separadamente esta información. De la misma forma, debe ofrecerse gratuitamente la información mensual ulterior sobre operaciones de pago realizadas con arreglo a un contrato marco. No obstante, habida cuenta de la importancia de la transparencia en la fijación de precios y de las distintas necesidades de los clientes, las partes deben poder acordar los gastos aplicables en caso de información adicional o más frecuente. Para tener en cuenta las diferentes prácticas nacionales, los Estados miembros deben estar autorizados a establecer normas por las cuales los extractos mensuales de las cuentas de pago en papel deban ofrecerse siempre gratuitamente.
- (49) A fin de facilitar la movilidad de los clientes, los consumidores deben tener la posibilidad de rescindir un contrato marco después de un año de vigencia, sin incurrir en gastos. Por lo que

respecta a los consumidores, no debe convenirse un plazo de notificación previa superior a un mes y, por lo que respecta a los proveedores de servicios de pago, dicho plazo no puede ser inferior a dos meses. La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la obligación del proveedor de servicios de pago de rescindir el contrato de servicios de pago en circunstancias excepcionales, con arreglo a otra normativa nacional o de la Unión pertinente, como la normativa en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, o con motivo de cualquier actuación que tenga por objeto la congelación de fondos o cualquier otra medida específica en relación con la prevención e investigación de delitos.

- (50) Los instrumentos utilizables en pagos de escasa cuantía deben constituir una alternativa barata y fácilmente accesible en el caso de bienes y servicios de precio reducido, y no deben someterse a requisitos excesivos. Los requisitos de información y normas de ejecución deben limitarse, por consiguiente, a la información esencial, habida cuenta asimismo de las características técnicas que cabe razonablemente esperar de instrumentos dedicados a pagos de escasa cuantía. Pese a tratarse de un régimen menos estricto, los usuarios de servicios de pago deben beneficiarse de una protección adecuada que atienda a los riesgos limitados que plantean dicho tipo de instrumentos de pago, en particular los instrumentos de prepago.
- (51) Es necesario establecer los criterios con arreglo a los cuales se permita a los proveedores de servicios de pago terceros obtener y utilizar la información sobre la disponibilidad de fondos en la cuenta que el usuario de servicios de pago tenga en otro proveedor de servicios. En particular, tanto el proveedor de servicios de pago tercero como el proveedor de servicios de pago gestor de la cuenta del usuario deben cumplir lo dispuesto o mencionado en la presente Directiva, o recogido en las directrices de la ABE, con respecto a la seguridad y la protección de datos. Los ordenantes deben otorgar consentimiento expreso al proveedor de servicios de pago tercero para que este tenga acceso a su cuenta de pago, y deben ser debidamente informados del alcance de dicho acceso. A fin de favorecer la existencia de otros proveedores de servicios de pago que no puedan recibir depósitos, es necesario que las entidades de crédito les faciliten información sobre la disponibilidad de fondos, si el ordenante ha autorizado que esa información se comunique al proveedor de servicios de pago emisor del instrumento de pago.
- (52) Los derechos y obligaciones de los usuarios de servicios de pago y los proveedores de servicios de pago deben ajustarse adecuadamente a fin de tener en cuenta la participación del proveedor de servicios de pago tercero en la operación siempre que se utilice un servicio de iniciación de pagos. En concreto, un reparto equilibrado de responsabilidades entre el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta y el proveedor de servicios de pago tercero que interviene en la operación hará que tanto el uno como el otro asuman la responsabilidad de aquellas partes de la operación que estén bajo su control y servirá para determinar claramente quién es responsable en caso de incidente. En caso de fraude o litigio, el proveedor de servicios de pago tercero debe tener la obligación específica de facilitar al ordenante y al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta la referencia de las operaciones y la información sobre la autorización conexa a la operación de que se trate.
- (53) Para reducir los riesgos y las consecuencias de operaciones de pago no autorizadas o que hayan sido ejecutadas incorrectamente, el usuario de servicios de pago debe informar al proveedor de servicios de pago, lo antes posible, sobre toda reclamación en relación con operaciones de pago supuestamente no autorizadas o ejecutadas incorrectamente, siempre y cuando el proveedor de servicios de pago haya respetado sus obligaciones de información con arreglo a la presente Directiva. Si el usuario de servicios de pago respeta el plazo de notificación, debe poder reclamar dentro de los plazos de prescripción con arreglo al Derecho nacional. La presente Directiva no debe afectar a otras reclamaciones entre usuarios de servicios de pago y proveedores de servicios de pago.

- (54) Cuando se trate de una operación de pago no autorizada, debe devolverse al ordenante inmediatamente el importe de la operación. A fin de evitar perjuicios al ordenante, la fecha de valor del abono de la devolución no debe ser posterior a la fecha de adeudo del pertinente importe. A fin de ofrecer incentivos para que el usuario de servicios de pago comunique sin demora a su proveedor toda pérdida o robo de un instrumento de pago y reducir así el riesgo de operaciones de pago no autorizadas, el usuario solo debe ser responsable por un importe limitado, salvo en caso de fraude o grave negligencia por su parte. A este respecto, parece adecuado fijar un importe de 50 EUR con vistas a garantizar una protección elevada y homogénea del consumidor dentro de la Unión. Asimismo, una vez que el usuario haya comunicado al proveedor de servicios de pago que su instrumento de pago puede haber sido objeto de uso fraudulento, no deben exigírsele responsabilidades por las ulteriores pérdidas que pueda ocasionar el uso no autorizado del instrumento. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los proveedores de servicios de pago por la seguridad técnica de sus propios productos.
- (55) A la hora de evaluar la posible negligencia del usuario de servicios de pago, deben tomarse en consideración todas las circunstancias. Las pruebas de una presunta negligencia, y el grado de esta, deben evaluarse con arreglo a la normativa nacional. Se deben considerar nulas las cláusulas contractuales referidas al suministro y al uso de un instrumento de pago que tengan por efecto aumentar la carga de la prueba correspondiente al usuario y reducir la correspondiente al emisor. Además, en situaciones específicas y, más concretamente, cuando el instrumento de pago no esté presente en el punto de venta, como en el caso de los pagos a través de internet, resulta oportuno que el proveedor de servicios aporte pruebas de la presunta negligencia, puesto que los medios a disposición del ordenante son limitados en esos casos.
- (56) Deben adoptarse las disposiciones oportunas para proceder a una asignación de pérdidas en caso de operaciones de pago no autorizadas. Salvo en caso de fraude o negligencia grave, el consumidor no debe nunca estar obligado a abonar más de 50 EUR en caso de que se realice una operación no autorizada con cargo a su cuenta. Pueden aplicarse disposiciones distintas a los usuarios de servicios de pago que no sean consumidores, pues estos usuarios, por lo general, se hallan en mejores condiciones de evaluar el riesgo de fraude y adoptar las medidas correspondientes.
- (57) La presente Directiva debe establecer normas de devolución, con el fin de proteger al consumidor en caso de que el importe de la operación de pago ejecutada sea superior al importe que razonablemente hubiera cabido esperar. A fin de evitar perjuicios económicos al ordenante, es necesario garantizar que la fecha de valor de cualquier devolución no sea posterior a la fecha de adeudo del pertinente importe. En el caso de los adeudos domiciliados, los proveedores de servicios deben poder ofrecer condiciones incluso más favorables a sus clientes, que deben tener el derecho incondicional de devolución en cualquier operación de pago objeto de litigio. Sin embargo, este derecho incondicional de devolución que garantice el mayor grado posible de protección de los consumidores no parece justificado cuando el comerciante ya haya cumplido el contrato y el correspondiente bien o servicio ya haya sido consumido. En aquellos casos en que el usuario reclame la devolución en una operación de pago, el derecho de devolución no debe afectar a la responsabilidad del ordenante frente al beneficiario derivada de la relación subyacente, por ejemplo, por los bienes o servicios solicitados, consumidos o legítimamente facturados, ni al derecho del usuario a revocar una orden de pago.
- (58) A efectos de la planificación financiera y del cumplimiento de las obligaciones de pago a su debido tiempo, los consumidores y las empresas deben disponer de garantías sobre los plazos de ejecución de las órdenes de pago. Por consiguiente, la presente Directiva debe establecer el momento a partir del cual comiencen a surtir efecto los derechos y obligaciones, a saber, cuando el proveedor de servicios de pago reciba la orden de pago,

incluso cuando haya tenido la posibilidad de recibirla por los medios de comunicación convenidos en el contrato de servicios de pago, independientemente de que haya podido participar previamente en el proceso de generación y transmisión de la orden de pago, por ejemplo, en las comprobaciones de seguridad y de disponibilidad de fondos, en la información sobre el uso del número de identificación personal o en la emisión de promesas de pago. Por otra parte, la recepción de una orden de pago debe considerarse que se produce en el momento en que el proveedor de servicios de pago del ordenante reciba la orden del pago que deba adeudarse en la cuenta del ordenante. No deben ser pertinentes a estos efectos el día o el momento en que el beneficiario transmita a su proveedor de servicios las órdenes de pago para el cobro, por ejemplo, de pagos con tarjeta o de adeudos domiciliados, o en que el beneficiario obtenga de su proveedor de servicios de pago la prefinanciación de los correspondientes importes (mediante un crédito contingente a su cuenta). Los usuarios deben poder confiar en la correcta ejecución de una orden de pago completa y válida, si el proveedor de servicios de pago no tiene motivos contractuales o reglamentarios para rechazarla. En caso de que el proveedor de servicios de pago rechace una orden de pago, debe comunicárselo al usuario del servicio de pago, junto con los motivos en que se basa, a la mayor brevedad posible, con sujeción a lo dispuesto en la normativa nacional y de la Unión.

- (59) Dada la rapidez de procesamiento de las operaciones que permiten los modernos sistemas de pago, completamente automatizados, que impide, transcurrido un determinado plazo, revocar las órdenes de pago sin afrontar elevados costes de intervención manual, es preciso especificar, para la revocación de pagos, un plazo claro. Sin embargo, en función del tipo de servicio de pago y de la orden de pago, el momento preciso puede variar si así lo acuerdan las partes. La revocación en este contexto debe referirse solo a la relación entre el usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de pago, sin que ello afecte a la irrevocabilidad y firmeza de las operaciones de pago realizadas a través de sistemas de pago.
- (60) Esta irrevocabilidad no debe afectar al derecho o la obligación que el proveedor de servicios de pago tenga, en virtud de la legislación de algunos Estados miembros y a tenor del contrato marco del ordenante o de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, o directrices, nacionales, de devolver a este último el importe de la operación de pago ejecutada en caso de litigio entre el ordenante y el beneficiario. Dicha devolución debe considerarse una nueva operación de pago. Excepto en esos casos, los litigios que se deriven de la relación que subyace a la orden de pago deben resolverse exclusivamente entre el ordenante y el beneficiario.
- (61) De cara al tratamiento integrado y automatizado de los pagos, y en aras de la seguridad jurídica con respecto al cumplimiento de cualquier obligación subyacente entre usuarios de servicios de pago, es fundamental abonar en la cuenta del beneficiario el importe íntegro transferido por el ordenante. Por consiguiente, ningún intermediario que intervenga en la ejecución de las operaciones de pago debe poder efectuar deducciones del importe transferido. No obstante, el beneficiario debe poder celebrar un acuerdo con su proveedor de servicios de pago con arreglo al cual este último pueda deducir sus propios gastos. Sin embargo, para que el beneficiario pueda comprobar que se le ha abonado correctamente el importe debido, la información ulterior facilitada sobre la operación de pago debe indicar no solo el importe total de los fondos transferidos sino también los posibles gastos aplicados.
- (62) En relación con los gastos, la experiencia demuestra que compartirlos entre el ordenante y el beneficiario es el sistema más eficaz, pues facilita un tratamiento completamente automatizado de los pagos. Por tanto, debe establecerse que, en circunstancias normales, los proveedores de servicios de pago respectivos cobren directamente los gastos al ordenante y al beneficiario. No obstante, esto solo debe aplicarse en caso de que la operación de pago no requiera cambio de divisas. El importe de los gastos aplicados puede ser también nulo, ya que la presente Directiva no debe afectar a los casos en los que el proveedor de servicios de

pago no cobra comisiones a los consumidores por los abonos en cuenta. Igualmente, en función de los términos del contrato, un proveedor de servicios de pago puede cobrar comisión únicamente al beneficiario (el comerciante) por la utilización del servicio de pago, de modo que no se aplican comisiones al ordenante. Las comisiones abonadas a los sistemas de pago pueden adoptar la forma de una cuota de suscripción. Las disposiciones relativas al importe transferido o las posibles comisiones aplicadas no tendrán efectos directos sobre las tarifas aplicadas entre los proveedores de servicios de pago o los posibles intermediarios.

- (63) Las divergencias en las prácticas nacionales en cuanto a los gastos aplicados por el uso de un determinado instrumento (en lo sucesivo, «recargo») han generado una extraordinaria heterogeneidad en el mercado de pagos de la Unión y constituyen una fuente de confusión para los consumidores, en particular en el comercio electrónico y en el contexto transfronterizo. Comerciantes radicados en Estados miembros en los que se autoriza el recargo ofrecen productos y servicios en Estados miembros en los que está prohibido y, aún así, aplican el recargo al consumidor. Por otra parte, la clara necesidad de revisar las prácticas en materia de recargo se ve corroborada por el hecho de que el Reglamento (UE) n° xxx/yyyy establece disposiciones con respecto a las tasas multilaterales de intercambio aplicables en los pagos con tarjeta. Dado que las tasas de intercambio son el principal factor de encarecimiento de la mayoría de los pagos con tarjeta y puesto que los recargos se limitan en la práctica a los pagos con tarjeta, las disposiciones aplicables a las tasas de intercambio deben ir acompañadas de una revisión de las normas aplicables a los recargos. A fin de favorecer la transparencia de costes y el uso de los instrumentos de pago más eficientes, los Estados miembros y los proveedores de servicios de pago no deben oponerse a que el beneficiario exija al ordenante un recargo por el uso de un determinado instrumento de pago, con la debida sujeción a lo establecido en la Directiva 2011/83/UE. No obstante, el derecho del beneficiario a exigir un recargo solo debe existir cuando se trate de instrumentos de pago en relación con los cuales no se hayan regulado tasas de intercambio. Se estima que esto actuará como mecanismo inductor del uso de los medios de pago más baratos.
- (64) En aras de una mayor eficiencia de los pagos en toda la Unión, todos los pagos iniciados por el ordenante y denominados en euros o en otra moneda de un Estado miembro no perteneciente a la zona del euro, incluidas las transferencias y los servicios de envío de dinero, deben respetar un plazo máximo de ejecución de un día. En todos los demás pagos, tales como los iniciados por el beneficiario o a través del mismo, incluido el adeudo domiciliado y el pago con tarjeta, a falta de acuerdo explícito entre el proveedor y el ordenante que prevea un plazo de ejecución más prolongado, debe aplicarse la misma norma de plazo máximo de ejecución de un día. El mencionado plazo debe poder prorrogarse un día hábil adicional si la orden de pago se cursa en papel. Esto permite mantener la prestación de servicios de pago a los consumidores que solo utilizan normalmente documentos en papel. Cuando se utilice un sistema de adeudo domiciliado, el proveedor de servicios de pago del beneficiario debe transmitir la orden de cobro en los plazos acordados entre este último y aquel, a fin de que la liquidación pueda tener lugar en la fecha convenida. Habida cuenta de la gran eficiencia que a menudo caracteriza a las infraestructuras de pago y a fin de evitar cualquier deterioro de los niveles de servicio actuales, debe permitirse a los Estados miembros mantener o establecer normas que especifiquen un plazo de ejecución más corto que un día hábil, cuando proceda.
- (65) Las disposiciones sobre ejecución por el importe íntegro y plazo de ejecución deben constituir buenas prácticas cuando uno de los proveedores de servicios de pago no esté situado en la Unión.
- (66) Es de fundamental importancia que los usuarios de los servicios de pago estén informados de los costes y comisiones reales de los servicios de pago a fin de elegir la opción que les interese. Por ello, no debe permitirse el uso de métodos de tarificación no transparentes,

pues dificultan extremadamente al usuario la determinación del precio real del servicio de pago. En concreto, no debe permitirse el uso de la fecha de valor en perjuicio del usuario.

- (67) Para el funcionamiento eficaz y ordenado de los sistemas de pago es imprescindible que el usuario pueda confiar en que el proveedor de servicios de pago ejecute la operación correctamente y en el plazo acordado. Normalmente, el proveedor se halla en condiciones de evaluar los riesgos de la operación de pago. Le corresponde al proveedor proporcionar el sistema de pago, tomar medidas para reclamar los fondos extraviados o asignados erróneamente y, en la mayoría de los casos, decidir qué intermediarios intervienen en la ejecución de una operación de pago. Por todos estos motivos, es del todo procedente, excepto cuando se trate de circunstancias excepcionales e imprevisibles, hacer al proveedor de servicios de pago responsable de la ejecución de las operaciones de pago que acepte del usuario, salvo en lo que respecta a los actos y omisiones del proveedor de servicios de pago del beneficiario, de cuya selección solo es responsable el beneficiario. No obstante, a fin de no dejar desprotegido al ordenante en improbables circunstancias anómalas en que no sea posible dilucidar (*non liquet*) si el proveedor de servicios de pago del beneficiario recibió o no a su debido tiempo el importe del pago, la correspondiente carga de la prueba debe recaer en el proveedor de servicios de pago del ordenante. Como regla general, cabe esperar que la entidad intermediaria (normalmente un organismo «neutral», tal como un banco central o una cámara de compensación) que transfiera el importe del pago del proveedor de servicios de pago remitente al receptor conservará los datos de la cuenta y podrá presentarlos cuando sea necesario. Siempre que el importe del pago se haya ingresado en la cuenta del proveedor de servicios de pago receptor, el beneficiario debe poder invocar inmediatamente frente al proveedor de servicios de pago su derecho a que se ingrese el importe en su cuenta.
- (68) El proveedor de servicios de pago del ordenante debe asumir la responsabilidad de la correcta ejecución del pago, incluido, en particular, por lo que se refiere al importe total de la operación de pago y al plazo de ejecución, así como la plena responsabilidad por los posibles fallos de otras partes en la cadena de pago hasta llegar a la cuenta del beneficiario. Como resultado de esa responsabilidad, en caso de que no se abone al proveedor de servicios de pago del beneficiario la totalidad del importe, o este se abone con retraso, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe corregir la operación de pago o devolver al ordenante sin demora injustificada el importe correspondiente de dicha operación, sin perjuicio de cualquier otra reclamación ulterior con arreglo a la normativa nacional. Dada la responsabilidad del proveedor de servicios de pago, ni el ordenante, ni el beneficiario deben soportar coste alguno como consecuencia de la ejecución incorrecta del pago. Si las operaciones de pago no llegan a ejecutarse, se ejecutan de forma defectuosa o con retraso, los Estados miembros deben velar por que la fecha de valor de las correcciones de pago efectuadas por los proveedores de servicios de pago concuerden con la fecha de valor aplicable en caso de que la ejecución hubiera sido correcta.
- (69) La presente Directiva debe referirse únicamente a las obligaciones y responsabilidades contractuales entre el usuario de servicios de pago y su proveedor de servicios de pago. Sin embargo, de cara al funcionamiento correcto de las transferencias y demás servicios de pago es preciso que los proveedores de servicios de pago y sus intermediarios, por ejemplo, los responsables del tratamiento de la operación, celebren contratos que estipulen sus derechos y obligaciones mutuos. Las cuestiones relacionadas con las responsabilidades constituyen una parte esencial de dichos contratos uniformes. A fin de garantizar la confianza mutua entre los proveedores de servicios de pago e intermediarios que participan en una operación de pago, es necesario que exista seguridad jurídica en cuanto a que un proveedor de servicios de pago que no sea responsable será compensado por las pérdidas que sufra o los importes que abone con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva en materia de responsabilidad. Procede establecer en disposiciones contractuales las cuestiones sobre otros derechos y el contenido detallado del derecho de recurso, así como las modalidades del

tratamiento de las reclamaciones frente al proveedor de servicios de pago o al intermediario por motivos de operaciones de pago ejecutadas incorrectamente.

- (70) El proveedor de servicios de pago debe tener la posibilidad de especificar sin ambigüedad la información requerida para ejecutar una orden de pago correctamente. Ahora bien, a fin de evitar la fragmentación y el riesgo de que se vea comprometido el establecimiento de sistemas integrados de pago en la Unión, no debe autorizarse a los Estados miembros a exigir que se emplee un determinado identificador para las operaciones de pago. Sin embargo, esto no debe impedir a los Estados miembros exigir al proveedor de servicios de pago del ordenante que actúe con la debida diligencia y compruebe, cuando sea técnicamente posible y sin que ello requiera intervención manual, la coherencia del identificador único y, si este resulta incoherente, rechace la orden de pago e informe de ello al ordenante. La responsabilidad del proveedor de servicios de pago debe limitarse a la ejecución correcta de la operación de pago conforme a la orden del usuario de servicios de pago.
- (71) A fin de facilitar la efectiva prevención del fraude y la lucha contra este en toda la Unión, debe propiciarse un intercambio eficaz de datos entre los proveedores de servicios de pago, a los cuales debe permitirse la recogida, el tratamiento y el intercambio de los datos personales de toda persona implicada en fraudes en materia de pagos. Procede aplicar la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷, las disposiciones nacionales de incorporación de la Directiva 95/46/CE y el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸ en lo que respecta al tratamiento de datos personales a los efectos de la presente Directiva.
- (72) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, a la protección de los datos de carácter personal, a la libertad de empresa, a la tutela judicial efectiva y a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito. La presente Directiva debe aplicarse de acuerdo con esos derechos y principios.
- (73) Es preciso garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones de Derecho nacional adoptadas en aplicación de la presente Directiva. Por consiguiente, deben establecerse procedimientos adecuados que permitan tramitar las reclamaciones contra aquellos proveedores de servicios de pago que no cumplan dichas disposiciones, y, en su caso, garantizar la imposición de sanciones adecuadas, efectivas, proporcionadas y disuasorias. Con vistas a garantizar que la presente Directiva se cumpla de forma efectiva, los Estados miembros deben designar a autoridades competentes que reúnan las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹ y actúen con independencia frente a los proveedores de servicios de pago. En aras de la transparencia, los Estados miembros deben notificar a la Comisión las autoridades designadas, describiendo claramente las funciones que les competen en virtud de la presente Directiva.

³⁷ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

³⁸ Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

³⁹ Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

- (74) Sin perjuicio del derecho de los clientes a emprender acciones ante los tribunales, los Estados miembros deben garantizar que existan medios extrajudiciales fácilmente accesibles y de coste razonable para la resolución de aquellos conflictos entre proveedores de servicios de pago y consumidores que se deriven de los derechos y obligaciones contemplados en la presente Directiva. El Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰ establece que las posibles disposiciones contractuales sobre la legislación aplicable no podrán producir el resultado de debilitar la protección al consumidor que le aseguren las disposiciones imperativas de la ley del país en que tenga su residencia habitual. Por lo que atañe a la implantación de un procedimiento de resolución de litigios eficiente y eficaz, los Estados miembros deben velar por que los proveedores de servicios de pago establezcan un procedimiento eficaz de reclamación del consumidor al que este pueda recurrir antes de que el litigio pase a ser resuelto por la vía extrajudicial o judicial. El procedimiento de reclamación debe prever plazos breves y claros en cuyo transcurso el proveedor de servicios de pago deba responder a una reclamación.
- (75) Los Estados miembros deben determinar si las autoridades competentes designadas para conceder autorización a las entidades de pago pueden ser asimismo autoridades competentes en relación con los procedimientos de reclamación y de recurso extrajudiciales.
- (76) La presente Directiva no debe ir en perjuicio de las disposiciones de Derecho nacional que regulen las responsabilidades derivadas de las inexactitudes a la hora de formular o transmitir declaraciones.
- (77) La presente Directiva no debe ir en perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹ que regulan el régimen del IVA aplicable a los servicios de pago.
- (78) Por motivos de seguridad jurídica, es conveniente establecer disposiciones transitorias con arreglo a las cuales aquellas personas que hayan iniciado actividades de entidades de pago con arreglo a la normativa nacional de transposición de la Directiva 2007/64/CE, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva, puedan proseguir dichas actividades en el Estado miembro de que se trate durante un período determinado.
- (79) La facultad de adoptar actos conforme al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión por cuanto se refiere a la adaptación de la referencia a la Recomendación 2003/361/CE, si esta sufriera modificaciones, y, en caso de inflación o de variaciones significativas en el mercado, a la actualización del importe medio de las operaciones de pago ejecutadas por el proveedor de servicios de pago, que sirve de umbral en los Estados miembros que hacen uso de la opción de eximir de (una parte) de los requisitos de autorización a las entidades de pago de menores dimensiones. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, puntual y adecuada.
- (80) Al objeto de garantizar una aplicación coherente de la presente Directiva, la Comisión debe poder confiar en los conocimientos y el apoyo de la ABE, que debe tener la responsabilidad de elaborar directrices, preparar normas técnicas de regulación sobre la seguridad de los servicios de pago y la cooperación entre Estados miembros en el contexto de la prestación de servicios y el establecimiento de entidades de pago autorizadas en otros Estados

⁴⁰ Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 junio 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

⁴¹ Directiva 2006/112/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.).

miembros. La Comisión debe estar facultada para adoptar esas normas técnicas de regulación. Estas funciones específicas concuerdan plenamente con la función y responsabilidades que el Reglamento (UE) n° 1093/2010, por el que se crea la ABE, asigna a esta.

- (81) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, una mayor integración del mercado único de servicios de pago, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, pues requieren la armonización de la multitud de normas diferentes que en la actualidad existen en los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta última puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para conseguir este objetivo.
- (82) De conformidad con la Declaración política común de los Estados miembros y de la Comisión, de 28 de septiembre de 2011, sobre los documentos explicativos⁴², los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (83) Visto el número de cambios que deben introducirse en la Directiva 2007/64/CE, resulta oportuno derogarla y sustituirla.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

⁴² Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos (DO C 369 de 17.12.2011, p. 14).

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva establece las normas con arreglo a las cuales los Estados miembros distinguirán las seis categorías siguientes de proveedores de servicios de pago:
 - (a) entidades de crédito, a efectos del artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, incluidas las sucursales, a tenor del artículo 4, apartado 1, punto 17, de ese Reglamento, ubicadas en la Unión, de entidades de crédito que tengan su administración central en el interior o, de conformidad con el artículo 47 de la Directiva 2013/36/UE, en el exterior de la Unión;
 - (b) entidades de dinero electrónico, a efectos del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2009/110/CE;
 - (c) instituciones de giro postal facultadas en virtud de la legislación nacional para prestar servicios de pago;
 - (d) entidades de pago a tenor de lo dispuesto en el artículo 4, punto 4, de la presente Directiva;
 - (e) el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales, cuando no actúen en su condición de autoridad monetaria, u otras autoridades públicas;
 - (f) los Estados miembros y sus autoridades regionales y locales, cuando no actúen en su condición de autoridades públicas.
2. La presente Directiva establece asimismo normas en materia de requisitos de transparencia y requisitos de información para los servicios de pago, así como los derechos y obligaciones respectivos de los usuarios de servicios de pago y de los proveedores de servicios de pago en relación con la prestación de dichos servicios con carácter de profesión u ocupación habitual.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los servicios de pago dentro de la Unión, cuando tanto el proveedor de servicios de pago del ordenante como el proveedor de servicios de pago del beneficiario, o el único proveedor de servicios de pago en la operación de pago, estén situados en la misma. El artículo 78 y el título III serán asimismo de aplicación a las operaciones de pago en las que solo uno de los proveedores de servicios de pago esté situado en la Unión, respecto de aquellas partes de la operación de pago que se efectúen en la Unión.
2. El título III se aplicará a los servicios de pago efectuados en cualquier moneda. El título IV se aplicará a los servicios de pago efectuados en euros o en la moneda de un Estado miembro no perteneciente a la zona del euro.

⁴³ Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 (*DO L 176 de 27.6.2013, p. 1*).

3. Los Estados miembros podrán eximir de la aplicación de la totalidad o parte de las disposiciones de la presente Directiva a las entidades mencionadas en el artículo 2, apartado 5, puntos 2 a 23, de la Directiva 2013/36/UE, excepto aquellas a que se refiere el apartado 5, puntos 2 y 3, de dicho artículo.

Artículo 3

Exclusiones del ámbito de aplicación

La presente Directiva no se aplicará a:

- (a) las operaciones de pago efectuadas exclusivamente en efectivo y directamente del ordenante al beneficiario, sin intervención de ningún intermediario;
- (b) las operaciones de pago del ordenante al beneficiario a través de un agente comercial autorizado para negociar o realizar la compra o venta de bienes o servicios por cuenta del ordenante o del beneficiario;
- (c) el transporte físico, como actividad profesional, de billetes y monedas, incluidos la recogida, el tratamiento y la entrega;
- (d) las operaciones de pago consistentes en la recogida y entrega no profesionales de dinero en efectivo realizadas con motivo de actividades no lucrativas o caritativas;
- (e) los servicios en los que el beneficiario proporciona dinero en efectivo al ordenante como parte de una operación de pago, a instancia expresa del usuario del servicio de pago, inmediatamente antes de la ejecución de una operación de pago mediante pago destinado a la compra de bienes o servicios;
- (f) las operaciones de «efectivo por efectivo», cuando los fondos no se mantengan en cuentas de pago;
- (g) las operaciones de pago realizadas por medio de cualquiera de los siguientes documentos girados contra un proveedor de servicios de pago a fin de poner fondos a disposición del beneficiario:
 - i) cheques en papel regulados por el Convenio de Ginebra de 19 de marzo de 1931 que establece una ley uniforme sobre cheques;
 - ii) cheques en papel similares a los contemplados en el inciso i) y regulados por el Derecho de Estados miembros que no sean partes en el Convenio de Ginebra de 19 de marzo de 1931 que establece una ley uniforme sobre cheques;
 - iii) efectos en papel con arreglo al Convenio de Ginebra de 7 de junio de 1930 que establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés,
 - iv) efectos en papel similares a los que se refiere el inciso iii) y regulados por el Derecho de los Estados miembros que no sean partes en el Convenio de Ginebra de 7 de junio de 1930 que establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés;
 - v) vales en papel;
 - vi) cheques de viaje en papel;
 - vii) giros postales en papel, según la definición de la Unión Postal Universal;
- (h) las operaciones de pago realizadas dentro de un sistema de liquidación de pagos o valores entre agentes de liquidación, entidades de contrapartida central, cámaras de compensación y/o bancos centrales y otros participantes en el sistema, y proveedores de servicios de pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29;

- (i) las operaciones de pago relacionadas con la gestión de carteras, con inclusión de dividendos, réditos u otras distribuciones, o con amortizaciones o ventas, realizadas por personas mencionadas en la letra h) o por empresas de inversión, entidades de crédito, organismos de inversión colectiva o sociedades de gestión de activos que presten servicios de inversión y cualquier otra entidad autorizada a custodiar instrumentos financieros;
- (j) los servicios prestados por proveedores de servicios técnicos en apoyo a la prestación de servicios de pago, sin que dichos proveedores lleguen a estar en ningún momento en posesión de los fondos que deban transferirse, incluidos el tratamiento y almacenamiento de datos, los servicios de confianza y de protección de la intimidad, la autenticación de datos y entidades, el suministro de tecnología de la información y redes de comunicación y el suministro y mantenimiento de terminales y dispositivos empleados para los servicios de pago, con exclusión de los servicios de iniciación de pagos y servicios de información sobre cuentas;
- (k) los servicios que se basen en instrumentos específicos concebidos para satisfacer necesidades precisas y cuyo uso esté limitado, bien porque el titular del instrumento específico solo pueda adquirir con ellos bienes o servicios en los locales del emisor, o dentro de una red limitada de proveedores de servicios que hayan celebrado un acuerdo comercial directo con un emisor profesional, bien porque puedan utilizarse solo para adquirir una gama limitada de bienes o servicios;
- (l) operaciones de pago efectuadas por un proveedor de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, cuando la operación se efectúe en favor de un suscriptor de la red o el servicio y tenga por objeto la adquisición de contenido digital como servicio auxiliar de los servicios de comunicaciones electrónicas, con independencia del dispositivo utilizado para la adquisición o el consumo de dicho contenido, siempre que el valor de una sola operación de pago no exceda de 50 EUR y que el valor acumulado de las operaciones de pago no supere 200 EUR en un mes de facturación;
- (m) las operaciones de pago efectuadas entre proveedores de servicios de pago, sus agentes o sucursales por cuenta propia;
- (n) las operaciones de pago entre una empresa matriz y su filial o entre filiales de la misma empresa matriz, sin intervención, en calidad de intermediario, de ningún proveedor de servicios de pago que no sea una empresa del mismo grupo;

Artículo 4 **Definiciones**

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «Estado miembro de origen»: uno de los siguientes:
 - i) el Estado miembro en el que el proveedor de servicios de pago tenga fijado su domicilio social; o
 - ii) si el proveedor de servicios de pago no posee domicilio social con arreglo a la legislación nacional, el Estado miembro en el que tenga fijada su administración central;
2. «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro, distinto del Estado miembro de origen, en el cual el proveedor de servicios de pago tenga un agente o una sucursal o preste servicios de pago;
3. «servicio de pago»: cualquiera de las actividades empresariales enumeradas en el anexo I;

4. «entidad de pago»: una persona jurídica a la cual se haya otorgado autorización, de conformidad con el artículo 10, para prestar y ejecutar servicios de pago en toda la Unión;
5. «operación de pago»: actuación, iniciada por el ordenante o por cuenta de este, o por el beneficiario, y consistente en ingresar, transferir o retirar fondos, con independencia de cualesquiera obligaciones subyacentes entre el ordenante y el beneficiario;
6. «sistema de pago»: un sistema de transferencia de fondos regulado por disposiciones formales y normalizadas y dotado de normas comunes para el tratamiento, la compensación y/o la liquidación de operaciones de pago;
7. «ordenante»: la persona física o jurídica titular de una cuenta de pago que autorice una orden de pago a partir de dicha cuenta o, en caso de que no exista una cuenta de pago, toda persona física o jurídica que dé una orden de pago;
8. «beneficiario»: una persona física o jurídica que sea el destinatario previsto de los fondos que hayan sido objeto de una operación de pago;
9. «proveedor de servicios de pago»: las entidades y organismos contemplados en el artículo 1, apartado 1, y las personas físicas y jurídicas que se acojan a la exención prevista en el artículo 27;
10. «proveedor de servicios de pago gestor de cuenta»: un proveedor de servicios de pago que suministra a un ordenante cuentas de pago y se encarga del mantenimiento de las mismas;
11. «proveedor de servicios de pago tercero»: un proveedor de servicios de pago que desarrolla las actividades empresariales que figuran en el anexo I, punto 7;
12. «usuario de servicios de pago»: una persona física o jurídica que haga uso de un servicio de pago, ya sea como ordenante, como beneficiario, o ambos;
13. «consumidor»: una persona física que, en los contratos de servicios de pago objeto de la presente Directiva, actúa con fines ajenos a su actividad económica, comercial o profesional;
14. «contrato marco»: un contrato de servicios de pago que rige la ejecución futura de operaciones de pago individuales y sucesivas y que puede estipular la obligación de abrir una cuenta de pago y las correspondientes condiciones;
15. «servicio de envío de dinero»: un servicio de pago que permite recibir fondos de un ordenante sin que se cree ninguna cuenta de pago a nombre del ordenante o del beneficiario, con el único fin de transferir un importe equivalente a un beneficiario o a otro proveedor de servicios de pago que actúe por cuenta del beneficiario, y/o recibir fondos por cuenta del beneficiario y ponerlos a disposición de este;
16. «cuenta de pago»: una cuenta abierta a nombre de uno o varios usuarios de servicios de pago que se utiliza para ejecutar operaciones de pago;
17. «fondos»: los billetes y monedas, dinero escritural y dinero electrónico con arreglo al artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2009/110/CE;
18. «orden de pago»: toda instrucción cursada por un ordenante o beneficiario a su proveedor de servicios de pago por la que se solicite la ejecución de una operación de pago;
19. «fecha de valor»: la fecha de referencia utilizada por un proveedor de servicios de pago para el cálculo de los intereses sobre los fondos abonados o adeudados en una cuenta de pago;
20. «tipo de cambio de referencia»: el tipo de cambio empleado como base para calcular cualquier cambio de divisas y que facilita el proveedor de servicios de pago o procede de una fuente disponible públicamente;

21. «autenticación»: un procedimiento que permite al proveedor de servicios de pago comprobar la identidad de un usuario de un instrumento de pago específico, incluyendo el uso de sus elementos de seguridad personalizados o la verificación de los documentos de identidad personalizados;
22. «autenticación fuerte de cliente»: un procedimiento para la validación de la identificación de una persona física o jurídica, basado en la utilización de dos o más elementos categorizados como conocimiento, posesión e inherencia, que son independientes –es decir, que la vulneración de uno no compromete la fiabilidad de los demás–, y concebido de manera que se proteja la confidencialidad de los datos de autenticación;
23. «tipo de interés de referencia»: el tipo de interés empleado como base para calcular cualquier interés que deba aplicarse y procedente de una fuente disponible públicamente que pueda ser verificada por las dos partes en un contrato de servicios de pago;
24. «identificador único»: una combinación de letras, números o signos especificados por el proveedor de servicios de pago al usuario de dichos servicios, que este último debe proporcionar a fin de identificar de forma inequívoca al otro usuario del servicio de pago y/o la cuenta de pago de ese otro usuario en una operación de pago;
25. «agente»: una persona física o jurídica que presta servicios de pago por cuenta de una entidad de pago;
26. «instrumento de pago»: cualquier mecanismo o mecanismos personalizados, y/o conjunto de procedimientos acordados por el proveedor de servicios de pago y el usuario del servicio de pago y utilizado para iniciar una orden de pago;
27. «medio de comunicación a distancia»: cualquier medio que, sin la presencia física simultánea del proveedor de servicios de pago y el usuario de servicios de pago, pueda emplearse para la celebración de un contrato de servicios de pago;
28. «soporte duradero»: cualquier instrumento que permita al usuario de servicios de pago almacenar la información que le ha sido transmitida personalmente, de manera fácilmente accesible para su futura consulta, durante un período de tiempo adecuado para los fines de dicha información, y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada;
29. «microempresa»: una empresa que, en la fecha de celebración del contrato de servicios de pago, cumpla las condiciones definidas en el artículo 1 y en el artículo 2, apartados 1 y 3, del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, en la versión de 6 de mayo de 2003;
30. «día hábil»: un día de apertura comercial, a los efectos necesarios para la ejecución de una operación de pago, de los proveedores de servicios de pago del ordenante o del beneficiario que intervienen en la ejecución de la operación de pago;
31. «adeudo domiciliado»: un servicio de pago destinado a efectuar un cargo en la cuenta de pago del ordenante, por el que la operación de pago es iniciada por el beneficiario sobre la base del consentimiento dado por el ordenante al beneficiario, al proveedor de servicios de pago del beneficiario o al proveedor de servicios de pago del propio ordenante;
32. «servicio de iniciación del pago»: un servicio de pago que permite acceder a una cuenta de pago, prestado por un proveedor de servicios de pago tercero y por el que el ordenante puede intervenir activamente en la iniciación del pago o en el soporte lógico del proveedor de servicios de pago tercero, o por el que el ordenante o el beneficiario pueden utilizar instrumentos de pago para transmitir las credenciales del ordenante al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta;
33. «servicio de información sobre cuentas»: un servicio de pago por el que se proporciona, a un usuario de servicios de pago y de forma agregada y fácil de utilizar, información sobre

una o varias cuentas de pago de las que dicho usuario sea titular en uno o varios proveedores de servicios de pago gestores de cuenta;

34. «sucursal»: un centro de actividad, distinto de la administración central, que constituye una parte de una entidad de pago, desprovisto de personalidad jurídica, y que efectúa directamente todas o algunas de las operaciones inherentes a la actividad de la entidad de pago; todos los centros de actividad establecidos en un mismo Estado miembro por una entidad de pago con la administración central en otro Estado miembro se considerarán una única sucursal;
35. «grupo»: un grupo de empresas compuesto por una empresa matriz, sus filiales y las entidades en las que la empresa matriz o sus filiales tienen participación, así como las empresas vinculadas entre sí por una relación a tenor del artículo 12, apartado 1, de la Directiva 83/349/CEE;
36. «red de comunicaciones electrónicas»: una red según se define en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴;
37. «servicio de comunicaciones electrónicas»: un servicio según se define en el artículo 2, letra c), de la Directiva 2002/21/CE;
38. «contenido digital»: bienes o servicios según se definen en el artículo 2, apartado 11, de la Directiva 2011/83/UE.

⁴⁴ Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 33).

TÍTULO II

PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO

CAPÍTULO 1

Entidades de pago

SECCIÓN 1

NORMAS GENERALES

Artículo 5

Solicitudes de autorización

Para obtener autorización como entidad de pago, se remitirá a las autoridades competentes del Estado miembro de origen una solicitud acompañada de los elementos siguientes:

- (a) un programa de actividad en el que se indique, en particular, el tipo de servicio de pago que se pretende prestar;
- (b) un plan de negocios que incluya un cálculo de las previsiones presupuestarias para los tres primeros ejercicios, del que quepa deducir que el solicitante podrá emplear sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados para operar correctamente;
- (c) pruebas de que la entidad de pago dispone del capital inicial previsto en el artículo 6;
- (d) por lo que respecta a las entidades de pago contempladas en el artículo 9, apartado 1, una descripción de las medidas adoptadas para salvaguardar los fondos de los usuarios de los servicios de pago con arreglo al artículo 9;
- (e) una descripción de los métodos de gobierno empresarial y de los mecanismos de control interno del solicitante, incluidos procedimientos administrativos, de gestión del riesgo y contables, que demuestre que dichos métodos de gobierno empresarial, mecanismos de control y procedimientos son proporcionados, apropiados, sólidos y adecuados;
- (f) una descripción del procedimiento instaurado para la supervisión, la tramitación y el seguimiento de los incidentes de seguridad y las reclamaciones de los consumidores al respecto, incluido un mecanismo de notificación de incidentes que atienda a las obligaciones de notificación de la entidad de pago establecidas en el artículo 86;
- (g) una descripción del proceso establecido para el control, el rastreo y la restricción del acceso a los datos de pago sensibles y los recursos críticos lógicos y físicos;
- (h) una descripción de los mecanismos que garanticen la continuidad de la actividad, en particular una delimitación clara de las operaciones esenciales, planes de emergencia efectivos y un procedimiento para poner a prueba y revisar periódicamente la adecuación y eficiencia de dichos planes;
- (i) una descripción de los principios y las definiciones aplicados para la recopilación de los datos estadísticos sobre los resultados, las operaciones y el fraude;
- (j) un documento relativo a la política de seguridad, una evaluación pormenorizada de riesgos en relación con sus servicios de pago y una descripción de las medidas de control de la seguridad y mitigación de los riesgos detectados adoptadas para proteger adecuadamente a los usuarios de los servicios de pago contra dichos riesgos, incluido el fraude y uso ilegal de datos sensibles y de carácter personal;

- (k) una descripción de los mecanismos de control interno introducidos por el solicitante a fin de cumplir las obligaciones en relación con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo que establecen la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y el Reglamento (CE) n° 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶;
- (l) una descripción de la organización estructural del solicitante, incluida, cuando proceda, una descripción de la utilización que se pretenda hacer de agentes y sucursales y una descripción de las disposiciones en materia de externalización, así como de su participación en un sistema de pago nacional o internacional;
- (m) la identidad de las personas que posean, directa o indirectamente, participaciones cualificadas a tenor del artículo 3, apartado 1, punto 33, de la Directiva 2013/36/UE, con indicación de la cuantía de su participación y pruebas de su idoneidad, atendiendo a la necesidad de garantizar la gestión sana y prudente de la entidad de pago;
- (n) la identidad de los administradores y las personas responsables de la gestión de la entidad de pago y, en su caso, de las personas responsables de la gestión de los servicios de pago de la entidad de pago, así como pruebas de su honorabilidad y de que tienen la experiencia y poseen los conocimientos necesarios para la prestación de los servicios de pago que determine el Estado miembro de origen de la entidad de pago;
- (o) en su caso, la identidad de los auditores legales y las sociedades de auditoría, según se definen en la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷;
- (p) el estatuto jurídico y los estatutos sociales del solicitante;
- (q) la dirección de la administración central del solicitante.

A efectos de las letras d), e), f) y l), el solicitante facilitará una descripción de sus procedimientos de auditoría y de las disposiciones organizativas que haya establecido a fin de adoptar todas las medidas razonables para proteger los intereses de sus usuarios y garantizar la continuidad y fiabilidad de la prestación de servicios de pago.

Las medidas de control de la seguridad y mitigación de los riesgos a que se refiere la letra j) deberán indicar de qué manera garantizan un elevado nivel de seguridad técnica, incluido en lo que respecta a los soportes lógicos y los sistemas de TI utilizados por el solicitante o por las empresas que aquel subcontrate para la totalidad o parte de sus operaciones. Dichas medidas comprenderán asimismo las medidas de seguridad establecidas en el artículo 86, apartado 1, y atenderán a las directrices sobre medidas de seguridad formuladas por la Autoridad Bancaria Europea (ABE) a que se refiere el artículo 86, apartado 2, cuando se adopten.

Artículo 6 *Capital inicial*

Los Estados miembros establecerán que, en el momento de la autorización, las entidades de pago posean un capital inicial que incluya los elementos a que se refiere el artículo 12 de la Directiva 2013/36/UE, con arreglo a lo siguiente:

⁴⁵ Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DO L 309 de 25.11.2005, p. 15).

⁴⁶ Reglamento (CE) n° 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos (DO L 345 de 8.12.2006, p.1).

⁴⁷ Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87)

- (a) en caso de que la entidad de pago solo preste el servicio de pago a que se refiere el punto 6 del anexo I, su capital no será en ningún momento inferior a 20 000 EUR;
- (b) en caso de que la entidad de pago solo preste el servicio de pago a que se refiere el punto 7 del anexo I, su capital no será en ningún momento inferior a 50 000 EUR;
- (c) en caso de que la entidad de pago preste cualquiera de los servicios de pago a que se refieren los puntos 1 a 5 del anexo I, su capital no será en ningún momento inferior a 125 000 EUR.

Artículo 7
Fondos propios

1. Los fondos propios de la entidad de pago no podrán ser inferiores al importe mayor de los contemplados en los artículos 6 y 8 de la presente Directiva.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso múltiple de elementos que puedan considerarse fondos propios cuando la entidad de pago pertenezca al mismo grupo que otra entidad de pago, entidad de crédito, empresa de inversión, sociedad de gestión de activos o empresa de seguros. El presente apartado se aplicará también cuando una entidad de pago tenga carácter híbrido y realice actividades distintas de la prestación de servicios de pago.
3. Cuando se satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 7 del Reglamento (UE) n° 575/2013, los Estados miembros o sus autoridades competentes podrán optar por no aplicar el artículo 8 de la presente Directiva a aquellas entidades de pago que estén incluidas en la supervisión consolidada de la entidad de crédito matriz con arreglo a la Directiva 2013/36/UE.

Artículo 8
Cálculo de los fondos propios

1. Sin perjuicio de los requisitos de capital inicial establecidos en el artículo 6, los Estados miembros establecerán que las entidades de pago posean permanentemente fondos propios calculados con arreglo a uno de los tres métodos siguientes, según determinen las autoridades competentes de acuerdo con la legislación nacional:

Método A

Los fondos propios de las entidades de pago serán, como mínimo, iguales al 10 % de sus gastos generales fijos del año anterior. Las autoridades competentes podrán ajustar dicho requisito en caso de que la actividad de una entidad de pago haya registrado un cambio significativo desde el año anterior. Cuando una entidad de pago no haya completado todavía un año de actividad en la fecha de cálculo, deberá contar con fondos propios equivalentes, como mínimo, al 10 % de los correspondientes gastos generales fijos previstos en su plan de negocios, a menos que las autoridades competentes exijan la modificación de dicho plan.

Método B

Los fondos propios de las entidades de pago serán, como mínimo, iguales a la suma de los siguientes elementos multiplicados por el factor de escala k definido en el apartado 2, siendo el volumen de pagos (VP) una duodécima parte de la cuantía total de las operaciones de pago ejecutadas por la entidad de pago durante el año anterior:

- (a) 4,0 % del tramo del VP inferior o igual a 5 millones EUR,
más

- (b) 2,5 % del tramo del VP comprendido entre 5 millones EUR y 10 millones EUR, más
- (c) 1 % del tramo del VP comprendido entre 10 millones EUR y 100 millones EUR, más
- (d) 0,5 % del tramo del VP comprendido entre 100 millones EUR y 250 millones EUR, más
- (e) 0,25 % del tramo del VP superior a 250 millones EUR.

Método C

Los fondos propios de la entidad de pago serán, como mínimo, iguales al indicador pertinente definido en la letra a), multiplicado por el factor de multiplicación establecido en la letra b), y multiplicado a su vez por el factor de escala k, establecido en el apartado 2:

- (a) El indicador pertinente será la suma de los elementos siguientes:
 - ingresos por intereses,
 - gastos por intereses,
 - comisiones y tasas percibidas, y
 - otros ingresos de explotación.

Cada elemento se incluirá en la suma con su signo positivo o negativo. Los ingresos de partidas extraordinarias o excepcionales no podrán incluirse en el cálculo del indicador pertinente. Los gastos ocasionados por la externalización de servicios prestados por terceros podrán reducir el indicador pertinente si el gasto es contraído con una empresa sujeta a supervisión con arreglo a la presente Directiva. El indicador pertinente se calculará sobre la base de la observación anual efectuada al final del último ejercicio. El indicador pertinente se calculará sobre el último ejercicio. No obstante, los fondos propios calculados según el método C no podrán ser inferiores al 80 % de la media del indicador pertinente durante los tres últimos ejercicios. Cuando no se disponga de cifras auditadas, podrán utilizarse estimaciones de la empresa.

- (b) El factor de multiplicación será:
 - i) 10 % del tramo del indicador pertinente inferior o igual a 2,5 millones EUR,
 - ii) 8 % del tramo del indicador pertinente comprendido entre 2,5 millones EUR y 5 millones EUR,
 - iii) 6 % del tramo del indicador pertinente comprendido entre 5 millones EUR y 25 millones EUR,
 - iv) 3 % del tramo del indicador pertinente comprendido entre 25 millones EUR y 50 millones EUR,
 - v) 1,5 % por encima de 50 millones EUR.

2. El factor de escala k, que se utilizará en los métodos B y C, será el siguiente:

- (a) 0,5 en caso de que la entidad de pago solo preste el servicio de pago que figura en el punto 6 del anexo I;
- (b) 1, en caso de que la entidad de pago preste cualquiera de los servicios de pago que figuran en los puntos 1 a 5 o 7 del anexo I.

3. Las autoridades competentes, partiendo de una evaluación de los procesos de gestión del riesgo, de la base de datos sobre el riesgo de pérdidas y de los mecanismos de control

internos de la entidad de pago, podrán exigir que la entidad de pago posea un importe de fondos propios hasta un 20 % superior al que resultaría de la aplicación del método elegido con arreglo al apartado 1, o permitir que la entidad de pago posea un importe de fondos propios hasta un 20 % inferior al que resultaría de la aplicación del método elegido con arreglo al apartado 1.

Artículo 9

Requisitos de salvaguardia

1. Los Estados miembros o las autoridades competentes exigirán que la entidad de pago que preste cualquier servicio de pago, y siempre que realice al mismo tiempo otras de las actividades empresariales mencionadas en el artículo 17, apartado 1, letra c), salvaguarde los fondos recibidos de los usuarios de servicios de pago o recibidos a través de otro proveedor de servicios de pago para la ejecución de operaciones de pago, de una de las maneras siguientes:
 - (a) los fondos no se mezclarán en ningún momento con los fondos de ninguna persona física o jurídica distinta de los usuarios de servicios de pago en cuyo nombre se dispone de los fondos y, en caso de que todavía estén en poder de la entidad de pago y aún no se hayan entregado al beneficiario o transferido a otro proveedor de servicios de pago al final del día hábil siguiente al día en que se hayan recibido los fondos, se depositarán en una cuenta separada en una entidad de crédito o se invertirán en activos seguros, líquidos y de bajo riesgo, tal como hayan establecido las autoridades competentes del Estado miembro de origen; y quedarán protegidos, de conformidad con la normativa nacional, en beneficio de los usuarios de servicios de pago, frente a posibles reclamaciones de otros acreedores de la entidad de pago, en particular en caso de insolvencia;
 - (b) los fondos estarán cubiertos por una póliza de seguro u otra garantía comparable de una compañía de seguros o de una entidad de crédito que no pertenezca al mismo grupo que la propia entidad de pago, por un importe equivalente al que habría sido separado en caso de no existir la póliza de seguro u otra garantía comparable, que se hará efectiva en caso de que la entidad de pago sea incapaz de hacer frente a sus obligaciones financieras.
2. En caso de que una entidad de pago tenga que salvaguardar fondos con arreglo al apartado 1 y de que una fracción de dichos fondos se destine a operaciones de pago futuras y el resto se utilice para servicios distintos de los servicios de pago, esa fracción de los fondos destinada a operaciones de pago futuras también estará sujeta a los requisitos establecidos en el apartado 1. En caso de que dicha fracción sea variable o no se conozca con antelación, los Estados miembros permitirán a las entidades de pago que apliquen el presente apartado sobre la base de una hipótesis acerca de la fracción representativa que se destinará a servicios de pago, siempre que esa fracción representativa pueda ser objeto, a satisfacción de las autoridades competentes, de una estimación razonable a partir de datos históricos.

Artículo 10

Concesión de autorización

1. Los Estados miembros dispondrán que las empresas distintas de aquellas a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras a), b), c), e) y f), y distintas de las personas físicas o jurídicas que disfruten de una exención en virtud del artículo 27, que se propongan prestar servicios de pago, obtengan autorización como entidades de pago antes de poder comenzar a prestar tales servicios. Solo se concederá autorización a las personas jurídicas establecidas en un Estado miembro.

2. Se concederá una autorización siempre y cuando la información y las pruebas que acompañen a la solicitud cumplan todos los requisitos previstos en el artículo 5 y si, una vez examinada la solicitud, la evaluación general de las autoridades competentes es favorable. Antes de conceder una autorización, las autoridades competentes podrán consultar, cuando proceda, al banco central nacional o a otras autoridades públicas pertinentes.
3. Las entidades de pago que, con arreglo a la legislación nacional de su Estado miembro de origen, estén obligadas a disponer de un domicilio social, deberán tener su administración central en el mismo Estado miembro que su domicilio social.
4. Las autoridades competentes únicamente concederán una autorización en caso de que, habida cuenta de la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de las entidades de pago, la entidad de que se trate disponga de sólidos procedimientos de gobierno corporativo respecto de su actividad de servicios de pago, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, así como procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que esté o pueda estar expuesta, junto con mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables adecuados; tales métodos, procedimientos y mecanismos serán exhaustivos y proporcionados a la naturaleza, escala y complejidad de los servicios de pago prestados por dicha entidad.
5. Cuando una entidad de pago preste alguno de los servicios de pago contemplados en el anexo I y realice simultáneamente otras actividades, las autoridades competentes podrán exigirle que constituya una entidad separada para la actividad de servicios de pago, en caso de que las actividades de la entidad de pago ajenas a los servicios de pago perjudiquen o puedan perjudicar bien la solidez financiera de la entidad de pago, bien la capacidad de las autoridades competentes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Directiva por parte de la entidad de pago.
6. Las autoridades competentes denegarán la autorización si, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la entidad de pago, no están convencidas de la idoneidad de los accionistas o socios que posean participaciones cualificadas.
7. Cuando existan vínculos estrechos, según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 38, del Reglamento (UE) nº 575/2013, entre la entidad de pago y otras personas físicas o jurídicas, las autoridades competentes concederán una autorización únicamente si dichos vínculos no obstaculizan el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión.
8. Las autoridades competentes únicamente concederán una autorización cuando el buen ejercicio de su misión de supervisión no se vea obstaculizado por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un tercer país aplicables a una o varias de las personas físicas o jurídicas con las que la entidad de pago mantenga vínculos estrechos, o por problemas relacionados con la aplicación de dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.
9. Una autorización será válida en todos los Estados miembros y permitirá a la entidad de pago prestar servicios de pago en toda la Unión, ya sea en virtud de la libre prestación de servicios, ya de la libertad de establecimiento, siempre que dichos servicios estén cubiertos por la autorización.

Artículo 11 *Comunicación de la decisión*

En el plazo de tres meses desde la recepción de una solicitud o, en caso de que esté incompleta, de toda la información necesaria para adoptar la decisión, las autoridades competentes informarán al

solicitante de la aceptación o denegación de la solicitud. Toda denegación de autorización deberá motivarse.

Artículo 12 **Revocación de la autorización**

1. Las autoridades competentes podrán revocar la autorización a una entidad de pago únicamente cuando la entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:
 - (a) no haga uso de la autorización en un plazo de doce meses, renuncie a esta expresamente o haya cesado de ejercer su actividad durante un período superior a seis meses, si el Estado miembro afectado no ha previsto la caducidad de la autorización en estos supuestos;
 - (b) haya obtenido la autorización por medio de falsas declaraciones o por cualquier otro medio irregular;
 - (c) no reúna ya las condiciones para la concesión de autorización o no informe a la autoridad competente sobre todo cambio significativo a este respecto;
 - (d) pueda constituir una amenaza para la estabilidad del sistema de pagos, o poner en peligro la confianza en el mismo, en caso de seguir prestando servicios de pago, o
 - (e) corresponda a uno de los casos de revocación de autorización previstos por la legislación nacional.
2. Toda revocación de autorización se justificará y comunicará a los interesados.
3. La revocación de autorización se hará pública, en particular a través de los registros a que se refieren los artículos 13 y 14.

Artículo 13 **Registro en el Estado miembro de origen**

Los Estados miembros establecerán un registro público en el que figuren las entidades de pago autorizadas y sus agentes y sucursales, así como las personas físicas o jurídicas, y sus agentes y sucursales, que disfruten de la exención prevista en el artículo 27, y aquellas entidades mencionadas en el artículo 2, apartado 3, a las que su legislación nacional autorice a prestar servicios de pago. Constarán en el registro público del Estado miembro de origen.

En dicho registro se harán constar los servicios de pago para los que se haya habilitado a la entidad de pago o para los que esté registrada la persona física o jurídica. Las entidades de pago autorizadas figurarán en el registro en una lista independiente de las personas físicas o jurídicas que hayan sido registradas con arreglo al artículo 27. El registro estará a disposición pública para su consulta, será accesible en línea y se actualizará periódicamente.

Artículo 14 **Portal web bajo el control de la ABE**

1. La ABE creará un portal web que sirva de punto de acceso electrónico europeo y que interconecte los registros públicos contemplados en el artículo 13. La ABE desarrollará y gestionará el punto de acceso.
2. El sistema de interconexión de los registros públicos constará de:
 - (a) los registros centrales de los Estados miembros;
 - (b) el portal que cumpla la función de punto de acceso electrónico europeo.

3. Los Estados miembros garantizarán el acceso a sus registros públicos a través del punto de acceso.
4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que establezcan los requisitos técnicos relativos al acceso a la información contenida en los registros públicos contemplados en el artículo 13 a escala de la Unión. La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar [...] en el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1093/2010.

Artículo 15

Mantenimiento de la autorización

En caso de que se produzca cualquier cambio que afecte a la exactitud de la información y las pruebas facilitadas de conformidad con el artículo 5, la entidad de pago informará de ello sin demora indebida a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen.

Artículo 16

Contabilidad y auditoría legal

1. La Directiva 78/660/CEE y, en su caso, la Directiva 83/349/CEE, la Directiva 86/635/CEE y el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸ se aplicarán *mutatis mutandis* a las entidades de pago.
2. A menos que estén exentas con arreglo a la Directiva 78/660/CEE y, en su caso, la Directiva 83/349/CEE y la Directiva 86/635/CEE, las cuentas anuales y las cuentas consolidadas de las entidades de pago serán objeto de auditoría por parte de auditores legales o de empresas de auditoría con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2006/43/CE.
3. A efectos de la supervisión, los Estados miembros establecerán que las entidades de pago presenten por separado la contabilidad relativa a los servicios de pago y la relativa a las actividades mencionadas en el artículo 17, apartado 1, que serán objeto de un informe de auditoría. En su caso, elaborarán este informe los auditores legales o una empresa de auditoría.
4. Las obligaciones establecidas en el artículo 63 de la Directiva 2013/36/UE se aplicarán *mutatis mutandis* a los auditores legales o empresas de auditoría de las entidades de pago con respecto a las actividades de servicios de pago.

Artículo 17

Actividades

1. Aparte de la prestación de servicios de pago, las entidades de pago estarán habilitadas para llevar a cabo las siguientes actividades:
 - (a) prestación de servicios operativos o servicios auxiliares estrechamente relacionados, tales como la garantía de la ejecución de operaciones de pago, servicios de cambio de divisas, actividades de custodia y almacenamiento y tratamiento de datos;
 - (b) gestión de sistemas de pago, sin perjuicio del artículo 29;

⁴⁸ Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p.1).

- (c) actividades empresariales distintas de la prestación de servicios de pago, con arreglo a la legislación nacional y de la Unión aplicable.
2. Cuando las entidades se pago se dediquen a la prestación de uno o más de los servicios de pago, únicamente podrán mantener cuentas de pago que se utilicen de forma exclusiva para operaciones de pago. Los Estados miembros velarán por que el acceso a esas cuentas de pago sea proporcionado.
 3. Los fondos recibidos por las entidades de pago de los usuarios de servicios de pago con vistas a la prestación de servicios de pago no constituirán depósitos u otros fondos reembolsables a efectos del artículo 9 de la Directiva 2013/36/UE, ni dinero electrónico a efectos del artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2009/110/CE.
 4. Las entidades de pago podrán conceder créditos en relación con los servicios de pago contemplados en los puntos 4 o 5 del anexo I únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:
 - (a) que se trate de un crédito subordinado concedido exclusivamente en relación con la ejecución de una operación de pago;
 - (b) que, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa nacional en materia de concesión de créditos mediante tarjetas de crédito, el crédito concedido en relación con un pago y ejecutado con arreglo al artículo 10, apartado 9, y al artículo 26, sea reembolsado dentro de un plazo breve que, en ningún caso, será superior a doce meses;
 - (c) que dicho crédito no se conceda con cargo a los fondos recibidos o mantenidos a efectos de la ejecución de una operación de pago;
 - (d) que los fondos propios de la entidad de pago sean en todo momento adecuados, a criterio de las autoridades de supervisión, teniendo en cuenta la cuantía total de los créditos concedidos.
 5. Las entidades de pago no desempeñarán la actividad de recepción de depósitos u otros fondos reembolsables a efectos del artículo 9 de la Directiva 2013/36/UE.
 6. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁹ o de cualesquiera otras disposiciones de la Unión o medidas nacionales pertinentes relativas a las condiciones de concesión de créditos a los consumidores no armonizadas por la presente Directiva que sean conformes con el Derecho de la Unión.

SECCIÓN 2

OTROS REQUISITOS

Artículo 18

Recurso a agentes, sucursales o entidades a las que se externalicen actividades

1. Las entidades de pago que tengan el propósito de prestar servicios de pago a través de un agente deberán comunicar la siguiente información a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen:
 - (a) nombre y domicilio del agente;

⁴⁹ Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).

- (b) una descripción de los mecanismos de control interno que vayan a utilizar los agentes a fin de cumplir las obligaciones que establece la Directiva 2005/60/CE con respecto al blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo;
 - (c) la identidad de los administradores y personas responsables de la gestión del agente al que vaya a recurrirse para la prestación de servicios de pago, así como una prueba de su honorabilidad y profesionalidad.
2. Cuando las autoridades competentes reciban la información de conformidad con el apartado 1, incluirán al agente de que se trate en el registro contemplado en el artículo 13.
 3. Antes de incluir al agente en el registro, las autoridades competentes procederán, en caso de que consideren que la información facilitada es incorrecta, a ulteriores averiguaciones para comprobar dicha información.
 4. Si, tras las averiguaciones adicionales efectuadas, las autoridades competentes siguen dudando de que la información que se les ha proporcionado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 sea correcta, denegarán la inclusión del agente de que se trate en el registro contemplado en el artículo 13.
 5. Si la entidad de pago desea prestar servicios de pago en otro Estado miembro mediante la contratación de un agente, deberá seguir los procedimientos establecidos en el artículo 26. En este caso, antes de que pueda registrarse al agente con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades competentes del Estado miembro de origen informarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida de su intención de registrar a dicho agente y tendrán en cuenta su parecer.
 6. En caso de que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida tengan motivos razonables para sospechar que, en relación con la contratación de un agente o el establecimiento de una sucursal previstos, se están perpetrando o ya se han perpetrado o intentado actividades de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo a tenor de lo dispuesto en la Directiva 2005/60/CE, o que la contratación de dicho agente o el establecimiento de dicha sucursal podrían aumentar el riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, informarán a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, las cuales podrán denegar el registro del agente o sucursal, o podrán revocarlo en caso de haberse ya realizado.
 7. Cuando una entidad de pago se proponga externalizar funciones operativas relacionadas con los servicios de pago, deberá informar de ello a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen.

La externalización de funciones operativas importantes no podrá realizarse de modo tal que afecte significativamente a la calidad del control interno de la entidad de pago ni a la capacidad de las autoridades competentes para controlar que la entidad de pago cumple todas las obligaciones que establece la presente Directiva.

A efectos del párrafo segundo, una función operativa se considerará importante si una anomalía o deficiencia en su realización puede afectar de manera sustancial a la capacidad de la entidad de pago para cumplir permanentemente las condiciones que se derivan de su autorización en virtud del presente título, o sus demás obligaciones en el marco de la presente Directiva, o afectar a los resultados financieros, o a la solidez o continuidad de sus servicios de pago. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando las entidades de pago externalicen funciones operativas importantes, cumplan con las siguientes condiciones:

- (a) la externalización no dará lugar a la delegación de responsabilidad por parte de la alta dirección;

- (b) no alterará las relaciones y obligaciones de la entidad de pago con respecto a sus usuarios de conformidad con la presente Directiva;
 - (c) no irá en menoscabo de las condiciones que debe cumplir la entidad de pago para recibir la autorización y conservarla de conformidad con el presente título;
 - (d) no dará lugar a la supresión o modificación de ninguna de las restantes condiciones a las que se haya supeditado la autorización de la entidad de pago.
8. Las entidades de pago se asegurarán de que los agentes o las sucursales que actúen en su nombre informen de ello a los usuarios de servicios de pago.
 9. Las entidades de pago informarán a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen sin demora indebida de toda modificación relativa al recurso a agentes, incluidos nuevos agentes, sucursales o entidades a las que se externalicen actividades, y actualizarán la información contemplada en el apartado 1 en consecuencia.

Artículo 19 **Responsabilidad**

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando las entidades de pago confíen a terceros la realización de funciones operativas, dichas entidades adopten medidas razonables para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Directiva.
2. Los Estados miembros exigirán que las entidades de pago respondan de los actos de sus empleados y de cualesquiera agentes, sucursales o entidades a las que se hayan externalizado actividades.

Artículo 20 **Conservación de la información**

Los Estados miembros exigirán a las entidades de pago que conserven todos los documentos necesarios a efectos del presente título durante cinco años como mínimo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2005/60/CE y de otras disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión.

SECCIÓN 3 **AUTORIDADES COMPETENTES Y SUPERVISIÓN**

Artículo 21 **Designación de las autoridades competentes**

1. Los Estados miembros designarán como autoridades competentes responsables de la autorización y supervisión prudencial de las entidades de pago que tengan que llevar a cabo las funciones previstas en el presente título a autoridades públicas o a organismos reconocidos por el Derecho nacional o por autoridades públicas expresamente facultadas a tal fin en virtud del Derecho nacional, incluidos los bancos centrales nacionales.

Las autoridades competentes garantizarán su independencia con respecto a los organismos económicos y evitarán conflictos de intereses. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, no podrán ser designadas autoridades competentes las entidades de pago, las entidades de crédito, las entidades de dinero electrónico ni las instituciones de giro postal.

Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designadas en virtud del apartado 1 dispongan de todas las facultades necesarias para el desempeño de su cometido.

3. Cuando exista en su territorio más de una autoridad competente en los asuntos regulados en el presente título, los Estados miembros garantizarán que dichas autoridades colaboren estrechamente entre sí a fin de poder cumplir con eficacia sus cometidos respectivos. Lo mismo será aplicable cuando las autoridades competentes en asuntos regulados en el presente título no sean las autoridades competentes responsables de la supervisión de las entidades de crédito.
4. Las funciones de las autoridades competentes designadas en virtud del apartado 1 serán responsabilidad de las autoridades competentes del Estado miembro de origen.
5. Lo dispuesto en el apartado 1 no implicará que las autoridades competentes hayan de supervisar actividades empresariales de las entidades de pago distintas de la prestación de servicios de pago y de las actividades contempladas en el artículo 17, apartado 1, letra a).

Artículo 22

Supervisión

1. Los Estados miembros velarán por que los controles efectuados por las autoridades competentes a fin de comprobar el cumplimiento permanente de lo dispuesto en el presente título sean proporcionados, suficientes y adecuados a los riesgos a los que se encuentran expuestas las entidades de pago.

A fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente título, las autoridades competentes estarán facultadas para adoptar las medidas siguientes, en particular:
 - (a) exigir a la entidad de pago que facilite toda la información necesaria para supervisar el cumplimiento;
 - (b) efectuar inspecciones *in situ* de la entidad de pago, cualesquiera agentes o sucursales que presten servicios de pago bajo la responsabilidad de la entidad de pago o cualquier entidad a la que se hayan externalizado actividades;
 - (c) emitir recomendaciones y directrices y, cuando proceda, medidas administrativas de obligado cumplimiento;
 - (d) suspender o revocar la autorización en los casos indicados en el artículo 12.
2. Sin perjuicio de los procedimientos de revocación de la autorización y de las disposiciones de Derecho penal, los Estados miembros dispondrán que sus respectivas autoridades competentes puedan imponer sanciones respecto de las entidades de pago o quienes ejerzan el control efectivo de la actividad de las entidades de pago, por infracción de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en materia de supervisión o de ejercicio de la actividad, o adoptar medidas destinadas específicamente a poner fin a las infracciones observadas o a las causas de las mismas.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, en el artículo 7, apartados 1 y 2, y en el artículo 8, los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes estén habilitadas para adoptar las medidas contempladas en el apartado 1 del presente artículo a fin de garantizar la existencia de capital suficiente para los servicios de pago, en particular cuando las actividades de la entidad de pago distintas de los servicios de pago perjudiquen o puedan perjudicar a la solidez financiera de la entidad de pago.

Artículo 23

Secreto profesional

1. Los Estados miembros velarán por que todas las personas que trabajen o hayan trabajado para las autoridades competentes, así como los expertos que actúen por cuenta de las

autoridades competentes, estén sometidos a la obligación de secreto profesional, sin perjuicio de los casos a los que sea de aplicación el Derecho penal.

2. A fin de garantizar la protección de los derechos de los particulares y las empresas, se observará estricto secreto profesional en relación con el intercambio de información previsto en el artículo 25.
3. Los Estados miembros podrán aplicar el presente artículo teniendo en cuenta, *mutatis mutandis*, los artículos 53 a 61 de la Directiva 2013/36/UE.

Artículo 24

Derecho de recurso judicial

1. Los Estados miembros velarán por que las decisiones tomadas por las autoridades competentes con respecto a una entidad de pago en virtud de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas conforme a la presente Directiva puedan ser objeto de recurso judicial.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 será también de aplicación en caso de omisión.

Artículo 25

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los distintos Estados miembros cooperarán entre sí y, cuando proceda, con el Banco Central Europeo, los bancos centrales nacionales de los Estados miembros, la ABE y las demás autoridades competentes designadas en virtud de la legislación de la Unión o nacional aplicable a los proveedores de servicios de pago.
2. Asimismo, los Estados miembros permitirán el intercambio de información entre sus autoridades competentes y:
 - (a) las autoridades competentes de otros Estados miembros responsables de la autorización y supervisión de las entidades de pago;
 - (b) el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros, en su calidad de autoridades monetarias y de supervisión, y, en su caso, otras autoridades públicas responsables de la vigilancia de los sistemas de pago y liquidación;
 - (c) otras autoridades pertinentes designadas en virtud de la presente Directiva, de la Directiva 2005/60/CE y de otras disposiciones de Derecho de la Unión aplicables a los proveedores de servicios de pago, como la legislación aplicable en materia de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo;
 - (d) la ABE, en su función de contribuir al funcionamiento consecuente y coherente de los mecanismos de supervisión a que se refiere el artículo 1, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) nº 1093/2010.

Artículo 26

Ejercicio del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios

1. Toda entidad de pago autorizada que desee prestar servicios de pago por primera vez en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen en virtud del derecho de establecimiento o de la libre prestación de servicios lo comunicará a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen.

En el plazo de un mes a partir de la recepción de dicha información, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán a las autoridades competentes del

Estado miembro de acogida el nombre y la dirección de la entidad de pago, los nombres de las personas responsables de la gestión de la sucursal, su estructura organizativa y el tipo de servicios de pago que se propone prestar en el territorio del Estado miembro de acogida.

A fin de poder llevar a cabo los controles y aplicar las medidas necesarias que establece el artículo 22 con respecto a los agentes, sucursales o entidades a las que se hayan externalizado actividades de una entidad de pago situada en territorio de otro Estado miembro, las autoridades competentes del Estado miembro de origen cooperarán con las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.

2. En el marco de la cooperación a que se refieren los apartados 1 y 2, las autoridades competentes del Estado miembro de origen deberán informar a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida siempre que deseen efectuar inspecciones *in situ* en el territorio de este último.

No obstante, autoridades competentes del Estado miembro de origen podrán delegar en las autoridades competentes del Estado miembro de acogida la tarea de realizar inspecciones *in situ* en la entidad de que se trate.

3. Las autoridades competentes se facilitarán mutuamente toda la información esencial y/o pertinente, en particular en caso de infracciones o presuntas infracciones cometidas por un agente, una sucursal o una entidad a la que se hayan externalizado actividades. A este respecto, las autoridades competentes comunicarán, previa solicitud, toda la información pertinente que se les solicite y, por iniciativa propia, toda la información esencial.
4. Los apartados 1 a 4 se entenderán sin perjuicio de las obligaciones que incumben a las autoridades competentes en aplicación de la Directiva 2005/60/CE y el Reglamento (CE) n° 1781/2006, en particular con arreglo al artículo 37, apartado 1, de la Directiva 2005/60/CE y el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1781/2006, en materia de supervisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en esos instrumentos.
5. La ABE emitirá directrices dirigidas a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1093/2010 en relación con los elementos que habrán de tomarse en consideración a la hora de decidir si la actividad que la entidad de pago ha notificado proponerse prestar en otro Estado miembro de conformidad con el apartado 1 del presente artículo supondrá el ejercicio del derecho de establecimiento o la libre prestación de servicios. Esas directrices se emitirán, a más tardar, el [...] en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].
6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que definan el marco de la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes del Estado miembro de origen a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y las del Estado miembro de acogida, de conformidad con el presente artículo y el artículo 18. Los proyectos de normas técnicas especificarán el método, los medios y los pormenores de la cooperación en lo que respecta a la notificación de las entidades de pago que desarrollen su actividad a escala transfronteriza y, en particular, el alcance de la información que habrá de facilitarse y el tratamiento de la misma, con inclusión de una terminología y unas plantillas de notificación normalizadas comunes, con vistas a garantizar un procedimiento de notificación uniforme y eficiente.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación, a más tardar, el (*insértese la fecha*) [...] en el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

7. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que definan el marco de la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes del Estado miembro de origen y las del Estado miembro de acogida, de conformidad con los apartados

2, 3 y 4 del presente artículo y el artículo 22. Los proyectos de normas técnicas especificarán el método, los medios y los pormenores de la cooperación en lo que respecta a la supervisión de las entidades de pago que desarrollen su actividad a escala transfronteriza y, en particular, el alcance de la información que habrá de intercambiarse y el tratamiento de la misma, con vistas a garantizar una supervisión uniforme y eficiente de las entidades de pago que prestan servicios de pago a escala transfronteriza.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación, a más tardar, el (insértese la fecha) [...] en el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

8. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refieren los apartados 6 y 7 de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1093/2010.

SECCIÓN 4 **EXENCIÓN**

Artículo 27 **Requisitos**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, los Estados miembros podrán no aplicar o autorizar a sus autoridades competentes a no aplicar total o parcialmente el procedimiento y las condiciones establecidos en las secciones 1 a 3, excepto los artículos 21, 23, 24 y 25, y permitir la inclusión de personas físicas o jurídicas en el registro contemplado en el artículo 13, cuando:
 - (a) la media de los 12 meses precedentes de la cuantía total de las operaciones de pago ejecutadas por la persona de que se trate, incluidos los posibles agentes con respecto a los cuales asume plena responsabilidad, no sea superior a 1 millón EUR mensuales; esta condición se evaluará con respecto a la cuantía total de las operaciones de pago prevista en su plan de negocios, a menos que las autoridades competentes exijan la modificación de dicho plan;
 - (b) ninguna de las personas físicas responsables de la gestión o el desarrollo de la actividad haya sido condenada por delitos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo u otros delitos de carácter financiero.
2. Toda persona física o jurídica registrada de conformidad con el apartado 1 estará obligada a fijar su administración central o lugar de residencia en el Estado miembro en el que ejerza efectivamente sus actividades.
3. Las personas indicadas en el apartado 1 del presente artículo serán tratadas como entidades de pago. No obstante, no se les aplicarán el artículo 10, apartado 9, ni el artículo 26.
4. Los Estados miembros podrán también estipular que las personas físicas o jurídicas registradas con arreglo al apartado 1 del presente artículo puedan ejercer únicamente algunas de las actividades enumeradas en el artículo 17.
5. Las personas indicadas en el apartado 1 del presente artículo comunicarán a las autoridades competentes todo cambio de su situación que atañe a las condiciones especificadas en dicho apartado. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cuando no se cumplan ya las condiciones establecidas en los apartados 1, 2 y 4, la persona de que se trate solicite autorización en un plazo de 30 días naturales, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 10.

6. Los apartados 1 a 5 del presente artículo no se aplicarán con respecto a las disposiciones establecidas en la Directiva 2005/60/CE o con respecto a la normativa nacional en materia de blanqueo de capitales.

Artículo 28

Notificación e información

El Estado miembro que se acoja a la exención prevista en el artículo 27 deberá informar a la Comisión de su decisión, a más tardar, el [insértese la fecha (la fecha límite de transposición)] y comunicarle sin demora cualquier cambio ulterior. Asimismo, el Estado miembro informará a la Comisión del número de personas físicas y jurídicas de que se trata y le comunicará anualmente la cuantía total de operaciones de pago ejecutadas a 31 de diciembre de cada año natural, según lo previsto en el artículo 27, apartado 1, letra a).

CAPÍTULO 2

Disposiciones comunes

Artículo 29

Acceso a sistemas de pago

1. Los Estados miembros velarán por que las normas de acceso de los proveedores de servicios de pago autorizados o registrados que sean personas jurídicas a los sistemas de pago sean objetivas, no discriminatorias y proporcionadas y por que dichas normas no dificulten el acceso más de lo que sea necesario para prevenir riesgos específicos, tales como el riesgo de liquidación, el riesgo operativo y el riesgo empresarial, y garantizar la estabilidad operativa y financiera del sistema de pago.

Los sistemas de pago no podrán imponer a los proveedores de servicios de pago, a los usuarios de servicios de pago o a otros sistemas de pago lo siguiente:

- (a) normas que restrinjan la participación efectiva en otros sistemas de pago;
 - (b) normas que discriminen entre los proveedores de servicios de pago autorizados o entre proveedores de servicios de pago registrados en relación con los derechos, obligaciones y facultades de los participantes;
 - (c) ninguna restricción basada en la forma social.
2. El apartado 1 no será aplicable a:
 - (a) los sistemas de pago designados con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 98/26/CE;
 - (b) los sistemas de pago integrados exclusivamente por proveedores de servicios de pago que pertenezcan a un grupo compuesto de entidades vinculadas por su capital cuando una de ellas posea un control efectivo sobre las demás.

A efectos del párrafo primero, letra a), del presente apartado, los Estados miembros velarán por que, cuando un sistema de pago designado permita a un proveedor de servicios de pago cursar órdenes de transferencia a través del sistema por medio de un participante directo, tal acceso indirecto a los servicios del sistema se ofrezca asimismo, cuando se solicite, a otros proveedores de servicios de pago autorizados o registrados, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 30

Prohibición a toda persona que no sea proveedor de servicios de pago de realizar tal actividad y deber de notificación

1. Los Estados miembros prohibirán prestar servicios de pago a toda persona física o jurídica que no sea proveedor de servicios de pago ni esté expresamente excluida del ámbito de aplicación de la presente Directiva,.
2. Los Estados miembros exigirán que, antes de comenzar a ejercer una de las actividades contempladas en el artículo 3, letra k), respecto de la cual el volumen de operaciones de pago, calculado con arreglo al artículo 27, apartado 1, letra a), sobrepase el umbral indicado en el mismo, los proveedores de servicios notifiquen su intención a las autoridades competentes y presenten una solicitud de reconocimiento en calidad de red limitada.

En el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reconocimiento, la autoridad competente adoptará una decisión motivada, basada en los criterios contemplados en el artículo 3, letra k), en cuanto al reconocimiento o no de la actividad en calidad de red limitada e informará de ello al proveedor de servicios. Un resumen de la decisión estará públicamente disponible en el registro público previsto en el artículo 13.

Las autoridades competentes informarán a la Comisión de toda decisión adoptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo.

TÍTULO III

TRANSPARENCIA DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS SERVICIOS DE PAGO

CAPÍTULO 1

Normas generales

Artículo 31

Ámbito de aplicación

1. El presente título se aplicará a las operaciones de pago aisladas, a los contratos marco y a las operaciones de pago reguladas por dichos contratos. Las partes podrán acordar que no se aplique, en todo o en parte, en caso de que el usuario del servicio de pago no sea un consumidor.
2. Los Estados miembros podrán disponer que las disposiciones del presente título se apliquen a las microempresas de la misma forma que a los consumidores.
3. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la Directiva 2008/48/CE o cualesquiera otras disposiciones pertinentes de la Unión o de las medidas nacionales relativas a las condiciones de concesión de créditos a los consumidores no armonizadas por la presente Directiva que sean conformes con el Derecho de la Unión.

Artículo 32

Otras disposiciones de la legislación de la Unión

Las disposiciones del presente título se entienden sin perjuicio de las disposiciones de la legislación de la Unión que establezcan requisitos adicionales en materia de información previa.

No obstante, cuando también sea de aplicación la Directiva 2002/65/CE, las disposiciones en materia de información recogidas en el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, a excepción del punto 2, letras c) a g), del punto 3, letras a), d) y e), y del punto 4, letra b), de dicho apartado, se sustituirán por los artículos 37, 38, 44 y 45 de la presente Directiva.

Artículo 33

Gastos de información

1. El proveedor de servicios de pago no podrá cobrar al usuario del servicio de pago por el suministro de información con arreglo al presente título.
2. El proveedor y el usuario de servicios de pago podrán acordar que se cobren gastos por la comunicación de información adicional o más frecuente, o por la transmisión de esta por medios de comunicación distintos de los especificados en el contrato marco, siempre y cuando la información se facilite a petición del usuario del servicio de pago.
3. Cuando el proveedor de servicios de pago pueda cobrar gastos en concepto de información con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, esos gastos serán adecuados y acordes con los costes efectivamente soportados por el proveedor de servicios de pago.

Artículo 34

Carga de la prueba en relación con los requisitos de información

Los Estados miembros podrán estipular que corresponda al proveedor de servicios de pago demostrar que ha cumplido los requisitos en materia de información establecidos en el presente título.

Artículo 35

Excepciones a los requisitos de información aplicables a los instrumentos de pago de escasa cuantía y al dinero electrónico

1. En caso de instrumentos de pago que, con arreglo al contrato marco, solo conciernen a operaciones de pago individuales de importe no superior a 30 EUR o que, bien tienen un límite de gasto de 150 EUR, o bien almacenan fondos cuyo importe no excede en ningún momento de 150 EUR:
 - (a) no obstante lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 49, el proveedor del servicio de pago solo facilitará al ordenante información sobre las características principales del servicio de pago, incluida la forma de utilizar el instrumento de pago, la responsabilidad, los gastos cobrados y demás información práctica necesaria para adoptar una decisión con conocimiento de causa, e indicará en qué lugar puede accederse fácilmente a la información y condiciones contenidas en el artículo 45;
 - (b) podrá convenirse que, no obstante lo dispuesto en el artículo 47, el proveedor de servicios de pago no tenga la obligación de proponer cambios de las condiciones del contrato marco de la misma forma que establece el artículo 44, apartado 1;
 - (c) podrá convenirse que, no obstante lo dispuesto en los artículos 50 y 51, después de la ejecución de una operación de pago:
 - i) el proveedor del servicio de pago facilitará o pondrá a disposición del usuario del servicio de pago únicamente una referencia que le permita identificar la operación de pago, su importe, los gastos y, en caso de varias operaciones de pago de la misma naturaleza en favor del mismo beneficiario, la información sobre el importe total y los gastos correspondientes a dichas operaciones de pago;
 - ii) no se obligará al proveedor del servicio de pago a proporcionar o poner a disposición del usuario la información contemplada en el inciso i) si el instrumento de pago se utiliza de forma anónima o si el proveedor del servicio de pago no dispone de los recursos técnicos necesarios para facilitarla; no obstante, el proveedor del servicio de pago facilitará al ordenante la posibilidad de comprobar el importe de los fondos almacenados.
2. Para las operaciones de pago a nivel nacional, los Estados miembros o sus autoridades competentes podrán reducir o duplicar los importes contemplados en el apartado 1. Para los instrumentos de prepago, los Estados miembros podrán incrementar dichos importes hasta 500 EUR.

CAPÍTULO 2

Operaciones de pago aisladas

Artículo 36

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplicará a aquellas operaciones de pago aisladas no cubiertas por un contrato marco.

2. Cuando una orden de pago correspondiente a una operación de pago aislada se transmita mediante un instrumento de pago regulado por un contrato marco, el proveedor de servicios de pago no estará obligado a proporcionar ni a poner a disposición del usuario información que ya se le haya facilitado en virtud de un contrato marco con otro proveedor de servicios de pago, o que vaya a facilitársele en el futuro en virtud de dicho contrato.

Artículo 37

Información general previa

1. Los Estados miembros exigirán que el proveedor de servicios de pago esté obligado a poner a disposición del usuario de servicios de pago, de un modo fácilmente accesible para él, la información y las condiciones establecidas en el artículo 38, antes de que el usuario quede vinculado por cualquier contrato u oferta relativos a una operación de pago aislada. Si el usuario del servicio de pago lo solicita, el proveedor de servicios de pago le facilitará la información y las condiciones mencionadas en papel u otro soporte duradero. La información y las condiciones estarán redactadas en términos fácilmente comprensibles, de manera clara y legible, en una lengua oficial del Estado miembro en el que se ofrezca el servicio de pago o en cualquier otra lengua acordada entre las partes.
2. Si el contrato de servicio de pago aislado se ha celebrado, a instancias del usuario del servicio de pago, a través de un medio de comunicación a distancia que no permita al proveedor de servicios de pago cumplir lo dispuesto en el apartado 1, dicho proveedor cumplirá las obligaciones impuestas en el referido apartado inmediatamente después de la ejecución de la operación de pago.
3. Las obligaciones impuestas en el apartado 1 del presente artículo podrán asimismo cumplirse proporcionando una copia del borrador del contrato de servicio de pago aislado o del borrador de la orden de pago que incluyan la información y condiciones previstas en el artículo 38.

Artículo 38

Información y condiciones

1. Los Estados miembros velarán por que se facilite al usuario de servicios de pago o se ponga a su disposición la información y las condiciones siguientes:
 - (a) la especificación de la información o del identificador único que el usuario de servicios de pago deba facilitar para la correcta iniciación o ejecución de una orden de pago;
 - (b) el plazo máximo de ejecución del servicio de pago que vaya a prestarse;
 - (c) todos los gastos que el usuario deba abonar al proveedor de servicios de pago y, en su caso, el desglose de los correspondientes importes;
 - (d) cuando proceda, el tipo de cambio efectivo o de referencia que se aplicará a la operación de pago.
2. Los Estados miembros velarán por que, en relación con los servicios de iniciación de pagos, el proveedor de servicios de pago tercero facilite al ordenante información sobre el servicio ofrecido y sus datos de contacto.
3. En su caso, toda la demás información y condiciones pertinentes previstas en el artículo 42 se pondrá a disposición del usuario del servicio de pago de un modo fácilmente accesible.

Artículo 39

Información para el ordenante y el beneficiario en caso de servicio de iniciación de pagos

Cuando un proveedor de servicios de pago tercero inicie, a petición del ordenante, una orden de pago, deberá facilitar al ordenante o poner a su disposición y, en su caso, a la del beneficiario, inmediatamente después de la iniciación, los datos siguientes:

- (a) una confirmación de la satisfactoria iniciación de la orden de pago con el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta del ordenante;
- (b) una referencia que permita al ordenante y al beneficiario identificar la operación de pago y, en su caso, al ordenante, así como cualquier información comunicada junto con la operación de pago;
- (c) el importe de la operación de pago;
- (d) en su caso, el importe de cualesquiera gastos por la operación de pago y, cuando proceda, el correspondiente desglose.

Artículo 40

Información para el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta del ordenante en caso de servicio de iniciación de pagos

Cuando una orden de pago haya sido iniciada por el propio sistema del proveedor de servicios de pago tercero, este último deberá, en caso de fraude o litigio, poner a disposición del ordenante y del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta la referencia de las operaciones y la información relativa a la autorización.

Artículo 41

Información para el ordenante tras la recepción de la orden de pago

Inmediatamente después de la recepción de la orden de pago, el proveedor de servicios de pago del ordenante facilitará a este o pondrá a su disposición, de modo idéntico al indicado en el artículo 37, apartado 1, los datos siguientes:

- (a) una referencia que permita al ordenante identificar la operación de pago y, en su caso, la información relativa al beneficiario;
- (b) el importe de la operación de pago en la moneda utilizada en la orden de pago;
- (c) el importe total correspondiente a los gastos de la operación de pago que deba abonar el ordenante y, en su caso, un desglose de dichos gastos;
- (d) en su caso, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del ordenante, o una referencia al mismo, cuando sea distinto del tipo facilitado de conformidad con el artículo 38, apartado 1, letra d), y el importe de la operación tras la conversión de moneda;
- (e) la fecha de recepción de la orden de pago.

Artículo 42

Información para el beneficiario tras la ejecución

Inmediatamente después de la ejecución de la operación de pago, el proveedor de servicios de pago del beneficiario facilitará a este o pondrá a su disposición, de modo idéntico al indicado en el artículo 37, apartado 1, todos los datos siguientes:

- (a) una referencia que permita al beneficiario identificar la operación de pago y, en su caso, al ordenante, así como cualquier información comunicada junto con la operación de pago;

- (b) el importe de la operación de pago en la moneda en que los fondos sean abonados al beneficiario;
- (c) el importe total correspondiente a los gastos de la operación de pago que deba abonar el beneficiario y, en su caso, un desglose de dichos gastos;
- (d) cuando proceda, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el importe de la operación de pago antes de la conversión de moneda;
- (e) la fecha de valor del abono.

CAPÍTULO 3

Contratos marco

Artículo 43

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplicará a las operaciones de pago reguladas por un contrato marco.

Artículo 44

Información general previa

1. Los Estados miembros dispondrán que el proveedor de servicios de pago esté obligado a facilitar al usuario de servicios de pago, en papel u otro soporte duradero, la información y las condiciones contenidas en el artículo 45, con suficiente antelación a la fecha en que el usuario quede vinculado por cualquier contrato marco u oferta. La información y las condiciones estarán redactadas en términos fácilmente comprensibles, de manera clara y legible, en una lengua oficial del Estado miembro en el que se ofrezca el servicio de pago o en cualquier otra lengua acordada entre las partes.
2. Si el contrato marco se ha celebrado a instancias del usuario del servicio de pago a través de un medio de comunicación a distancia que no permita al proveedor de servicios de pago cumplir lo dispuesto en el apartado 1, el proveedor cumplirá las obligaciones que le impone dicho apartado inmediatamente después de la celebración del contrato marco.
3. Las obligaciones dispuestas en el apartado 1 podrán asimismo cumplirse proporcionando una copia del borrador del contrato marco que incluya la información y condiciones contenidas en el artículo 45.

Artículo 45

Información y condiciones

Los Estados miembros velarán por que se proporcionen al usuario de servicios de pago la información y condiciones siguientes:

1. sobre el proveedor de servicios de pago:
 - (a) el nombre del proveedor de servicios de pago, el domicilio de su administración central y, cuando proceda, el de su sucursal o agente establecido en el Estado miembro en el que se ofrece el servicio de pago, junto con cualquier otra dirección, incluida la de correo electrónico, que sea de utilidad para la comunicación con el proveedor de servicios de pago;
 - (b) los datos de las autoridades de supervisión pertinentes y del registro contemplado en el artículo 13 o de cualquier otro registro público pertinente de autorización del proveedor de servicios de pago y el número de registro, o un medio equivalente de identificación en dicho registro;
2. sobre la utilización del servicio de pago:
 - (a) una descripción de las principales características del servicio de pago que vaya a prestarse;
 - (b) la especificación de la información o del identificador único que el usuario de servicios de pago debe facilitar para la correcta iniciación o ejecución de una orden de pago;
 - (c) la forma y el procedimiento por el que han de comunicarse el consentimiento para la iniciación o ejecución de una operación de pago y la retirada de dicho consentimiento, de conformidad con los artículos 57 y 71;

- (d) una referencia al momento de recepción de una orden de pago, conforme a la definición del artículo 69, y, en su caso, a la hora límite establecida por el proveedor de servicios de pago;
 - (e) el plazo máximo de ejecución de los servicios de pago que deban prestarse;
 - (f) si existe la posibilidad de acordar límites de gasto con vistas a la utilización del instrumento de pago, de conformidad con el artículo 60, apartado 1;
3. sobre los gastos y tipos de interés y de cambio:
- (a) todos los gastos que el usuario debe abonar al proveedor de servicios de pago y, en su caso, el desglose de los importes correspondientes a los gastos;
 - (b) en su caso, los tipos de interés y de cambio que se aplicarán o, si van a utilizarse tipos de interés y de cambio de referencia, el método de cálculo del interés efectivo y la fecha correspondiente y el índice o la base para determinar dicho tipo de interés o de cambio de referencia;
 - (c) de haberse convenido así, la aplicación inmediata de las variaciones de los tipos de interés o de cambio de referencia, y los requisitos de información en relación con dichas variaciones, de conformidad con el artículo 47, apartado 2;
4. sobre la comunicación:
- (a) cuando proceda, los medios de comunicación, incluidos los requisitos técnicos aplicables al equipo y los soportes lógicos del usuario de servicios de pago, convenidos entre las partes para la transmisión de información o notificaciones con arreglo a la presente Directiva;
 - (b) la forma en que debe facilitarse o ponerse a disposición la información prevista en la presente Directiva y la frecuencia de esa información;
 - (c) la lengua o lenguas de celebración del contrato marco y de comunicación durante esta relación contractual;
 - (d) el derecho del usuario del servicio de pago a recibir las condiciones contractuales del contrato marco y la información y las condiciones, de conformidad con el artículo 46;
5. sobre salvaguardias y medidas correctivas:
- (a) cuando proceda, una descripción de las medidas que el usuario de servicios de pago deberá adoptar para preservar la seguridad de un instrumento de pago y de la forma en que debe realizarse la notificación al proveedor de servicios de pago a efectos del artículo 61, apartado 1, letra b); y el procedimiento seguro de notificación al cliente por parte del proveedor de servicios de pago en caso de sospecha de fraude o fraude real o de amenazas para la seguridad;
 - (b) de haberse convenido así, las condiciones en las que el proveedor de servicios de pago se reserva el derecho de bloquear un instrumento de pago de conformidad con el artículo 60;
 - (c) la responsabilidad del ordenante de conformidad con el artículo 66, con información sobre el importe correspondiente;
 - (d) la forma y el plazo dentro del cual el usuario del servicio de pago debe notificar al proveedor de servicios de pago cualquier operación de pago no autorizada o iniciada o ejecutada de forma incorrecta de conformidad con el artículo 63, así como la responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas de conformidad con el artículo 65;

- (e) la responsabilidad del proveedor de servicios de pago por la iniciación o ejecución de operaciones de pago de conformidad con el artículo 80;
 - (f) los requisitos necesarios para la devolución, en virtud de los artículos 67 y 68;
6. sobre modificaciones y rescisión del contrato marco:
- (a) de haberse convenido así, la advertencia de que se considerará que el usuario de servicios de pago acepta la modificación de las condiciones con arreglo al artículo 47, a menos que notifique lo contrario al proveedor de servicios de pago con anterioridad a la fecha propuesta para la entrada en vigor de las modificaciones;
 - (b) la duración del contrato;
 - (c) el derecho del usuario de servicios de pago a rescindir el contrato marco y cualesquiera acuerdos relativos a la rescisión de conformidad con el artículo 47, apartado 1, y el artículo 48;
7. sobre el recurso:
- (a) las cláusulas contractuales, si las hubiere, relativas a la ley aplicable al contrato marco y/o al órgano jurisdiccional competente;
 - (b) los procedimientos de reclamación y de recurso extrajudicial a disposición del usuario de servicios de pago con arreglo a los artículos 88 a 91.

Artículo 46

Accesibilidad de la información y de las condiciones del contrato marco

En cualquier momento de la relación contractual, el usuario de servicios de pago que así lo solicite tendrá derecho a recibir en papel o en otro soporte duradero las condiciones contractuales del contrato marco, así como la información y las condiciones contempladas en el artículo 45.

Artículo 47

Modificación de las condiciones del contrato marco

1. El proveedor de servicios de pago deberá proponer cualquier modificación de las condiciones contractuales y de la información y las condiciones especificadas en el artículo 45 de modo idéntico al indicado en el artículo 44, apartado 1, y con una antelación no inferior a dos meses respecto de la fecha de aplicación propuesta.

Cuando proceda según el artículo 45, punto 6, letra a), el proveedor de servicios de pago comunicará al usuario de servicios de pago que se considerará que ha aceptado la modificación de las condiciones de que se trate en caso de no notificar al proveedor de servicios de pago su no aceptación con anterioridad a la fecha propuesta de entrada en vigor. En tal caso, el proveedor de servicios de pago especificará que el usuario de servicios de pago tendrá derecho a rescindir el contrato marco de forma inmediata y sin coste alguno antes de la fecha propuesta para la aplicación de la modificación.
2. Las modificaciones de los tipos de interés o de cambio podrán aplicarse de inmediato y sin previo aviso, siempre que así se haya acordado en el contrato marco y que las variaciones se basen en los tipos de interés o de cambio de referencia acordados de conformidad con el artículo 45, punto 3, letras b) y c). El usuario de servicios de pago será informado de toda modificación del tipo de interés lo antes posible de modo idéntico al indicado en el artículo 44, apartado 1, a menos que las partes hayan acordado una frecuencia o un procedimiento específicos de comunicación o puesta a disposición de la información. No obstante, las modificaciones de los tipos de interés o de cambio que sean más favorables para los usuarios de servicios de pago podrán aplicarse sin previo aviso.

3. Las modificaciones de los tipos de interés o de cambio utilizados en las operaciones de pago se aplicarán y calcularán de una forma neutra que no resulte discriminatoria con respecto a los usuarios de servicios de pago.

Artículo 48

Rescisión

1. El usuario del servicio de pago podrá rescindir el contrato marco en cualquier momento a menos que las partes hayan convenido en un preaviso. El plazo de preaviso no podrá exceder de un mes.
2. La rescisión de un contrato marco que se haya celebrado por un período superior a doce meses o indefinido será gratuita para el usuario de servicios de pago si se efectúa una vez transcurridos doce meses. En todos los demás casos, los gastos derivados de la rescisión serán apropiados y estarán en consonancia con los costes.
3. De acordarse así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá rescindir un contrato marco celebrado por un período indefinido si avisa con una antelación mínima de dos meses, tal como se establece en el artículo 44, apartado 1.
4. De los gastos que se cobren periódicamente por los servicios de pago, el usuario de servicios de pago solo abonará la parte proporcional adeudada hasta la rescisión del contrato. Cuando dichos gastos se hayan pagado por anticipado, se reembolsarán de manera proporcional.
5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las leyes y reglamentos de los Estados miembros que traten sobre los derechos de las partes a declarar inejecutable o nulo el contrato marco.
6. Los Estados miembros podrán prever disposiciones que resulten más favorables a los usuarios de servicios de pago.

Artículo 49

Información previa a la ejecución de cada operación de pago

Cuando se trate de un operación de pago con arreglo a un contrato marco iniciada por el ordenante, el proveedor de servicios de pago deberá facilitar, a instancias del ordenante en relación con esa operación concreta, información explícita sobre el plazo máximo de ejecución y sobre los gastos que deberá abonar el ordenante y, en su caso, el desglose de los importes correspondientes a los posibles gastos.

Artículo 50

Información para el ordenante sobre cada operación de pago

1. Una vez que el importe de una operación de pago se haya adeudado en la cuenta del ordenante o, cuando el ordenante no utilice una cuenta de pago, tras recibir la orden de pago, el proveedor de servicios de pago del ordenante le facilitará sin demora injustificada, de modo idéntico al estipulado en el artículo 44, apartado 1, la siguiente información:
 - (a) una referencia que permita al ordenante identificar cada operación de pago y, en su caso, la información relativa al beneficiario;
 - (b) el importe de la operación de pago en la moneda en que se haya adeudado en la cuenta de pago del ordenante o en la moneda utilizada para la orden de pago;
 - (c) el importe de cualesquiera gastos de la operación de pago y, en su caso, el correspondiente desglose de gastos o los intereses que deba abonar el ordenante;

- (d) en su caso, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del ordenante, y el importe de la operación de pago tras dicha conversión de moneda;
 - (e) la fecha de valor del adeudo o la fecha de recepción de la orden de pago.
2. Los contratos marco podrán contener una cláusula que disponga que la información a que se refiere el apartado 1 se facilite o haga accesible de manera periódica, al menos una vez al mes, y de un modo convenido que permita al ordenante almacenar la información y reproducirla sin cambios.
 3. No obstante, los Estados miembros podrán exigir que el proveedor de servicios de pago facilite gratuitamente información en papel con una periodicidad mensual.

Artículo 51

Información para el beneficiario sobre cada operación de pago

1. Después de la ejecución de cada operación de pago, el proveedor de servicios de pago del beneficiario le facilitará sin demora injustificada, de modo idéntico al estipulado en el artículo 44, apartado 1, la información siguiente:
 - (a) una referencia que permita al beneficiario identificar la operación de pago y, en su caso, al ordenante, así como cualquier información comunicada junto con la operación de pago;
 - (b) el importe de la operación de pago en la moneda en que se haya abonado en la cuenta de pago del beneficiario;
 - (c) el importe de cualesquiera gastos de la operación de pago y, en su caso, el correspondiente desglose de gastos o los intereses que deba abonar el beneficiario;
 - (d) cuando proceda, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el importe de la operación de pago antes de la conversión de moneda;
 - (e) la fecha de valor del abono.
2. Los contratos marco podrán contener una cláusula que disponga que la información a que se refiere el apartado 1 se facilite o haga accesible de manera periódica, al menos una vez al mes, y de un modo convenido que permita al beneficiario almacenar la información y reproducirla sin cambios.
3. No obstante, los Estados miembros podrán exigir que el proveedor de servicios de pago facilite gratuitamente información en papel con una periodicidad mensual.

CAPÍTULO 4

Disposiciones comunes

Artículo 52

Moneda y conversión de moneda

1. Los pagos se efectuarán en la moneda que las partes hayan acordado.
2. Cuando se ofrezca un servicio de conversión de moneda antes de que se inicie la operación de pago y dicho servicio sea ofrecido en el punto de venta o por el beneficiario, la parte que ofrezca el servicio de conversión de moneda al ordenante deberá informar a este de todos los gastos, así como del tipo de cambio que se empleará para la conversión de la operación de pago.

El ordenante aceptará el servicio de conversión de moneda bajo estas condiciones.

Artículo 53

Información acerca de los gastos adicionales o de las reducciones

1. Cuando, por la utilización de un instrumento de pago determinado, el beneficiario exija el pago de un gasto u ofrezca una reducción, informará de ello al ordenante antes de iniciarse la operación de pago.
2. Cuando, por la utilización de un instrumento de pago determinado, el proveedor de servicios de pago o un tercero exija el pago de un gasto, informará de ello al usuario de servicios de pago antes de iniciarse la operación de pago.

TÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN Y UTILIZACIÓN DE SERVICIOS DE PAGO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 54

Ámbito de aplicación

1. Si el usuario de servicios de pago no es un consumidor, dicho usuario y el proveedor de servicios de pago podrán convenir en que no se apliquen, total o parcialmente, el artículo 55, apartado 1, el artículo 57, apartado 3, y los artículos 64, 66, 67, 68, 71 y 80. El usuario y el proveedor también podrán convenir un plazo distinto del que se establece en el artículo 63.
2. Los Estados miembros podrán disponer que el artículo 91 no se aplique si el usuario de servicios de pago no es un consumidor.
3. Los Estados miembros podrán prever que las disposiciones del presente título se apliquen a las microempresas de la misma forma que a los consumidores.
4. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la Directiva 2008/48/CE o de cualquier otra normativa pertinente de la Unión o nacional relativa a las condiciones de concesión de créditos a los consumidores, que no esté armonizada por la presente Directiva y sea conforme con el Derecho de la Unión.

Artículo 55

Gastos aplicables

1. El proveedor de servicios de pago no podrá cobrar al usuario de servicios de pago por el cumplimiento de sus obligaciones de información o por las medidas correctivas o preventivas con arreglo al presente título, salvo que se estipule lo contrario en el artículo 70, apartado 1, el artículo 71, apartado 5, y el artículo 79, apartado 2. Esos gastos serán convenidos entre el usuario y el proveedor de servicios de pago y serán adecuados y acordes con los costes efectivamente soportados por el proveedor de servicios de pago.
2. Cuando una operación de pago no incluya una conversión de moneda, los Estados miembros requerirán que el beneficiario pague los gastos cobrados por su proveedor de servicios de pago, y el ordenante abone los gastos cobrados por su proveedor de servicios de pago.
3. El proveedor de servicios de pago no impedirá que el beneficiario exija al ordenante el pago de un gasto, le ofrezca una reducción o le incite de algún otro modo a utilizar un instrumento de pago concreto. No obstante, los gastos que, en su caso, se cobren no podrán ser superiores a los costes soportados por el beneficiario por la utilización del instrumento de pago de que se trate.
4. No obstante, los Estados miembros velarán por que el beneficiario no exija el pago de gastos por la utilización de instrumentos de pago cuyas correspondientes tasas de intercambio estén reguladas en virtud del Reglamento (UE) nº [XX/XX/XX/] [OP: insértese número del Reglamento una vez adoptado].

Artículo 56

Excepción para instrumentos de pago de escasa cuantía y dinero electrónico

1. En el caso de los instrumentos de pago que, con arreglo al contrato marco, solo afecten a operaciones de pago individuales no superiores a 30 EUR o que, o bien tengan un límite de gasto de 150 EUR, o bien permitan almacenar fondos que no excedan en ningún momento el importe de 150 EUR, los proveedores de servicios de pago podrán convenir con sus usuarios de servicios de pago en que:
 - (a) no se apliquen el artículo 61, apartado 1, letra b), el artículo 62, apartado 1, letras c) y d), y el artículo 66, apartado 2, si el instrumento de pago no permite bloquear o impedir futuras utilizaciones;
 - (b) no se apliquen los artículos 64 y 65 ni el artículo 66, apartados 1 y 2, si el instrumento de pago se utiliza de forma anónima o el proveedor de servicios de pago es incapaz, por otros motivos intrínsecos del propio instrumento de pago, de demostrar que la operación de pago ha sido autorizada;
 - (c) no obstante lo dispuesto en el artículo 70, apartado 1, el proveedor de servicios de pago no tenga la obligación de notificar al usuario del servicio de pago su rechazo de la orden de pago, si la no ejecución resulta evidente en el contexto de que se trate;
 - (d) no obstante lo dispuesto en el artículo 71, el ordenante no pueda revocar la orden de pago una vez que la haya transmitido o haya dado su consentimiento para efectuar la operación de pago al beneficiario;
 - (e) no obstante lo dispuesto en los artículos 74 y 75, se apliquen otros plazos de ejecución.
2. Para las operaciones de pago a nivel nacional, los Estados miembros o sus autoridades competentes podrán reducir o duplicar los importes contemplados en el apartado 1. Podrán incrementarlos hasta 500 EUR para instrumentos de prepago.
3. Los artículos 65 y 66 de la presente Directiva se aplicarán asimismo al dinero electrónico a tenor del artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2009/110/CE, a menos que el proveedor de servicios de pago del ordenante no tenga la capacidad para bloquear la cuenta o el instrumento de pago. Los Estados miembros podrán limitar esta excepción a cuentas o instrumentos de pago de un determinado importe.

CAPÍTULO 2

Autorización de operaciones de pago

Artículo 57

Consentimiento y retirada del consentimiento

1. Los Estados miembros velarán por que las operaciones de pago se consideren autorizadas únicamente cuando el ordenante haya dado su consentimiento a que se ejecute la operación de pago. El ordenante de una operación de pago podrá autorizar dicha operación con anterioridad a su ejecución, o bien, si así lo hubiera convenido con el proveedor de servicios de pago, con posterioridad a su ejecución.
2. El consentimiento para la ejecución de una operación de pago o de una serie de operaciones de pago se dará en la forma acordada entre el ordenante y el proveedor de servicios de pago. El consentimiento podrá darse, asimismo, directa o indirectamente a través del beneficiario. Se considerará igualmente que se ha dado el consentimiento para la ejecución de una operación de pago cuando el ordenante autorice a un proveedor de servicios de pago tercero a iniciar la operación de pago con el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta.

En ausencia de consentimiento, la operación de pago se considerará no autorizada.

3. El ordenante podrá retirar el consentimiento en cualquier momento anterior al momento de irrevocabilidad a que se refiere el artículo 71. Podrá retirarse asimismo el consentimiento para ejecutar una serie de operaciones de pago, lo que dará lugar a que toda operación de pago futura se considere no autorizada.
4. El ordenante y el proveedor o proveedores de servicios de pago pertinentes convendrán en el procedimiento de notificación del consentimiento.

Artículo 58

Acceso a información de las cuentas de pago y uso de la misma por proveedores de servicios de pago terceros

1. Los Estados miembros velarán por que todo ordenante tenga derecho a recurrir a un proveedor de servicios de pago tercero para obtener servicios de pago que permitan acceder a cuentas de pago tal como se contempla en el punto 7 del anexo I.
2. Cuando un proveedor de servicios de pago tercero haya sido autorizado por el ordenante a prestar servicios de pago con arreglo al apartado 1, estará sujeto a las obligaciones siguientes:
 - (a) garantizar que nadie más pueda acceder a los elementos de seguridad personalizados del usuario del servicio de pago;
 - (b) autenticarse de manera inequívoca ante el proveedor o proveedores de servicios de pago gestores de cuenta del titular de la cuenta;
 - (c) no almacenar datos sobre pagos sensibles o credenciales de seguridad personalizadas del usuario de servicios de pago.
3. Cuando, a efectos de un servicio de iniciación del pago, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta haya recibido la orden de pago del ordenante a través de los servicios de un proveedor de servicios de pago tercero, notificará de inmediato a este último la recepción de la orden de pago y le facilitará información sobre la disponibilidad de fondos suficientes para la operación de pago de que se trate.
4. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuentas no ejercerán, respecto de las órdenes de pago transmitidas a través de los servicios de un proveedor de servicios de pago tercero, ninguna discriminación que no obedezca a razones objetivas, en cuanto a plazos y prioridad, frente a las órdenes de pago transmitidas directamente por el propio ordenante.

Artículo 59

Acceso a información de las cuentas de pago y uso de la misma por emisores de instrumentos de pago terceros

1. Los Estados miembros velarán por que todo ordenante tenga derecho a recurrir a un emisor de instrumentos de pago tercero para obtener servicios de tarjetas de pago.
2. Si el ordenante ha dado su consentimiento a un emisor de instrumentos de pago tercero que le ha suministrado un instrumento de pago para que obtenga información sobre la disponibilidad de fondos suficientes, con vistas a una operación de pago dada, en una determinada cuenta de pago de la que el ordenante sea titular, el proveedor de servicios de pago gestor de la cuenta de pago considerada facilitará dicha información al emisor de instrumentos de pago tercero de inmediato, en cuanto reciba la orden de pago del ordenante.

3. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuentas no ejercerán, respecto de las órdenes de pago transmitidas a través de los servicios de un emisor de instrumentos de pago tercero, ninguna discriminación que no obedezca a razones objetivas, en cuanto a plazos y prioridad, frente a las órdenes de pago transmitidas directamente por el propio ordenante.

Artículo 60

Limitaciones de la utilización del instrumento de pago

1. Cuando se emplee un instrumento de pago específico a fin de notificar el consentimiento, el ordenante y su proveedor de servicios de pago podrán acordar un límite de gasto aplicable a las operaciones de pago ejecutadas mediante dicho instrumento de pago.
2. Si así se hubiera acordado en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá reservarse el derecho de bloquear el instrumento de pago por razones objetivamente justificadas relacionadas con la seguridad del instrumento de pago, la sospecha de una utilización no autorizada o fraudulenta de dicho instrumento o, en caso de que el instrumento de pago esté asociado a una línea de crédito, un aumento significativo del riesgo de que el ordenante pueda ser incapaz de hacer frente a su obligación de pago.
3. En tales casos, el proveedor de servicios de pago informará al ordenante, de la manera convenida, del bloqueo del instrumento de pago y de los motivos para ello, de ser posible antes de proceder al mismo y, a más tardar, inmediatamente después de bloquearlo, a menos que la comunicación de tal información resulte comprometida por razones de seguridad objetivamente justificadas o esté prohibida por otras disposiciones pertinentes de la legislación nacional o de la Unión.
4. El proveedor de servicios de pago desbloqueará el instrumento de pago o lo sustituirá por otro nuevo una vez que dejen de existir los motivos para su bloqueo.

Artículo 61

Obligaciones del usuario de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago

1. El usuario de servicios de pago habilitado para utilizar un instrumento de pago deberá cumplir las obligaciones siguientes:
 - (a) utilizar el instrumento de pago de conformidad con las condiciones objetivas, no discriminatorias y proporcionadas que regulen su emisión y utilización;
 - (b) en caso de extravío, robo o apropiación indebida del instrumento de pago, o de utilización no autorizada de este, notificarlo al proveedor de servicios de pago, o a la entidad que este designe, sin demora indebida en cuanto tenga conocimiento de ello.
2. En particular, a efectos del apartado 1, letra a), el usuario de servicios de pago, en cuanto reciba un instrumento de pago, tomará todas las medidas razonables a fin de proteger los elementos de seguridad personalizados de que vaya provisto. Las obligaciones de precaución de los usuarios de servicios de pago no obstaculizarán la utilización de los instrumentos y servicios de pago autorizados con arreglo a la presente Directiva.

Artículo 62

Obligaciones del proveedor de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago

1. El proveedor de servicios de pago emisor del instrumento de pago deberá cumplir las obligaciones siguientes:
 - (a) cerciorarse de que los elementos de seguridad personalizados del instrumento de pago solo sean accesibles para el usuario de servicios de pago facultado para utilizar

el instrumento, sin perjuicio de las obligaciones que incumben al usuario de servicios de pago con arreglo al artículo 61;

- (b) abstenerse de enviar instrumentos de pago que no hayan sido solicitados, salvo en caso de que deba sustituirse un instrumento de pago ya entregado al usuario de servicios de pago;
 - (c) garantizar que en todo momento estén disponibles medios adecuados que permitan al usuario de servicios de pago efectuar la notificación indicada en el artículo 61, apartado 1, letra b), o solicitar un desbloqueo con arreglo al artículo 60, apartado 4; el proveedor de servicios de pago facilitará al usuario de dichos servicios, cuando este así lo requiera, medios tales que le permitan demostrar que ha efectuado dicha notificación durante los dieciocho meses siguientes a la misma;
 - (d) ofrecer al ordenante la posibilidad de efectuar una notificación con arreglo al artículo 61, apartado 1, letra b), gratuitamente y cobrar, si acaso, únicamente los costes de sustitución directamente imputables al instrumento de pago;
 - (e) impedir cualquier utilización del instrumento de pago una vez efectuada la notificación a que se refiere el artículo 61, apartado 1, letra b).
2. El proveedor de servicios de pago correrá con el riesgo derivado del envío de un instrumento de pago al ordenante o del envío de cualquier elemento de seguridad personalizado del mismo.

Artículo 63

Notificación de operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas incorrectamente

1. El usuario de servicios de pago obtendrá la rectificación del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta únicamente si notifica al proveedor de servicios de pago sin demora injustificada, en cuanto tenga conocimiento de ello, cualquier operación de pago no autorizada o ejecutada incorrectamente que sea objeto de reclamación, incluso las cubiertas por el artículo 80, a más tardar a los trece meses de la fecha del adeudo, salvo que, en su caso, el proveedor de servicios de pago no le haya proporcionado o puesto a su disposición la información sobre la operación de pago con arreglo a lo establecido en el título III.
2. Cuando intervenga un proveedor de servicios de pago tercero, el usuario de servicios de pago deberá también obtener la rectificación del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta con arreglo al apartado 1 del presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, apartado 2, y el artículo 80, apartado 1.

Artículo 64

Prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones de pago

1. Los Estados miembros exigirán que, cuando un usuario de servicios de pago niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada o alegue que esta se ha ejecutado de manera incorrecta, corresponda al proveedor de servicios de pago y, en su caso y según proceda, al proveedor de servicios de pago tercero, demostrar que la operación de pago ha sido autenticada, registrada con exactitud y contabilizada, y que no se ha visto afectada por un fallo técnico o cualquier otra deficiencia.

Si la operación de pago se ha iniciado a través de un proveedor de servicios de pago tercero, corresponderá a este demostrar que la operación de pago no se ha visto afectada por un fallo técnico u otras deficiencias vinculadas al servicio de pago del que es responsable.

2. Cuando un usuario de servicios de pago niegue haber autorizado una operación de pago ejecutada, la utilización del instrumento de pago registrada por el proveedor de servicios de pago, o el proveedor de servicios de pago tercero, según proceda, no bastará necesariamente para demostrar que la operación de pago ha sido autorizada por el ordenante, ni que este ha actuado de manera fraudulenta o incumplido deliberadamente o por negligencia grave una o varias de sus obligaciones con arreglo al artículo 61.

Artículo 65

Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas

1. Sin perjuicio del artículo 63, los Estados miembros velarán por que, en caso de que se ejecute una operación de pago no autorizada, el proveedor de servicios de pago del ordenante le devuelva de inmediato el importe de la operación no autorizada y, en su caso, restituya la cuenta de pago en la cual se haya efectuado el adeudo al estado en el que se habría encontrado de no haberse efectuado la operación no autorizada. Velarán asimismo por que la fecha de valor del abono en la cuenta de pago del ordenante no sea posterior a la fecha de adeudo del importe.
2. Cuando intervenga un proveedor de servicios de pago tercero, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta devolverá el importe de la operación de pago no autorizada y, en su caso, restituirá la cuenta de pago en la cual se haya efectuado el adeudo al estado en el que se habría encontrado de no haberse efectuado la operación no autorizada. Podrá preverse una indemnización económica al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta por el proveedor de servicios de pago tercero.
3. Podrán determinarse otras indemnizaciones económicas de conformidad con la normativa aplicable al contrato celebrado entre el ordenante y el proveedor de servicios de pago o el contrato celebrado entre el ordenante y el proveedor de servicios de pago tercero, en su caso.

Artículo 66

Responsabilidad del ordenante en caso de operaciones de pago no autorizadas

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 65, el ordenante podrá estar obligado a soportar, hasta un máximo de 50 EUR, las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas resultantes de la utilización de un instrumento de pago extraviado o robado o de la apropiación indebida de un instrumento de pago.

El ordenante soportará todas las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas en que haya incurrido debido a una actuación fraudulenta o al incumplimiento, deliberado o por negligencia grave, de una o varias de las obligaciones que establece el artículo 61. En ese caso, no será de aplicación el importe máximo contemplado en el apartado 1 del presente artículo. Cuando se trate de pagos a través de medios de comunicación a distancia en relación con los cuales el proveedor de servicios de pago no exija autenticación fuerte del cliente, el ordenante solo soportará las posibles consecuencias económicas en caso de haber actuado de forma fraudulenta. En el supuesto de que el beneficiario o el proveedor de servicios de pago del beneficiario no acepte la autenticación fuerte del cliente, deberán reembolsar el importe del perjuicio financiero causado al proveedor de servicios de pago del ordenante.

2. Salvo en caso de actuación fraudulenta, el ordenante no soportará consecuencia económica alguna por la utilización, con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 61, apartado 1, letra b), de un instrumento de pago extraviado, robado u objeto de apropiación indebida. Si el proveedor de servicios de pago no ofrece medios adecuados para que pueda

notificarse en todo momento el extravío, el robo o la apropiación indebida de un instrumento de pago, según lo dispuesto en el artículo 62, apartado 1, letra c), el ordenante no será responsable de las consecuencias económicas que se deriven de la utilización de dicho instrumento de pago, salvo en caso de haber actuado de manera fraudulenta.

Artículo 67

Devoluciones por operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través del mismo

1. Los Estados miembros garantizarán que todo ordenante tenga derecho a obtener del proveedor de servicios de pago una devolución por las operaciones de pago autorizadas iniciadas por un beneficiario o a través de él que ya hayan sido ejecutadas, si se cumplen las condiciones siguientes:
 - (a) que, cuando se haya dado la autorización, esta no especificase el importe exacto de la operación de pago;
 - (b) que el importe de la operación de pago supere el importe que el ordenante pueda esperar razonablemente teniendo en cuenta las anteriores pautas de gasto, las condiciones del contrato marco y las circunstancias pertinentes al caso.

A petición del proveedor de servicios de pago, corresponderá al ordenante demostrar que se cumplen tales condiciones.

La devolución abarcará el importe total de la operación de pago ejecutada. Ello implicará que la fecha de valor del abono en la cuenta de pago del ordenante no sea posterior a la fecha en que se haya efectuado el adeudo del importe.

En lo que respecta a los adeudos domiciliados, el ordenante tendrá un derecho incondicional de devolución dentro de los plazos establecidos en el artículo 68, salvo que el beneficiario ya haya cumplido las obligaciones contractuales y los servicios ya hayan sido recibidos o los bienes consumidos por el ordenante. A petición del proveedor de servicios de pago, corresponderá al beneficiario demostrar que se cumplen las condiciones indicadas en el párrafo tercero.

2. No obstante, a efectos del apartado 1, párrafo primero, letra b), el ordenante no podrá invocar motivos relacionados con la conversión de moneda si se ha aplicado el tipo de cambio de referencia acordado con su proveedor de servicios de pago de conformidad con el artículo 38, apartado 1, letra d), y el artículo 45, punto 3, letra b).
3. Podrá convenirse en el contrato marco entre el ordenante y el proveedor de servicios de pago que el ordenante no tenga derecho a devolución cuando haya dado su consentimiento para que se ejecute la operación de pago directamente al proveedor de servicios de pago y, en su caso, el proveedor de servicios de pago o el beneficiario hayan proporcionado o puesto a disposición del ordenante, en la forma acordada, información relativa a la futura operación de pago al menos con cuatro semanas de antelación a la fecha prevista.

Artículo 68

Solicitudes de devolución por operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través de él

1. Los Estados miembros velarán por que el ordenante pueda solicitar la devolución a que se refiere el artículo 67 por una operación de pago autorizada iniciada por un beneficiario o a través de él, durante un plazo de ocho semanas a partir de la fecha de adeudo de los fondos.
2. En el plazo de diez días hábiles desde la recepción de una solicitud de devolución, el proveedor de servicios de pago deberá devolver el importe íntegro de la operación de pago, o bien justificar su denegación de devolución e indicar los organismos a los que podrá dirigirse el ordenante con arreglo a los artículos 88 a 91 en caso de no aceptar la justificación ofrecida.

El derecho del proveedor de servicios de pago de denegar la devolución con arreglo al párrafo primero no se aplicará en el supuesto contemplado en el artículo 67, apartado 1, párrafo cuarto.

CAPÍTULO 3

Ejecución de una operación de pago

SECCIÓN 1

ÓRDENES DE PAGO E IMPORTES TRANSFERIDOS

Artículo 69

Recepción de órdenes de pago

1. Los Estados miembros velarán por que el momento de recepción sea el momento en que la orden de pago iniciada directamente por el ordenante o, por cuenta de este, por un proveedor de servicios de pago tercero, o indirectamente por un beneficiario o a través de él, sea recibida por el proveedor de servicios de pago del ordenante. Si el momento de recepción no cae en un día hábil para el proveedor de servicios de pago del ordenante, la orden de pago se considerará recibida el siguiente día hábil. El proveedor de servicios de pago podrá establecer una hora límite próxima al final del día hábil a partir de la cual cualquier orden de pago que se reciba se considerará recibida el siguiente día hábil.
2. Si el usuario de servicios de pago que inicia la orden de pago y el proveedor de servicios de pago acuerdan que la ejecución de la orden de pago comience en una fecha específica o al final de un período determinado, o bien el día en que el ordenante haya puesto fondos a disposición del proveedor de servicios de pago, se considerará que el momento de recepción a efectos del artículo 74 es el día acordado. Si el día acordado no es un día hábil para el proveedor de servicios de pago, la orden de pago se considerará recibida el siguiente día hábil.

Artículo 70

Rechazo de órdenes de pago

1. Si el proveedor de servicios de pago se niega a ejecutar una orden de pago, deberá notificar al usuario de servicios de pago su negativa y, en lo posible, los motivos de la misma y el procedimiento para rectificar los posibles errores factuales que la hayan motivado, salvo que lo prohíban otras disposiciones legales nacionales o de la Unión pertinentes.

El proveedor de servicios de pago proporcionará o hará accesible la notificación del modo convenido lo antes posible y, en cualquier caso, dentro de los plazos especificados en el artículo 74.

El contrato marco podrá contener una cláusula que permita al proveedor de servicios de pago cobrar gastos por esta notificación si la negativa está objetivamente justificada.
2. Cuando se cumplan todas las condiciones fijadas en el contrato marco del ordenante, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta del ordenante no podrá negarse a ejecutar una orden de pago autorizada, con independencia de que esta haya sido iniciada por el ordenante, por cuenta de él por un proveedor de servicios de pago tercero, o por un beneficiario o a través del mismo, salvo que lo prohíban otras disposiciones legales nacionales o de la Unión pertinentes.
3. A efectos de los artículos 74 y 80, las órdenes de pago cuya ejecución haya sido denegada no se considerarán recibidas.

Artículo 71

Irrevocabilidad de una orden de pago

Los Estados miembros velarán por que el usuario de servicios de pago no pueda revocar una orden de pago después de ser recibida por el proveedor de servicios de pago del ordenante, salvo indicación en contrario del presente artículo.

1. Cuando la operación de pago sea iniciada por un proveedor de servicios de pago tercero por cuenta del ordenante o por el beneficiario o a través del mismo, el ordenante no podrá revocar la orden de pago una vez haya dado al proveedor de servicios de pago tercero su consentimiento para iniciar la operación de pago, o haya transmitido la orden de pago o dado su consentimiento para que se ejecute la operación de pago al beneficiario.
2. No obstante, en los casos de adeudo domiciliado y sin perjuicio de los derechos de devolución, el ordenante podrá revocar una orden de pago a más tardar al final del día hábil anterior al día convenido para el adeudo de los fondos.
3. En el caso a que se refiere el artículo 69, apartado 2, el usuario de servicios de pago podrá revocar una orden de pago a más tardar al final del día hábil anterior al día convenido.
4. Una vez transcurridos los plazos especificados en los apartados 1 a 4, la orden de pago podrá revocarse únicamente en la medida en que lo hayan acordado el usuario y los pertinentes proveedores de servicios de pago. En el caso a que se refieren los apartados 2 y 3, también será necesario el acuerdo del beneficiario. De haberse convenido así en el contrato marco, el pertinente proveedor de servicios de pago podrá cobrar gastos por la revocación.

Artículo 72

Importes transferidos e importes recibidos

1. Los Estados miembros exigirán al proveedor o proveedores de servicios de pago del ordenante, al proveedor o proveedores de servicios de pago del beneficiario y a los posibles intermediarios de los proveedores de servicios de pago que transfieran la totalidad del importe de la operación de pago y se abstengan de deducir gastos del importe transferido.
2. No obstante, el beneficiario y el proveedor de servicios de pago podrán acordar que el proveedor de servicios de pago pertinente deduzca sus propios gastos del importe transferido antes de abonárselo al beneficiario. En ese caso, el importe total de la operación de pago y los gastos aparecerán por separado en la información facilitada al beneficiario.
3. Si se deducen del importe transferido otros gastos distintos de los contemplados en el apartado 2, el proveedor de servicios de pago del ordenante garantizará que el beneficiario reciba el importe total de la operación de pago iniciada por el ordenante. En el supuesto de que la operación de pago sea iniciada por el beneficiario o a través de él, el proveedor de servicios de pago garantizará que el beneficiario reciba el importe total de la operación de pago.

SECCIÓN 2

PLAZO DE EJECUCIÓN Y FECHA DE VALOR

Artículo 73

Ámbito de aplicación

1. La presente sección se aplicará a:
 - (a) las operaciones de pago en euros;

- (b) las operaciones de pago nacionales en la moneda de un Estado miembro que no forme parte de la zona del euro;
 - (c) las operaciones de pago que solo impliquen una conversión de moneda entre el euro y la moneda de un Estado miembro que no forme parte de la zona del euro, siempre que la correspondiente conversión se lleve a cabo en el Estado miembro que no forme parte de la zona del euro y, en el caso de operaciones de pago transfronterizas, la transferencia transfronteriza se realice en euros.
2. Para las demás operaciones de pago se aplicará la presente sección, salvo acuerdo en contrario entre el usuario y el proveedor de servicios de pago, con la excepción del artículo 78, que no está sujeto a la discreción de las partes. No obstante, cuando el usuario y el proveedor de servicios de pago acuerden un plazo superior a los establecidos en el artículo 74 para las operaciones de pago dentro de la Unión, dicho plazo no excederá de cuatro días hábiles a partir del momento de recepción, de conformidad con el artículo 69.

Artículo 74

Operaciones de pago a una cuenta de pago

1. Los Estados miembros exigirán al proveedor de servicios de pago del ordenante que, tras el momento de recepción con arreglo al artículo 69, garantice que el importe de la operación de pago sea abonado en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario, a más tardar, al final del día hábil siguiente. Estos plazos podrán prolongarse en un día hábil para las operaciones de pago iniciadas en papel.
2. Los Estados miembros exigirán al proveedor de servicios de pago del beneficiario que establezca la fecha de valor y ponga el importe de la operación de pago a disposición del beneficiario en su cuenta de pago después de que el proveedor de servicios de pago haya recibido los fondos de conformidad con el artículo 78.
3. Los Estados miembros exigirán que el proveedor de servicios de pago del beneficiario transmita una orden de pago iniciada por este último o a través de él al proveedor de servicios de pago del ordenante dentro de los plazos convenidos entre el beneficiario y el proveedor de servicios de pago, de forma que, por lo que se refiere a los adeudos domiciliados, se permita la ejecución del pago en la fecha convenida.

Artículo 75

Beneficiarios no titulares de cuentas de pago en el proveedor de servicios de pago

Cuando el beneficiario no sea titular de una cuenta de pago en el proveedor de servicios de pago, el proveedor de servicios de pago que reciba los fondos para el beneficiario deberá ponerlos a disposición de este en el plazo indicado en el artículo 74.

Artículo 76

Efectivo ingresado en una cuenta de pago

Cuando un consumidor ingrese, en una cuenta de pago en un proveedor de servicios de pago, efectivo en la moneda de dicha cuenta, el proveedor de servicios de pago velará por que el importe esté disponible inmediatamente después del momento de recepción de los fondos y por que se le atribuya una fecha de valor inmediatamente posterior a ese momento. Cuando el usuario de servicios de pago no sea un consumidor, el importe deberá estar disponible, a más tardar, el día hábil siguiente al de la recepción de los fondos y se le atribuirá una fecha de valor correspondiente, a más tardar, a ese día hábil siguiente.

Artículo 77
Operaciones de pago nacionales

En el caso de las operaciones de pago nacionales, los Estados miembros podrán establecer plazos máximos de ejecución inferiores a los indicados en la presente sección.

Artículo 78
Fecha de valor y disponibilidad de los fondos

1. Los Estados miembros velarán por que la fecha de valor del abono en la cuenta de pago del beneficiario no sea posterior al día hábil en que el importe de la operación de pago se haya abonado en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario.

El proveedor de servicios de pago del beneficiario velará por que el importe de la operación de pago esté a disposición del beneficiario inmediatamente después de que dicho importe haya sido abonado en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario, incluso cuando se trate de pagos efectuados dentro de un mismo proveedor de servicios de pago.

2. Los Estados miembros velarán por que la fecha de valor del adeudo en la cuenta de pago del ordenante no sea anterior al momento en que el importe de la operación de pago se adeude en dicha cuenta.

SECCIÓN 3
RESPONSABILIDAD

Artículo 79
Identificadores únicos incorrectos

1. Cuando una orden de pago se ejecute de acuerdo con el identificador único, se considerará correctamente ejecutada en relación con el beneficiario especificado por el identificador único.
2. Si el identificador único facilitado por el usuario de servicios de pago es incorrecto, el proveedor de servicios de pago no será responsable, con arreglo al artículo 80, de la no ejecución o de la ejecución defectuosa de la operación de pago.
3. No obstante, el proveedor de servicios de pago del ordenante se esforzará razonablemente por recuperar los fondos de la operación de pago.
4. De haberse convenido así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá cobrar gastos al usuario del servicio de pago por la recuperación de los fondos.
5. Si el usuario de servicios de pago facilita información adicional a la requerida en el artículo 38, apartado 1, letra a), o en el artículo 45, apartado 2, letra b), el proveedor de servicios de pago únicamente será responsable de la ejecución de las operaciones de pago de acuerdo con el identificador único facilitado por el usuario de servicios de pago.

Artículo 80
No ejecución o ejecución defectuosa o con retraso

1. En el caso de las órdenes de pago iniciadas directamente por el ordenante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, el artículo 79, apartados 2 y 3, y el artículo 83, el proveedor de servicios de pago será responsable frente al ordenante de la correcta ejecución de la operación de pago, a menos que pueda demostrar al ordenante y, en su caso, al proveedor de servicios de pago del beneficiario, que este último proveedor recibió el importe de la operación de pago de conformidad con el artículo 74, apartado 1. En tal

caso, el proveedor de servicios de pago del beneficiario será responsable frente a este de la correcta ejecución de la operación de pago.

En el caso de las órdenes de pago iniciadas por el ordenante a través de un proveedor de servicios de pago tercero, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, el artículo 79, apartados 2 y 3, y el artículo 83, el proveedor de servicios de pago tercero será responsable frente el ordenante de la correcta ejecución de la operación de pago, a menos que pueda demostrar al ordenante y, en su caso, al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta del ordenante, que este último proveedor recibió la orden de pago con arreglo al artículo 69. En tal caso, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta del ordenante será responsable frente al beneficiario de la correcta ejecución de la operación de pago.

Cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante o un proveedor de servicios de pago tercero sean responsables con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero o segundo, devolverán sin demora injustificada al ordenante el importe correspondiente a la operación de pago no ejecutada o ejecutada de forma defectuosa y, en su caso, restituirán la cuenta de pago en la cual se haya efectuado el adeudo al estado en el que se habría encontrado de no haberse efectuado la operación de pago defectuosa. La fecha de valor del abono en la cuenta de pago del ordenante no será posterior a la fecha en que se haya efectuado el adeudo del importe.

En el supuesto de que una operación de pago se ejecute con retraso, el ordenante podrá decidir que la fecha de valor correspondiente al abono del importe en la cuenta de pago del beneficiario no sea posterior a la fecha de valor que se habría atribuido al importe en caso de ejecución correcta.

Cuando el proveedor de servicios de pago del beneficiario sea responsable con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero, pondrá inmediatamente a disposición del beneficiario el importe de la operación de pago y, en su caso, abonará el importe correspondiente en la cuenta de pago del beneficiario. La fecha de valor del importe no será posterior a la que se le habría atribuido en caso de ejecución correcta.

En el caso de una operación de pago no ejecutada o ejecutada de manera defectuosa en la que el ordenante haya iniciado la orden de pago, el proveedor de servicios de pago, previa petición y con independencia de la responsabilidad que se determine con arreglo al presente apartado, tratará inmediatamente de rastrear la operación de pago y notificará al ordenante los resultados. No se cobrará por ello ningún gasto al ordenante.

2. En el caso de órdenes de pago iniciadas por el beneficiario o a través de él, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, el artículo 79, apartados 2 y 3, y el artículo 83, el proveedor de servicios de pago será responsable frente al beneficiario de la correcta transmisión de la orden de pago al proveedor de servicios de pago del ordenante, de conformidad con el artículo 74, apartado 3. Cuando el proveedor de servicios de pago del beneficiario sea responsable con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo, volverá inmediatamente a transmitir la orden de pago al proveedor de servicios de pago del ordenante. Cuando la transmisión de la orden de pago se efectúe con retraso, la fecha de valor correspondiente al abono del importe en la cuenta de pago del beneficiario no será posterior a la fecha de valor que se habría atribuido al importe en caso de ejecución correcta.

Además, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, el artículo 79, apartados 2 y 3, y el artículo 83, el proveedor de servicios de pago del beneficiario será responsable frente al beneficiario de la tramitación de la operación de pago de conformidad con las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 78. Cuando el proveedor de servicios de pago del beneficiario sea responsable con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo, velará por que el importe de la operación de pago esté a disposición del beneficiario inmediatamente

después de que dicho importe sea abonado en su propia cuenta. La fecha de valor correspondiente al abono del importe en la cuenta de pago del beneficiario no será posterior a la fecha de valor que se habría atribuido al importe en caso de ejecución correcta.

En el caso de una operación de pago no ejecutada o ejecutada de forma defectuosa con respecto a la cual el proveedor de servicios de pago del beneficiario no sea responsable con arreglo a los párrafos primero y segundo, el proveedor de servicios de pago del ordenante será responsable frente al ordenante. Cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante incurra así en responsabilidad, devolverá al ordenante, según proceda y sin demora injustificada, el importe de la operación de pago no ejecutada o ejecutada de forma defectuosa restituirá la cuenta de pago en la cual se haya efectuado el adeudo al estado en el que se habría encontrado de no haberse efectuado la operación de pago defectuosa. La fecha de valor del abono en la cuenta de pago del ordenante no será posterior a la fecha en que se haya efectuado el adeudo del importe.

En el supuesto de que una operación de pago se ejecute con retraso, el ordenante podrá decidir que la fecha de valor correspondiente al abono del importe en la cuenta de pago del beneficiario no sea posterior a la fecha de valor que se habría atribuido al importe en caso de ejecución correcta.

En el caso de una operación de pago no ejecutada o ejecutada de manera defectuosa en la que la orden de pago haya sido iniciada por el beneficiario o a través de él, el proveedor de servicios de pago, previa petición y con independencia de la responsabilidad que se determine con arreglo al presente apartado, tratará inmediatamente de rastrear la operación de pago y notificará al beneficiario los resultados. No se cobrará por ello ningún gasto al beneficiario.

3. Asimismo, los proveedores de servicios de pago responderán frente a sus respectivos usuarios de servicios de pago de todos los gastos que ocasionen, así como de los intereses aplicados al usuario de servicios de pago como consecuencia de la no ejecución, o de la ejecución defectuosa o con retraso, de la operación de pago.

Artículo 81

Indemnización económica adicional

Podrán determinarse, de conformidad con la legislación aplicable al contrato celebrado entre el usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de pago, indemnizaciones económicas adicionales a lo contemplado en la presente sección.

Artículo 82

Derecho de resarcimiento

1. En caso de que la responsabilidad de un proveedor de servicios de pago con arreglo al artículo 80 sea imputable a otro proveedor de servicios de pago o a un intermediario, dicho proveedor de servicios de pago o dicho intermediario indemnizarán al primer proveedor de servicios de pago por las posibles pérdidas en que incurra o las sumas que pague en virtud del artículo 80. Habrá asimismo lugar a indemnización en caso de que alguno de los proveedores de servicios de pago no haga uso de la autenticación fuerte de clientes.
2. Podrán determinarse indemnizaciones económicas suplementarias de conformidad con los acuerdos entre los proveedores de servicios de pago y/o los intermediarios y con la legislación aplicable a los acuerdos celebrados entre ellos.

Artículo 83
Ausencia de responsabilidad

La responsabilidad establecida en los capítulos 2 y 3 no se aplicará cuando concurren circunstancias excepcionales e imprevisibles que escapen al control de la parte que invoque dichas circunstancias, cuyas consecuencias hubieran sido inevitables a pesar de todos los esfuerzos por evitarlas, o cuando un proveedor de servicios de pago esté vinculado por otras obligaciones legales establecidas por la legislación nacional o de la Unión.

CAPÍTULO 4
PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 84
Protección de datos

Todo tratamiento de datos personales a los fines de lo dispuesto en la presente Directiva se llevará a cabo de conformidad con la Directiva 95/46/CE, con las normas nacionales de transposición de dicha Directiva y con el Reglamento (CE) nº 45/2011.

CAPÍTULO 5
RIESGOS OPERATIVOS Y DE SEGURIDAD Y AUTENTICACIÓN

Artículo 85
Requisitos en materia de seguridad y notificación de incidentes

1. Los proveedores de servicios de pago estarán sujetos a la Directiva [Directiva SRI] [OP: insértese el número de la Directiva una vez adoptada] y, en particular, a los requisitos de gestión del riesgo y de notificación de incidentes contemplados en sus artículos 14 y 15.
2. La autoridad designada en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva [Directiva SRI] [OP: insértese el número de la Directiva una vez adoptada] informará sin indebida demora a la autoridad competente del Estado miembro de origen y a la ABE de las notificaciones de incidentes que afecten a la seguridad de las redes y la información recibidas de los proveedores de servicios de pago.
3. Al recibir la información, la ABE lo comunicará, si procede, a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.
4. Complementariamente a las disposiciones del artículo 14, apartado 4, de la Directiva [Directiva SRI] [OP: insértese el número de la Directiva una vez adoptada], si el incidente de seguridad es susceptible de afectar a los intereses financieros de sus usuarios, el proveedor de servicios de pago notificará a estos sin indebida demora el incidente y les informará sobre las posibles medidas paliativas que, por su parte, puedan adoptar para mitigar las consecuencias adversas del incidente.

Artículo 86
Aplicación e informes

1. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios de pago proporcionen anualmente a la autoridad designada en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva [Directiva SRI] [OP: insértese el número de la Directiva una vez adoptada] información actualizada sobre la evaluación de los riesgos operativos y de seguridad asociados a los servicios de pago que prestan y sobre la adecuación de las medidas paliativas y los mecanismos de control aplicados en respuesta a tales riesgos. La autoridad designada en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva [Directiva SRI] [OP: insértese el número

de la Directiva una vez adoptada] remitirá sin indebida demora copia de esa información a la autoridad competente del Estado miembro de origen.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Directiva [Directiva SRI] [OP: insértese el número de la Directiva una vez adoptada], la ABE, en estrecha cooperación con el BCE, desarrollará directrices en relación con la elaboración, la aplicación y el seguimiento de las medidas de seguridad, incluidos, en su caso, procesos de certificación. En particular, se tendrán en cuenta las normas y/o especificaciones publicadas por la Comisión con arreglo al artículo 16, apartado 2, de la Directiva [Directiva SRI] [OP: insértese el número de la Directiva una vez adoptada].
3. La ABE, en estrecha cooperación con el BCE, revisará las directrices periódicamente y, como mínimo, cada dos años.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Directiva [Directiva SRI] [OP: insértese el número de la Directiva una vez adoptada], la ABE emitirá directrices para facilitar la labor de los proveedores de servicios de pago a la hora de determinar los incidentes importantes y las circunstancias en las que una entidad de pago viene obligada a notificar un incidente de seguridad. Dichas directrices se emitirán, a más tardar, el (insértese la fecha - dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva).

Artículo 87 **Autenticación**

1. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios de pago apliquen la autenticación fuerte de clientes cuando el ordenante inicie una operación de pago electrónico, salvo que las directrices de la ABE autoricen determinadas exenciones basadas en el riesgo inherente al servicio de pago prestado. Esta disposición se aplicará igualmente a los proveedores de servicios de pago terceros, cuando inicien una operación de pago por cuenta del ordenante. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta deberá permitir al proveedor de servicios de pago tercero basarse en los métodos de autenticación de aquel cuando actúe por cuenta del usuario de servicios de pago.
2. Cuando un proveedor de servicios de pago preste los servicios a que se refiere el punto 7 del anexo I, deberá autenticarse ante el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta del titular de la cuenta.
3. La ABE, en estrecha cooperación con el BCE, y de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1093/2010, emitirá directrices destinadas a los proveedores de servicios de pago definidos en el artículo 1, apartado 1, de la presente Directiva en relación con las técnicas más actuales de autenticación de clientes y las posibles exenciones del uso de la autenticación fuerte de clientes. Dichas directrices se emitirán, a más tardar, el (insértese la fecha - dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva) y se actualizarán con regularidad, cuando proceda.

CAPÍTULO 6

PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN Y DE RECURSO EXTRAJUDICIAL PARA LA RESOLUCIÓN DE LITIGIOS

SECCIÓN 1

PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN

Artículo 88

Reclamaciones

1. Los Estados miembros velarán por que se establezcan procedimientos que permitan a los usuarios de servicios de pago y demás partes interesadas, incluidas las asociaciones de consumidores, presentar reclamaciones a las autoridades competentes en relación con presuntas infracciones, por parte de los proveedores de servicios de pago, de lo dispuesto en la presente Directiva.
2. Cuando proceda, y sin perjuicio del derecho a presentar una demanda ante un órgano jurisdiccional de conformidad con el Derecho procesal nacional, la autoridad competente deberá, en su respuesta, informar al reclamante de la existencia de los procedimientos extrajudiciales de reclamación y de recurso establecidos en virtud del artículo 91.

Artículo 89

Autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para garantizar y vigilar el cumplimiento efectivo de la presente Directiva. Las autoridades competentes adoptarán cuantas medidas resulten necesarias para garantizar dicho cumplimiento. Estas autoridades serán independientes de los proveedores de servicios de pago. Serán autoridades competentes a tenor de lo previsto en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1039/2010.
2. Las autoridades a que se refiere el apartado 1 dispondrán de todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones. Cuando más de una autoridad competente esté facultada para garantizar y vigilar el cumplimiento efectivo de la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que dichas autoridades colaboren estrechamente entre sí, de modo que puedan desempeñar sus respectivos cometidos eficazmente.
3. En caso de infracción o sospecha de infracción de las disposiciones de Derecho nacional adoptadas en cumplimiento de los títulos III y IV, las autoridades competentes contempladas en el apartado 1 del presente artículo serán las del Estado miembro de origen del proveedor de servicios de pago, excepto en el caso de los agentes y sucursales que operen con arreglo al derecho de establecimiento, para los que las autoridades competentes serán las del Estado miembro de acogida.
4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las autoridades competentes designadas a que se refiere el apartado 1, a más tardar, [... un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva]. Los Estados miembros informarán a la Comisión de todo posible reparto de funciones entre esas autoridades. Comunicarán inmediatamente a la Comisión cualquier modificación posterior en lo que se refiere a la designación y las respectivas competencias de tales autoridades.

SECCIÓN 2

PROCEDIMIENTOS DE RECURSO EXTRAJUDICIAL Y SANCIONES

Artículo 90

Resolución interna de litigios

1. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios de pago implanten procedimientos adecuados y eficaces para resolver las reclamaciones de los usuarios de servicios de pago en relación con los derechos y obligaciones que se derivan de la presente Directiva.
2. Los Estados miembros exigirán que los proveedores de servicios de pago procuren en la medida de lo posible responder a las reclamaciones de los usuarios de servicios de pago por escrito, tratando todas las cuestiones planteadas y en un plazo adecuado, que no podrá exceder de quince días hábiles. En situaciones excepcionales, si no puede ofrecerse una respuesta en el plazo de quince días hábiles por razones ajenas a la voluntad del proveedor de servicios de pago, se le exigirá que envíe una respuesta de trámite, indicando claramente los motivos del retraso en contestar al reclamante y especificando el plazo en el cual el consumidor recibirá la respuesta definitiva. Este plazo no podrá, en ningún caso, exceder de treinta días hábiles adicionales.
3. El proveedor de servicios de pago informará al usuario de servicios de pago sobre las entidades de recurso extrajudicial que son competentes para conocer de los litigios relativos a los derechos y obligaciones que se derivan de la presente Directiva.
4. La información a que se refiere el apartado 2 deberá figurar de manera destacada y accesible fácil, directa y permanentemente en el sitio web del proveedor de servicios de pago, cuando disponga de uno, en las condiciones generales del contrato entre el proveedor y el usuario de servicios de pago y en las facturas y los recibos relativos a dichos contratos. En ella se especificará cómo podrá obtenerse información adicional sobre la entidad de recurso extrajudicial considerada y sobre las condiciones para recurrir a ella.

Artículo 91

Recurso extrajudicial

1. Los Estados miembros velarán por que se establezcan, con arreglo a la legislación nacional y de la Unión pertinente, procedimientos adecuados y eficaces de reclamación y recurso extrajudiciales con vistas a la resolución de litigios que atañan a los derechos y obligaciones derivados de la presente Directiva entre los usuarios y los proveedores de servicios de pago, utilizando en su caso organismos existentes. Los Estados miembros velarán por que dichos procedimientos sean aplicables a los proveedores de servicios de pago y por que se hagan también extensivos a las actividades de los representantes designados.
2. Los Estados miembros exigirán a los organismos a que se refiere el apartado 1 que cooperen en la resolución de litigios transfronterizos relativos a los derechos y obligaciones que se deriven de la presente Directiva.

Artículo 92

Sanciones

1. Los Estados miembros velarán por que pueda imputarse a los proveedores de servicios de pago y proveedores de servicios de pago terceros responsabilidad por las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva.

2. Sin perjuicio de su derecho a imponer sanciones penales, los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes puedan tomar medidas administrativas apropiadas e imponer sanciones administrativas cuando los proveedores de servicios de pago y proveedores de servicios de pago terceros a que se refiere el apartado 1 vulneren las disposiciones nacionales adoptadas para la transposición de la presente Directiva, y velarán por su aplicación. Esas medidas y sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

TÍTULO V

ACTOS DELEGADOS

Artículo 93 *Actos delegados*

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 94 relativos a:

- (a) la adaptación de la referencia a la Recomendación 2003/361/CE en el artículo 4, punto 29, de la presente Directiva cuando se modifique dicha Recomendación;
- (b) la actualización de los importes especificados en el artículo 27, apartado 1, y el artículo 66, apartado 1, a fin de tener en cuenta la inflación y los cambios importantes que se produzcan en el mercado.

Artículo 94 *Ejercicio de la delegación*

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 93 se otorga a la Comisión por tiempo indefinido a partir de [insértese la fecha – fecha de entrada en vigor del acto legislativo].
3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 93 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 93 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto una como otra institución informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95

Plena armonización

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, apartado 2, el artículo 34, el artículo 35, apartado 2, el artículo 48, apartado 6, el artículo 50, apartado 3, el artículo 51, apartado 3, el artículo 54, apartado 2, el artículo 56, apartado 2, y los artículos 77 y 96, y en la medida en que la presente Directiva establezca disposiciones armonizadas, los Estados miembros no podrán mantener o introducir disposiciones diferentes de las que en ella se prevén.
2. En caso de que un Estado miembro haga uso de alguna de las opciones contempladas en el apartado 1, informará de ello, así como de los posibles cambios ulteriores, a la Comisión. La Comisión hará pública esta información a través de su sitio web o de cualquier otra forma fácilmente accesible.
3. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios de pago no establezcan, en detrimento de los usuarios de servicios de pago, excepciones a las disposiciones de Derecho nacional que apliquen las disposiciones de la presente Directiva o correspondan a ellas, salvo disposición expresa de esta.

No obstante, los proveedores de servicios de pago podrán decidir otorgar condiciones más favorables a los usuarios de servicios de pago.

Artículo 96

Cláusula de revisión

La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Banco Central Europeo, a los cinco años de la entrada en vigor de la presente Directiva, un informe sobre su aplicación y sus repercusiones, y en particular sobre la idoneidad y la incidencia de las normas en materia de gastos contenidas en el artículo 55, apartados 3 y 4.

Artículo 97

Disposición transitoria

1. Los Estados miembros autorizarán a las personas jurídicas que hayan comenzado a ejercer, antes del [*OP: insértese fecha límite de transposición*], la actividad de entidad de pago con arreglo a las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2007/64/CE a proseguir sus actividades, de conformidad con los requisitos previstos en la Directiva 2007/64/CE, sin necesidad de obtener autorización con arreglo al artículo 5 de la presente Directiva o de atenerse a las demás disposiciones establecidas o contempladas en el título II de la presente Directiva hasta el [*OP: insértese fecha límite de transposición + 6 meses*].

Los Estados miembros exigirán a las personas jurídicas a que se refiere el párrafo primero que presenten toda la información pertinente a las autoridades competentes, con objeto de que estas puedan determinar, a más tardar el [*OP: insértese fecha límite de transposición + 6 meses*], si dichas personas jurídicas se ajustan a los requisitos establecidos en la presente Directiva y, en caso contrario, qué medidas han de adoptarse para garantizar su cumplimiento, o si procede retirar la autorización.

Las personas jurídicas contempladas en el párrafo primero que, en el momento de la verificación por las autoridades competentes, cumplan los requisitos establecidos en el título II de la presente Directiva, recibirán autorización y se inscribirán en el registro del Estado miembro de origen y en el de la ABE, previstos en los artículos 13 y 14 de la

presente Directiva. En el supuesto de que dichas personas jurídicas no cumplan los requisitos establecidos en el título II de la presente Directiva a más tardar el [OP: *insértese fecha límite de transposición + 6 meses*], se les prohibirá prestar servicios de pago de conformidad con el artículo 30 de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros podrán disponer que las personas jurídicas a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, reciban automáticamente autorización y se inscriban en el registro nacional del Estado miembro de origen y en el de la ABE, previstos en los artículos 13 y 14, si las autoridades competentes tienen ya constancia del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 10. Las autoridades competentes informarán a las entidades afectadas antes de concederles la autorización.
3. Los Estados miembros autorizarán a las personas físicas o jurídicas que hayan comenzado a ejercer, antes del [OP: *insértese fecha límite de transposición*], la actividad de entidad de pago a tenor de la presente Directiva, y a las que se haya concedido una exención con arreglo al artículo 26 de la Directiva 2007/64/CE, a continuar ejerciendo dicha actividad en el Estado miembro de que se trate de conformidad con la Directiva 2007/64/CE hasta el [OP: *insértese fecha límite de transposición + 12 meses*], sin necesidad de solicitar autorización con arreglo al artículo 5 o 27 de la presente Directiva o de cumplir los otros requisitos establecidos o contemplados en su título II. Se prohibirá a toda persona que no haya recibido autorización o a la que no se haya concedido una exención en ese plazo al amparo de la presente Directiva prestar servicios de pago, de conformidad con el artículo 30 de la presente Directiva.

Artículo 98

Modificación de la Directiva 2002/65/CE

En el artículo 4 de la Directiva 2002/65/CE, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuando también sea de aplicación la Directiva [OP: insértese el número de la presente Directiva] del Parlamento y del Consejo*, las disposiciones en materia de información recogidas en el artículo 3, apartado 1, de la presente Directiva, a excepción del apartado 2, letras c) a g), el apartado 3, letras a), d) y e), y el apartado 4, letra b), se sustituirán por los artículos 37, 38, 44 y 45 de aquella.

* Directiva ... del Parlamento Europeo y del Consejo, de [insértese título completo] (DO L...).»

Artículo 99

Modificación de la Directiva 2013/36/UE

En el anexo I de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰, el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«(4) Servicios de pago, tal como se definen en el artículo 4, punto 3, de la Directiva 2014/XX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo [OP: *insértese el número y el título de la presente Directiva una vez adoptada*]*.

*Directiva ... del Parlamento Europeo y del Consejo, de...»

⁵⁰ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

Artículo 100
Modificación de la Directiva 2009/110/CE

En el artículo 18 de la Directiva 2009/110/CE, se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Los Estados miembros permitirán que las entidades de dinero electrónico que hayan emprendido, antes de la adopción de la Directiva [OP: insértese el número de la presente Directiva] del Parlamento Europeo y del Consejo*, su actividad con arreglo a la presente Directiva y a la Directiva 2007/64/CE en el Estado miembro en el que radique su administración central, sigan ejerciéndola en dicho Estado miembro o en cualquier otro Estado miembro, sin que tengan que solicitar la autorización prevista en el artículo 3 de la presente Directiva y sin estar obligadas a cumplir los otros requisitos establecidos o mencionados en el título II de la presente Directiva hasta el [OP: insértese fecha límite de transposición + 6 meses].

Los Estados miembros exigirán a las personas jurídicas a que se refiere el párrafo primero que presenten toda la información pertinente a las autoridades competentes, con objeto de que estas puedan determinar, a más tardar el [OP: insértese fecha límite de transposición + 6 meses], si dichas personas jurídicas se ajustan a los requisitos establecidos en el título II de la presente Directiva y, en caso negativo, qué medidas han de adoptarse para garantizar su cumplimiento, o si procede retirar la autorización.

Las personas jurídicas contempladas en el párrafo primero que, en el momento de la verificación por las autoridades competentes, cumplan los requisitos establecidos en el título II de la presente Directiva, recibirán autorización y se inscribirán en el registro. En el supuesto de que dichas personas jurídicas no cumplan los requisitos establecidos en el título II de la presente Directiva a más tardar el [OP: insértese fecha límite de transposición + 6 meses], se les prohibirá emitir dinero electrónico.

*Directiva ... del Parlamento Europeo y del Consejo, de [insértese título completo] (DO L..).»

**

Artículo 101
Derogación

La Directiva 2007/64/CE queda derogada con efectos a partir del [OP: insértese la fecha – día siguiente a la fecha establecida en el artículo 102, apartado 2, párrafo primero].

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 102
Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [dos años después de la adopción], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
2. Aplicarán dichas disposiciones a partir del [...].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 103

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 104

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I
SERVICIOS DE PAGO (ARTÍCULO 4, PUNTO 3)

1. Servicios que permiten el ingreso de efectivo en una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de una cuenta de pago.
2. Servicios que permiten la retirada de efectivo de una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de una cuenta de pago.
3. Ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos, a través de una cuenta de pago en el proveedor de servicios de pago del usuario u otro proveedor de servicios de pago:
 - (a) ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes,
 - (b) ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar,
 - (c) ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.
4. Ejecución de operaciones de pago cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito abierta para un usuario de servicios de pago:
 - (a) ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes,
 - (b) ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar,
 - (c) ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.
5. Emisión de instrumentos de pago y/o adquisición de operaciones de pago.
6. Envío de dinero.
7. Servicios basados en el acceso a las cuentas de pago prestados por un proveedor de servicios de pago que no sea el proveedor de servicios de pago gestor de la cuenta, en forma de:
 - (a) servicios de iniciación de pagos;
 - (b) servicios de información sobre cuentas.

ANEXO II
TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Presente Directiva		Directiva 2007/64/CE	
Artículo 1, apartado 1		Artículo 1, apartado 1	
Artículo 1, apartado 2		Artículo 1, apartado 2	
Artículo 2, apartado 1		Artículo 2, apartado 1	
Artículo 2, apartado 2		Artículo 2, apartado 2	
Artículo 2, apartado 3		Artículo 2, apartado 3	
Artículo 3 letra o) suprimida		Artículo 3	
Artículo 4 Definiciones adicionales		Artículo 4	
		Artículo 5 - Normas adicionales en materia de solicitudes de autorización	Artículo 5
Artículo 6		Artículo 6	
Artículo 7, apartado 1		Artículo 7, apartado 1	
Artículo 7, apartado 2		Artículo 7, apartado 2	
Artículo 7, apartado 3		Artículo 7, apartado 3	
Artículo 8, apartado 1		Artículo 8, apartado 1	
Artículo 8, apartado 2		Artículo 8, apartado 2	
Artículo 8, apartado 3		Artículo 8, apartado 3	
Artículo 9, apartado 1		Artículo 9, apartado 1	
		Artículo 9, apartado 2 Artículo 9, apartados 3 y 4 suprimidos	Artículo 9, apartado 2
Artículo 10, apartado 1		Artículo 10, apartado 1	
Artículo 10, apartado 2		Artículo 10, apartado 2	
Artículo 10, apartado 3		Artículo 10, apartado 3	
Artículo 10, apartado 4		Artículo 10, apartado 4	
Artículo 10, apartado 5		Artículo 10, apartado 5	
Artículo 10, apartado 6		Artículo 10, apartado 6	
Artículo 10, apartado 7		Artículo 10, apartado 7	
Artículo 10, apartado 8		Artículo 10, apartado 8	
Artículo 10, apartado 9		Artículo 10, apartado 9	
Artículo 11		Artículo 11	
Artículo 12, apartado 1		Artículo 12, apartado 1	
Artículo 12, apartado 2		Artículo 12, apartado 2	
Artículo 12, apartado 3		Artículo 12, apartado 3	
Artículo 13		Artículo 13	
Artículo 14, apartado 1			
Artículo 14, apartado 2			
Artículo 14, apartado 3			
Artículo 14, apartado 4			
Artículo 15		Artículo 14	
Artículo 16, apartado 1		Artículo 15, apartado 1	
Artículo 16, apartado 2		Artículo 15, apartado 2	
Artículo 16, apartado 3		Artículo 15, apartado 3	
Artículo 16, apartado 4		Artículo 15, apartado 4	

Artículo 17, apartado 1	Artículo 16, apartado 1	
Artículo 17, apartado 2	Artículo 16, apartado 2	
Artículo 17, apartado 3		
Artículo 17, apartado 4	Artículo 16, apartado 3	
Artículo 17, apartado 5	Artículo 16, apartado 4	
Artículo 17, apartado 6	Artículo 16, apartado 5	
Artículo 18, apartado 1	Artículo 17, apartado 1	
Artículo 18, apartado 2	Artículo 17, apartado 2	
Artículo 18, apartado 3	Artículo 17, apartado 3	
Artículo 18, apartado 4	Artículo 17, apartado 4	
Artículo 18, apartado 5	Artículo 17, apartado 5	
Artículo 18, apartado 6	Artículo 17, apartado 6	
Artículo 18, apartado 7	Artículo 17, apartado 7	
Artículo 18, apartado 8	Artículo 17, apartado 8	
Artículo 18, apartado 9		
Artículo 19, apartado 1	Artículo 18, apartado 1	
Artículo 19, apartado 2	Artículo 18, apartado 2	
Artículo 20	Artículo 19	
Artículo 21, apartado 1	Artículo 20, apartado 1	
Artículo 21, apartado 2	Artículo 20, apartado 2	
Artículo 21, apartado 3	Artículo 20, apartado 3	
Artículo 21, apartado 4	Artículo 20, apartado 4	
Artículo 21, apartado 5	Artículo 20, apartado 5	
Artículo 22, apartado 1	Artículo 21, apartado 1	
Artículo 22, apartado 2	Artículo 21, apartado 2	
Artículo 22, apartado 3	Artículo 21, apartado 3	
Artículo 23, apartado 1	Artículo 22, apartado 1	
Artículo 23, apartado 2	Artículo 22, apartado 2	
Artículo 23, apartado 3	Artículo 22, apartado 3	
Artículo 24, apartado 1	Artículo 23, apartado 1	
Artículo 24, apartado 2	Artículo 23, apartado 2	
Artículo 25, apartado 1	Artículo 24, apartado 1	
Artículo 25, apartado 2 - letra d) suprimida	Artículo 24, apartado 2	
Artículo 26, apartado 1	Artículo 25, apartado 1	
Artículo 26, apartado 2	Artículo 25, apartado 2	
Artículo 26, apartado 3	Artículo 25, apartado 3	
Artículo 26, apartado 4	Artículo 25, apartado 4	
Artículo 26, apartado 5	Artículo 25, apartado 5	
Artículo 26, apartado 6		
Artículo 26, apartado 7		
Artículo 26, apartado 8		
Artículo 26, apartado 9		
Artículo 27, apartado 1	Artículo 26, apartado 1	
Artículo 27, apartado 2	Artículo 26, apartado 2	
Artículo 27, apartado 3	Artículo 26, apartado 3	
Artículo 27, apartado 4	Artículo 26, apartado 4	

Artículo 27, apartado 5	Artículo 26, apartado 5	
Artículo 27, apartado 6	Artículo 26, apartado 6	
Artículo 28	Artículo 27	
Artículo 29, apartado 1	Artículo 28, apartado 1	
Artículo 29, apartado 2 - letra c) suprimida	Artículo 28, apartado 2	
Artículo 30, apartado 1	Artículo 29	
Artículo 30, apartado 2		
Artículo 31, apartado 1	Artículo 30, apartado 1	
Artículo 31, apartado 2	Artículo 30, apartado 2	
Artículo 31, apartado 3	Artículo 30, apartado 3	
Artículo 32	Artículo 31	
Artículo 33, apartado 1	Artículo 32, apartado 1	
Artículo 33, apartado 2	Artículo 32, apartado 2	
Artículo 33, apartado 3	Artículo 32, apartado 3	
Artículo 34	Artículo 33	
Artículo 35, apartado 1	Artículo 34, apartado 1	
Artículo 35, apartado 2	Artículo 34, apartado 2	
Artículo 36, apartado 1	Artículo 35, apartado 1	
Artículo 36, apartado 2	Artículo 35, apartado 2	
Artículo 37, apartado 1	Artículo 36, apartado 1	
Artículo 37, apartado 2	Artículo 36, apartado 2	
Artículo 37, apartado 3	Artículo 36, apartado 3	
Artículo 38, apartado 1	Artículo 37, apartado 1	
Artículo 38, apartado 2		
Artículo 38, apartado 3	Artículo 37, apartado 2	
Artículo 39		
Artículo 40		
Artículo 41	Artículo 38	
Artículo 42	Artículo 39	
Artículo 43	Artículo 40	
Artículo 44, apartado 1	Artículo 41, apartado 1	
Artículo 44, apartado 2	Artículo 41, apartado 2	
Artículo 44, apartado 3	Artículo 41, apartado 3	
Artículo 45, apartado 1	Artículo 42, apartado 1	
Artículo 45, apartado 2	Artículo 42, apartado 2	
Artículo 45, apartado 3	Artículo 42, apartado 3	
Artículo 45, apartado 4	Artículo 42, apartado 4	
Artículo 45, apartado 5	Artículo 42, apartado 5	
Artículo 45, apartado 6	Artículo 42, apartado 6	
Artículo 45, apartado 7	Artículo 42, apartado 7	
Artículo 46	Artículo 43	
Artículo 47, apartado 1	Artículo 44, apartado 1	
Artículo 47, apartado 2	Artículo 44, apartado 2	
Artículo 47, apartado 3	Artículo 44, apartado 3	
Artículo 48, apartado 1	Artículo 45, apartado 1	
Artículo 48, apartado 2	Artículo 45, apartado 2	

Artículo 48, apartado 3	Artículo 45, apartado 3	
Artículo 48, apartado 4	Artículo 45, apartado 4	
Artículo 48, apartado 5	Artículo 45, apartado 5	
Artículo 48, apartado 6	Artículo 45, apartado 6	
Artículo 49	Artículo 46	
Artículo 50, apartado 1	Artículo 47, apartado 1	
Artículo 50, apartado 2	Artículo 47, apartado 2	
Artículo 50, apartado 3	Artículo 47, apartado 3	
Artículo 51, apartado 1	Artículo 48, apartado 1	
Artículo 51, apartado 2	Artículo 48, apartado 2	
Artículo 51, apartado 3	Artículo 48, apartado 3	
Artículo 52, apartado 1	Artículo 49, apartado 1	
Artículo 52, apartado 2	Artículo 49, apartado 2	
Artículo 53, apartado 1	Artículo 50, apartado 1	
Artículo 53, apartado 2	Artículo 50, apartado 2	
Artículo 54, apartado 1	Artículo 51, apartado 1	
Artículo 54, apartado 2	Artículo 51, apartado 2	
Artículo 54, apartado 3	Artículo 51, apartado 3	
Artículo 54, apartado 4	Artículo 51, apartado 4	
Artículo 55, apartado 1	Artículo 52, apartado 1	
Artículo 55, apartado 2	Artículo 52, apartado 2	
Artículo 55, apartado 3	Artículo 52, apartado 3	
Artículo 55, apartado 4		
Artículo 56, apartado 1	Artículo 53, apartado 1	
Artículo 56, apartado 2	Artículo 53, apartado 2	
Artículo 56, apartado 3	Artículo 53, apartado 3	
Artículo 57, apartado 1	Artículo 54, apartado 1	
Artículo 57, apartado 2	Artículo 54, apartado 2	
Artículo 57, apartado 3	Artículo 54, apartado 3	
Artículo 57, apartado 4	Artículo 54, apartado 4	
Artículo 58, apartado 1		
Artículo 58, apartado 2		
Artículo 58, apartado 3		
Artículo 58, apartado 4		
Artículo 59, apartado 1		
Artículo 59, apartado 2		
Artículo 59, apartado 3		
Artículo 60, apartado 1	Artículo 55, apartado 1	
Artículo 60, apartado 2	Artículo 55, apartado 2	
Artículo 60, apartado 3	Artículo 55, apartado 3	
Artículo 60, apartado 4	Artículo 55, apartado 4	
Artículo 61, apartado 1	Artículo 56, apartado 1	
Artículo 61, apartado 2	Artículo 56, apartado 2	
Artículo 62, apartado 1	Artículo 57, apartado 1	
Artículo 62, apartado 2	Artículo 57, apartado 2	
Artículo 63, apartado 1	Artículo 58	

Artículo 63, apartado 2		
Artículo 64, apartado 1	Artículo 59, apartado 1	
Artículo 64, apartado 2	Artículo 59, apartado 2	
Artículo 65, apartado 1	Artículo 60, apartado 1	
Artículo 65, apartado 2		
Artículo 65, apartado 3	Artículo 60, apartado 2	
Artículo 66, apartado 1	Artículo 61, apartados 1 y 2	
Artículo 66, apartado 2	Artículo 61, apartados 4 y 5	
Artículo 67, apartado 1	Artículo 62, apartado 1	
Artículo 67, apartado 2	Artículo 62, apartado 2	
Artículo 67, apartado 3	Artículo 62, apartado 3	
Artículo 68, apartado 1	Artículo 63, apartado 1	
Artículo 68, apartado 2	Artículo 63, apartado 2	
Artículo 69, apartado 1	Artículo 64, apartado 1	
Artículo 69, apartado 2	Artículo 64, apartado 2	
Artículo 70, apartado 1	Artículo 65, apartado 1	
Artículo 70, apartado 2	Artículo 65, apartado 2	
Artículo 70, apartado 3	Artículo 65, apartado 3	
Artículo 71, apartado 1	Artículo 66, apartado 1	
Artículo 71, apartado 2	Artículo 66, apartado 2	
Artículo 71, apartado 3	Artículo 66, apartado 3	
Artículo 71, apartado 4	Artículo 66, apartado 4	
Artículo 71, apartado 5	Artículo 66, apartado 5	
Artículo 72, apartado 1	Artículo 67, apartado 1	
Artículo 72, apartado 2	Artículo 67, apartado 2	
Artículo 72, apartado 3	Artículo 67, apartado 3	
Artículo 73, apartado 1	Artículo 68, apartado 1	
Artículo 73, apartado 2	Artículo 68, apartado 2	
Artículo 74, apartado 1	Artículo 69, apartado 1	
Artículo 74, apartado 2	Artículo 69, apartado 2	
Artículo 74, apartado 3	Artículo 69, apartado 3	
Artículo 75	Artículo 70	
Artículo 76	Artículo 71	
Artículo 77	Artículo 72	
Artículo 78, apartado 1	Artículo 73, apartado 1	
Artículo 78, apartado 2	Artículo 73, apartado 2	
Artículo 79, apartado 1	Artículo 74, apartado 1	
Artículo 79, apartado 2	Artículo 74, apartado 2	
Artículo 79, apartado 3	Artículo 74, apartado 2	
Artículo 79, apartado 4	Artículo 74, apartado 2	
Artículo 79, apartado 5	Artículo 74, apartado 3	
Artículo 80, apartado 1	Artículo 75, apartado 1	
Artículo 80, apartado 2	Artículo 75, apartado 2	
Artículo 80, apartado 3	Artículo 75, apartado 3	
Artículo 81	Artículo 76	
Artículo 82, apartado 1	Artículo 77, apartado 1	

Artículo 82, apartado 2	Artículo 77, apartado 2	
Artículo 83	Artículo 78	
Artículo 84	Artículo 79	
Artículo 85, apartado 1		
Artículo 85, apartado 2		
Artículo 85, apartado 3		
Artículo 85, apartado 4		
Artículo 86, apartado 1		
Artículo 86, apartado 2		
Artículo 86, apartado 3		
Artículo 86, apartado 4		
Artículo 87, apartado 1		
Artículo 87, apartado 2		
Artículo 87, apartado 3		
Artículo 88, apartado 1	Artículo 80, apartado 1	
Artículo 88, apartado 2	Artículo 80, apartado 2	
Artículo 89, apartado 1		
Artículo 89, apartado 2		
Artículo 89, apartado 3	Artículo 82, apartado 2	
Artículo 89, apartado 4		
Artículo 90, apartado 1		
Artículo 90, apartado 2		
Artículo 90, apartado 3		
Artículo 91, apartado 1	Artículo 83, apartado 1	
Artículo 91, apartado 2	Artículo 83, apartado 2	
Artículo 92, apartado 1		
Artículo 92, apartado 2		
Artículo 93	Artículo 84	
Artículo 94, apartado 1		
Artículo 94, apartado 2		
Artículo 94, apartado 3		
Artículo 94, apartado 4		
Artículo 94, apartado 5		
Artículo 95, apartado 1	Artículo 86, apartado 1	
Artículo 95, apartado 2	Artículo 86, apartado 2	
Artículo 95, apartado 3	Artículo 86, apartado 3	
Artículo 96	Artículo 87	
Artículo 97	Artículo 88	
Artículo 98, apartado 1		
Artículo 98, apartado 2		
Artículo 99, apartado 1		
Artículo 99, apartado 2		
Artículo 101		
Artículo 102, apartado 1	Artículo 94, apartado 1	
Artículo 102, apartado 2	Artículo 94, apartado 1	

Artículo 102, apartado 3	Artículo 94, apartado 2	
Artículo 103	Artículo 95	
Artículo 104	Artículo 96	
Anexo I	Anexo	

ANEXO III
Ficha Financiera Legislativa – Agencias

- 1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA**
 - 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa**
 - 1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA**
 - 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa**
 - 1.4. Objetivo(s)**
 - 1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa**
 - 1.6. Duración e incidencia financiera**
 - 1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)**

- 2. MEDIDAS DE GESTIÓN**
 - 2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes**
 - 2.2. Sistema de gestión y de control**
 - 2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades**

- 3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA**
 - 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)**
 - 3.2. Incidencia estimada en los gastos**
 - 3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos*
 - 3.2.2. Incidencia estimada en los créditos [del organismo]*
 - 3.2.3. Incidencia estimada en los recursos humanos [del organismo]*
 - 3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*
 - 3.2.5. Contribución de terceros*
 - 3.3. Incidencia estimada en los ingresos**

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE y 2013//36/UE, y se deroga la Directiva 2007/64/CE.

1.2. **Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA**⁵¹

Mercado interior — servicios financieros minoristas

Protección de los consumidores — servicios financieros

1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva**

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. *Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplado(s) en la propuesta/iniciativa*

Promover un crecimiento inteligente e integrador

Fomentar la cohesión económica, social y territorial

1.4.2. *Objetivo(s) específico(s) y actividad(es) GPA/PPA afectada(s)*

Desarrollar un mercado de pagos electrónicos de dimensión europea, lo que permitirá a los consumidores, los minoristas y otros agentes del mercado aprovechar plenamente las ventajas del mercado interior de la UE.

Subsanar las carencias en materia de normalización e interoperabilidad en lo que respecta a los pagos móviles, mediante tarjeta y por internet.

Eliminar los obstáculos a la competencia, en particular en lo que respecta a los pagos con tarjeta y por internet.

Armonizar las prácticas de tarificación e incitación en lo referente a los servicios de pago en toda la UE.

Garantizar que los nuevos tipos de servicios e instrumentos de pago estén cubiertos por el marco regulador aplicable a los pagos minoristas en la UE.

Asegurar una aplicación coherente del marco regulador (DSP) y armonizar el funcionamiento práctico de las normas de concesión de licencias y de supervisión aplicables a los servicios de pago en todos los Estados miembros.

Garantizar una protección adecuada y coherente de los intereses de los consumidores en el contexto de operaciones de pago, en su caso haciendo extensiva la protección legal a nuevos canales y servicios de pago innovadores.

1.4.3. *Resultado(s) e incidencia esperados*

Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / la población destinataria.

⁵¹ GPA: Gestión por actividades – PPA: presupuestación por actividades.

Las modificaciones propuestas aportarán una mayor claridad jurídica y condiciones de competencia equitativas, que darán lugar a una convergencia a la baja de los costes y precios en beneficio de los usuarios de los servicios de pago y a una mayor oferta y transparencia de los servicios de pago; asimismo se facilitará la prestación de servicios de pago innovadores y se garantizará la seguridad y transparencia de los servicios de pago. Las medidas propuestas pretenden lograr esto de forma que resulte tecnológicamente neutra, de tal manera que la futura evolución de los servicios de pago no les reste validez. Estos objetivos se alcanzarán actualizando y completando la normativa vigente en materia de servicios de pago; estableciendo normas que aumenten la transparencia, la innovación y la seguridad en el ámbito de los pagos minoristas, e incrementando la coherencia entre las disposiciones nacionales, con especial hincapié en las necesidades legítimas de los consumidores.

1.4.4. Indicadores de resultados e incidencia

Una vez que la Directiva haya sido incorporada al Derecho interno, al menos por una clara mayoría de Estados miembros, la Comisión evaluará la aplicación y las repercusiones de la misma, basándose en una evaluación de la conformidad de las medidas nacionales de aplicación y un estudio de la incidencia de la Directiva en el mercado. Los resultados y las medidas ulteriores propuestas se consignarán en un informe que presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Banco Central Europeo.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo

La Directiva mejorará el funcionamiento del mercado interior de servicios de pago y, más en general, de todos los bienes y servicios, habida cuenta de la necesidad de disponer de medios de pago innovadores, eficientes y seguros. Su finalidad consiste, en particular, en:

- Garantizar condiciones de competencia equitativas entre todas las categorías de proveedores de servicios de pago, incluidos los nuevos proveedores, lo que, a su vez, aumentará la oferta, eficiencia, transparencia y seguridad de los pagos minoristas.
- Facilitar la prestación a escala transfronteriza de servicios de pago innovadores mediante tarjeta, por internet o por dispositivos móviles, implantando un mercado único para todos los pagos minoristas.

Además, la Directiva establecerá el equilibrio adecuado entre un elevado nivel de protección de los consumidores y la competitividad de las empresas, limitando así la capacidad discrecional de los comerciantes para aplicar recargos sobre los costes por el uso de determinados instrumentos de pago.

Asimismo, se facilitarán las operaciones económicas dentro de la Unión y esto contribuirá al logro de los objetivos más generales de la estrategia Europa 2020 y al estímulo de un nuevo crecimiento.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión Europea

De conformidad con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, tal como se enuncian en el artículo 5 del TUE, los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión. La integración del mercado de pagos electrónicos minoristas en la UE contribuye al objetivo de creación de un mercado interior contenido en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea. Entre los beneficios de la integración del mercado cabe citar una mayor competencia entre los proveedores de servicios de pago y más posibilidades de elección, innovación y seguridad para los usuarios de servicios de pago, especialmente los consumidores. Por su propia naturaleza, un mercado de pagos integrado, basado en redes que trascienden de las fronteras nacionales, exige un planteamiento a escala de la UE, pues los

principios, normas y procesos aplicables han de ser coherentes en todos los Estados miembros, en aras de la seguridad jurídica y la igualdad de condiciones para todos los participantes en el mercado. La alternativa a una actuación de alcance europeo sería un sistema de acuerdos multilaterales o bilaterales, cuya complejidad y costes serían prohibitivos, frente a la adopción de legislación a escala europea. La posible intervención a escala de la UE cumple, por tanto, el principio de subsidiariedad.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

El análisis del marco regulador vigente y de la Directiva sobre los servicios de pago, en particular, ha puesto de manifiesto los siguientes problemas:

- Aplicación heterogénea de las normas vigentes en los distintos Estados miembros debido a la existencia de un elevado número de opciones y, a menudo, al carácter muy general de los criterios de aplicación. Concretamente, determinadas exenciones previstas en la DSP resultan demasiado generales o han quedado desfasadas con respecto a la evolución del mercado y se interpretan de manera muy diferente. También se observan lagunas en el ámbito de aplicación cuando uno de los componentes de la operación de pago está localizado fuera del EEE o cuando se trata de pagos en divisas de fuera de la UE, lo que da lugar a una continua fragmentación del mercado, a un arbitraje regulador y al falseamiento de la competencia.

- Vacío legal para determinados proveedores de servicios por internet de reciente aparición, como proveedores terceros que ofrecen servicios de iniciación de pagos basados en la banca en línea. Estos servicios representan una alternativa viable y a menudo más barata que los pagos con tarjeta, que atrae también a los consumidores que no disponen de tarjetas. No obstante, los actuales modelos de negocio suscitan cierta inquietud entre los bancos y algunos Estados miembros, ya que los proveedores no están actualmente sujetos al marco jurídico vigente. El vacío legal podría inhibir la innovación e impedir que se creen condiciones adecuadas de acceso al mercado.

- Falta de normalización e interoperabilidad entre diferentes soluciones de pago (pagos móviles, con tarjeta o por internet) en diversos aspectos y en distinta medida, sobre todo a escala transfronteriza, exacerbada por deficientes mecanismos de gobernanza del mercado de pagos minoristas de la UE.

- Diferencias e incoherencia entre las prácticas de tarificación (gastos cobrados por los comerciantes por la utilización de un determinado instrumento de pago) en los diversos Estados miembros (alrededor de la mitad de los Estados miembros de la UE permite la aplicación de recargos, en tanto que la otra mitad los prohíbe), lo que supone una importante fuente de confusión para los consumidores cuando compran en el extranjero o por internet y genera condiciones de competencia no equitativas.

- En el ámbito de las tarjetas de pago, diversas normas y prácticas comerciales restrictivas que falsean la competencia (por lo que se refiere a las tasas multilaterales de intercambio y las normas sobre las posibilidades de elección y la flexibilidad de los comerciantes en relación con la aceptación de tarjetas).

La revisión del marco europeo, y concretamente de la Directiva sobre servicios de pago, y la consulta sobre el Libro Verde de la Comisión relativo a los pagos móviles, mediante tarjeta o por internet, realizada en 2012, han llevado a la conclusión de que es preciso adoptar nuevas medidas y actualizar la normativa, en particular la Directiva sobre servicios de pago, a fin de que el marco aplicable a los servicios de pago responda mejor a las necesidades de un mercado de pagos europeo eficaz y contribuya plenamente a crear condiciones que impulsen la competencia, la innovación y la seguridad en el sector de pagos.

1.5.4. Coherencia y posibles sinergias con otros instrumentos pertinentes

El marco jurídico establecido por la Directiva sobre servicios de pago, el Reglamento (CE) nº 924/2009, sobre pagos transfronterizos, y la Directiva 2009/110/CE (Segunda Directiva sobre dinero

electrónico) ha permitido grandes avances en la integración del mercado de pagos minoristas europeo. El Reglamento (UE) n° 260/2012, que establece la fecha límite de migración a la SEPA, fija plazos de migración para las transferencias y los adeudos domiciliados paneuropeos, que sustituirán por completo en la UE los sistemas nacionales para efectuar pagos a nivel nacional y transfronterizo en euros a partir de 2014. El marco regulador se complementa con una serie de decisiones que, tras efectuar las oportunas investigaciones, ha adoptado la Comisión en los últimos años, en el marco del Derecho de competencia de la UE, en relación con los pagos minoristas.

No obstante, el mercado de pagos minoristas es muy dinámico y ha estado sometido a un marcado ritmo de innovación en los últimos años. Importantes segmentos del mercado de pagos, especialmente los realizados con tarjeta y nuevos medios de pago, como pueden ser los pagos móviles o por internet, siguen estando, a menudo, fragmentados por las fronteras nacionales, de modo que resulta difícil que servicios de pago digitales innovadores y de fácil uso se desarrollen eficientemente y brinden a los consumidores y minoristas métodos de pago eficaces, cómodos y seguros (a excepción, quizás, de las tarjetas de crédito) a escala paneuropea, que permitan adquirir una gama de bienes y servicios siempre en aumento. Los últimos avances en estos mercados también han puesto de relieve algunas lagunas en el marco jurídico vigente para los pagos, así como ciertas deficiencias en los mercados de pagos móviles, mediante tarjeta o por internet, que la presente iniciativa pretende subsanar.

1.6. Duración e incidencia financiera

Propuesta/iniciativa de **duración limitada**

- Propuesta/iniciativa en vigor desde [el] [DD.MM]AAAA hasta [el] [DD.MM]AAAA
- Incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA

Propuesta/iniciativa de **duración ilimitada**

1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)⁵²

Para el presupuesto de 2015

Gestión centralizada indirecta mediante delegación de las tareas de ejecución en:

- agencias ejecutivas
- Gestión compartida con los Estados miembros
- Gestión indirecta**, confiando las tareas de ejecución del presupuesto a:
 - organizaciones internacionales y sus agencias (especifíquense);
 - el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
 - los organismos contemplados en los artículos 208 y 209;
 - organismos de Derecho público;
 - organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
 - los organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
 - las personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESG, de conformidad con el título V del TUE, y que estén identificadas en el acto de base.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones.

El artículo 81 del Reglamento por el que se crea la Autoridad Bancaria Europea (ABE) exige que la Comisión publique, a más tardar el 2 de enero de 2014, y a continuación cada tres años, un informe general sobre la experiencia adquirida del funcionamiento de la ABE. A tal fin, la Comisión publicará un informe general que remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.

2.1.1. Riesgo(s) definido(s)

Por lo que se refiere a la utilización legal, económica, eficiente y efectiva de los créditos derivados de la propuesta, se prevé que la propuesta no dará lugar a la aparición de nuevos riesgos no cubiertos en la actualidad por un marco de control interno de la ABE.

⁵² Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: http://www.cc.cec/budg/man/budgmanag/budgmanag_en.html

2.1.2. Método(s) de control previsto(s)

Se aplicarán los sistemas de gestión y control previstos en el Reglamento por el que se crea la Autoridad Bancaria Europea (1093/2010).

2.2. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas.

A efectos de la lucha contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras prácticas contrarias a Derecho, se aplicarán a la ABE sin restricciones las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

La ABE se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas, relativo a las investigaciones internas de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y adoptará inmediatamente las disposiciones adecuadas, que se aplicarán a todo su personal.

Las decisiones de financiación y los acuerdos e instrumentos de aplicación de ellas resultantes dispondrán de manera explícita que el Tribunal de Cuentas y la OLAF podrán efectuar, si es necesario, controles *in situ* de los beneficiarios de fondos desembolsados por la ABE, así como del personal responsable de su asignación.

Los artículos 64 y 65 del Reglamento por el que se crea la ABE establecen las disposiciones relativas a la ejecución y el control de su presupuesto y las normas financieras aplicables.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número [Rúbrica]	Disoc./no disoc. (53)	de países de la AELC ⁵⁴	de países candidatos ⁵⁵	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21.2.b) del Reglamento Financiero
1.a	12.03.02 Autoridad Bancaria Europea	Disoc.	SÍ	SÍ	NO	NO

3.2. Incidencia estimada en los gastos

Las nuevas funciones se llevarán a cabo con los recursos humanos disponibles en el marco del procedimiento de dotación presupuestaria anual, atendiendo a los imperativos presupuestarios, que son aplicables a todos los órganos de la UE, y con arreglo a la programación financiera de las agencias.

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	1.a	Competitividad para el crecimiento y el empleo
--	-----	--

⁵³ Disoc. = créditos disociados / no disoc. = créditos no disociados.

⁵⁴ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁵⁵ Países candidatos y, en su caso, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

DG MARKT			2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
12.03.02	Compromisos	(1)	0,160	0,150	0,075	0,075	0,075	0,075	0,609
	Pagos	(2)	0,160	0,150	0,075	0,075	0,075	0,075	0,609
Total de los créditos para la DG MARKT		Compromisos	=1+1a +3a	0,160	0,150	0,075	0,075	0,075	0,609
		Pagos	=2+2a +3b	0,160	0,150	0,075	0,075	0,075	0,609

En millones EUR (al tercer decimal)

		2015 ⁵⁶	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 5 del marco financiero plurianual	Compromisos	0,160	0,150	0,075	0,075	0,075	0,075	0,609
	Pagos	0,160	0,150	0,075	0,075	0,075	0,075	0,609

⁵⁶

El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

3.2.2. Incidencia estimada en los créditos [del organismo]

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones

3.2.3. Incidencia estimada en los recursos humanos [del organismo]

3.2.3.1. Resumen

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos.

3.2.3.2. Necesidades estimadas de recursos humanos para la DG de tutela

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.

3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

- La propuesta/iniciativa es compatible con el marco financiero plurianual vigente.

3.2.5. Contribución de terceros

La propuesta/iniciativa prevé la cofinanciación que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Estados miembros	0,240	0,225	0,112	0,112	0,112	0,112	0,913
TOTAL de los créditos cofinanciados	0,240	0,225	0,112	0,112	0,112	0,112	0,913

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.

En la revisión de la Directiva sobre servicios de pago, se han asignado a la ABE, creada en virtud del Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, las responsabilidades y funciones que a continuación se indican.

Artículo 14 – desarrollo y gestión de un portal web

- Desarrollar y gestionar un portal web que sirva de punto de acceso electrónico en la UE para la interconexión de los registros públicos nacionales previstos en el artículo 13, y elaborar proyectos de normas de regulación que definan los requisitos técnicos en relación con el acceso a la información contenida en dichos registros públicos.

Artículo 26 – obligaciones de la ABE en el contexto del régimen de «pasaporte»

- Elaborar directrices que permitan determinar si el emprendimiento de actividades en otro Estado miembro al amparo de un régimen de «pasaporte» supone el ejercicio del derecho de establecimiento o de la libre prestación de servicios. Esas directrices se emitirán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.
- Elaborar proyectos de normas técnicas de regulación sobre la cooperación y el intercambio de información de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, a que se refiere el artículo 26, apartado 1, con las del Estado miembro de acogida, de conformidad con los artículos 18 y 26, en los que se especifiquen el método, los medios y los pormenores de la cooperación en lo que respecta a la notificación de las entidades de pago que operen a escala transfronteriza y, en particular, el alcance y el tratamiento de la información que deberá presentarse, incluidos modelos de notificación normalizados y una terminología comunes, con vistas a garantizar un procedimiento de notificación uniforme y eficiente. La ABE deberá presentar a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación en el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Directiva.
- Elaborar proyectos de normas técnicas de regulación sobre la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes del Estado miembro de origen y las del Estado miembro de acogida, de conformidad con el artículo 22 y el artículo 26, apartados 2 a 4, en los que se especifiquen el método, los medios y los pormenores de la cooperación en lo que respecta a la supervisión de las entidades de pago que operen a escala transfronteriza y, en particular, el alcance y el tratamiento de la información que habrá de intercambiarse, con vistas a garantizar una supervisión uniforme y eficiente de las entidades de pago que presten servicios de pago a escala transfronteriza. La ABE deberá presentar a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación en el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Directiva.

Artículos 86 y 87 – elaboración de directrices en materia de seguridad y sobre la gestión de los incidentes graves de seguridad por los proveedores de servicios de pago

- Elaborar directrices con respecto al establecimiento, la aplicación y el seguimiento de las medidas de seguridad contempladas en el artículo 85, incluidos, en su caso, procesos de certificación en consonancia con los principios a que se refiere el artículo 85, apartado 3. Entre otras cosas, la ABE deberá tener en cuenta las normas o especificaciones publicadas por la Comisión en cumplimiento del artículo 16, apartado 2, de la Directiva SRI. La ABE, en estrecha cooperación con el BCE, revisará las directrices periódicamente y, como mínimo, cada dos años.

- Elaborar directrices para ayudar a los proveedores de servicios de pago a determinar los incidentes importantes y las circunstancias en las que una entidad de pago vendrá obligada a notificar un incidente de seguridad. Estas directrices deberán emitirse en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Directiva.
- Elaborar, en estrecha cooperación con el BCE, y de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1093/2010, directrices destinadas a los proveedores de servicios de pago definidos en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva en relación con las técnicas más actuales de autenticación de clientes y las posibles exenciones del uso de la autenticación fuerte de cliente. Dichas directrices deberán emitirse en el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Directiva y actualizarse con regularidad, cuando proceda.